

879309

47

LEJ



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Facultad de Derecho
con estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave 879309

INSEGURIDAD DEL CONTRIBUYENTE EN MATERIA TRIBUTARIA

(NECESIDAD DE UNA ADECUACION JURIDICA A
LAS RESOLUCIONES ANUALES QUE EMITE LA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PEDRO CESAR MORENO HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS:

Lic. Roberto Navarro González



Celaya, Gto.

Febrero de 1995.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR HABERME DADO UNOS PADRES SIN IGUAL Y
MARCAR EL CAMINO QUE LLEVA MI VIDA HACIA EL.

A MI PADRE:

PEDRO MORENO FUENTES (Q.E.P.D.)
QUIEN ME MOSTRO COMO ES LA VIDA
Y LA MANERA DE ENFRENTARLA,
ASI COMO EL CAMINO DE LA HONRADEZ
Y LA RECTITUD, QUE ES LO MAS VALIOSO
QUE HAY EN LA VIDA.
PADRE, GRACIAS POR TU VIDA PARA MI.

A MI MADRE:

FE HERNANDEZ DE MORENO.
QUIEN SUPO DARME SU AMOR, CARINO Y
COMPRENSION, COMO SOLO ELLA SABE
HACERLO, GRACIAS POR TANTO Y TANTO
MADRE.

A DIOS:

POR HABERME DADO UNOS PADRES SIN IGUAL Y
MARCAR EL CAMINO QUE LLEVA MI VIDA HACIA EL.

A MI PADRE:

PEDRO MORENO FUENTES (Q.E.P.D.)
QUIEN ME MOSTRO COMO ES LA VIDA
Y LA MANERA DE ENFRENTARLA,
ASI COMO EL CAMINO DE LA HONRADEZ
Y LA RECTITUD, QUE ES LO MAS VALIOSO
QUE HAY EN LA VIDA.
PADRE, GRACIAS POR TU VIDA PARA MI.

A MI MADRE:

FE HERNANDEZ DE MORENO.
QUIEN SUPO DARME SU AMOR, CARINO Y
COMPRENSION, COMO SOLO ELLA SABE
HACERLO, GRACIAS POR TANTO Y TANTO
MADRE.

PARA ALEXA:

CON QUIEN HE COMPARTIDO
UN TIEMPO HERMOSO Y MUCHO AMOR.
I LOVE YOU.

A MIS AMIGOS:

ANA, ROSA, LETY Y JORGE,
QUIENES HAN COMPARTIDO CONMIGO
MIS TRISTEZAS Y ALEGRÍAS, GRACIAS
POR SU AMISTAD Y COMPRESION.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION:

ESPECIALMENTE A JUAN Y LUCERO,
QUE EN PAZ DESCANSEN.
POR HABER COMPARTIDO
ALEGRÍAS, NERVIOS, TRISTEZAS Y
MUCHAS ILUSIONES EN EL FUTURO.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

A EL LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ:

MIL GRACIAS POR SU AYUDA,
ORIENTACION Y CONFIANZA.

A LA CASA DE JESUS:

POR QUE AHI FUE UNA ETAPA DE MI VIDA
DE ESTUDIANTE MUY BONITA Y QUE JAMAS
OLVIDARE, YA QUE ELLAS ME ENSEÑARON MAS
DE LO QUE YO PUDE HACER.

A MIS COMPAÑEROS DE LA ADMINISTRACION
LOCAL JURIDICA DE INGRESOS.

A EL LIC. JESUS FLORES PLASCENCIA:

POR LA AYUDA QUE ME PROPORCIONO
Y LA CONFIANZA QUE HA DEPOSITADO EN MI.

AGRADEZCO ADEMAS A:

LIC. ANTONIETA ORRANTIA GAYTAN

C.P. YOLANDA ETULAIN CANCHOLA

POR SU VALIOSA COOPERACION.

Y A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS
QUE DE UNA Y OTRA MANERA HAN CONTRIBUIDO
PARA QUE ME DESARROLLE COMO PERSONA.

CAMINANTE NO HAY CAMINO.

SE HACE CAMINO AL ANDAR.

SI AMAS ALGO,

DEJALO LIBRE,

SI REGRESA ES TUYO,

SI NO NUNCA LO FUE.

I N D I C E

Introducción.

Capítulo I

Concepto de Impuestos 1

Capítulo II

Antecedentes Históricos del Impuesto. 7

2.1.- Epoca Antigua. 7

2.2.- Edad Media. 13

2.3.- México Prehispánico. 18

2.4.- Epoca Colonial. 20

Capítulo III

Base Constitucional del Impuesto. 22

3.1.- Art. 31-Fracc. IV 23

3.2.- Art. 73. 26

Capítulo IV

Objeto del Impuesto. 27

4.1.- Base Constitucional. 27

4.2.- Egresos. 28

4.3.- Ingresos. 29

Capítulo V

Diversas Clases de Impuestos. 30

5.1.- Principios. 30

5.2.- Tipos de Impuestos 34

| | |
|--|-----|
| 5.3.- Clases de Renta. | 36 |
| 5.4.- Impuesto al Valor Agregado. | 39 |
| 5.5.- Impuesto Especial Sobre producción y Servicios. | 40 |
| 5.6.- Impuesto al Activo. | 41 |
| Capitulo VI | |
| Quièn se encarga en México de Recabar y Administrar el Impuesto. | 43 |
| 6.1.- Forma de Gobierno Mexicano. | 43 |
| 6.2.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público. | 45 |
| 6.3.- Estructura de la Secretaria de Hacienda. | 46 |
| 6.4.- Estructura a nivel Regional y Local. | 50 |
| 6.5.- Sede de las Administraciones locales. | 56 |
| 6.6.- Funciones de las Administraciones locales. | 58 |
| Capitulo VII | |
| Elementos de los Impuestos. | 62 |
| 7.1.- Sujetos. | 63 |
| 7.2.- Sujeto Activo | 64 |
| 7.3.- Obligaciones del sujeto activo. | 68 |
| 7.4.- Sujeto Pasivo. | 70 |
| 7.5.- Obligaciones del sujeto pasivo. | 71 |
| 7.6.- Capacidad del sujeto pasivo. | 84 |
| 7.7.- Terceros en la relación tributaria. | 89 |
| 7.8.- El objeto. | 96 |
| 7.9.- El supuesto legal. | 98 |
| Capitulo VIII | |
| Breve Historia de las Resoluciones Miscelaneas | 103 |

emitidas por la S.H.C.P.

| | |
|-----------------------------------|-----|
| 8.1.- Generalidades. | 108 |
| 8.2.- Resolución miscelanea 1986. | 109 |
| 8.3.- Resolución miscelanea 1987. | 110 |
| 8.4.- Resolución miscelanea 1988. | 112 |
| 8.5.- Resolución miscelanea 1989. | 113 |
| 8.6.- Resolución miscelanea 1990. | 115 |

Capitulo IX

| | |
|---|-----|
| Estudio de la Resolución para el Ejercicio 1991 y sus modificaciones. | 118 |
| 9.1.- Generalidades. | 118 |
| 9.2.- Código Fiscal. | 122 |
| 9.3.- Impuesto Sobre la Renta. | 135 |
| 9.4.- Impuesto al Activo. | 144 |
| 9.5.- Impuesto al Valor Agregado. | 145 |
| 9.6.- Ley Aduanera. | 148 |

Capitulo X

| | |
|--|-----|
| Resolución para 1992 y sus modificaciones. | 160 |
| 10.1.- Generalidades. | 160 |
| 10.2.- Código Fiscal. | 165 |
| 10.3.- Impuesto sobre la renta. | 183 |
| 10.4.- Impuesto al Activo. | 193 |
| 10.5.- Impuesto al Valor Agregado. | 194 |
| 10.6.- Ley Aduanera. | 197 |

Capitulo XI

| | |
|--|-----|
| Función Legislativa Material por parte del Ejecutivo | 215 |
|--|-----|

| | |
|---|-----|
| a través de la S.H.C.P. | |
| 11.1.- Generalidades. | 215 |
| 11.2.- Proceso Legislativo. | 216 |
| 11.3.- La Autoridad Facultada para Expedir Leyes. | 219 |
| 11.4.- Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. | 220 |
| 11.5.- Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. | 222 |
| 11.6.- Artículo Sexto del Reglamento Interior de la S.H.C.P. | 226 |
| 11.7.- Critica al Respecto. | 228 |
| Capítulo XII | |
| Ausencia de Seguridad Jurídica de tales Resoluciones. | 231 |
| 12.1.- La Seguridad Jurídica. | 231 |
| 12.2.- Inseguridad del Contribuyente en materia fiscal | 232 |
| 12.3.- Ponencias de Contribuyentes. | 239 |
| Conclusiones. | 241 |
| Bibliografía. | |

INTRODUCCION

El presente trabajo se ha elaborado, debido a la gran inquietud que existe en el campo Fiscal, tanto de Contadores Públicos, Licenciados en Administración, Abogados especialistas en Materia Fiscal, y por las distintas agrupaciones existentes en nuestro país, como son: Canaco, Canacar, Canacope, Canacindra, Coparmex, etc., y en si toda persona que es Contribuyente y que recae en los supuestos para considerarse como tal; debido a el constante flujo de disposiciones emitidas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al vapor, por así decirlo.- ya que se puede notar que se publica tal punto de resolución, y al poco tiempo se modifica o deroga, dejando con esto en un estado de indefensión latente al contribuyente que acató tal disposición, o bien teniendolo en un sobresalto, por que la misma no es clara y se debe esperar a que por otra resolución que modifica la anterior se aclare para mayor entendimiento.

Además que la amplia estructura de la Secretaria impide uniformar criterios a los funcionarios dedicados a la asesoría del Contribuyente; los que deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones; y en un momento dado los que se encargan de dirimir las controversias que se

plantean. Aunado esto además con los diversos criterios y normatividades internas que se deben seguir en lineamiento por la autoridad y sin darse a saber a el Contribuyente.

Es por eso que creí conveniente analizar esta situación de hecho para que en la manera de mis humildes posibilidades se convierta en Derecho, y no cause lo que se ha dado en llamar Terrorismo Fiscal y que causa efectos, como abuso de Autoridad, extorsión, imposición de sanciones mal fundadas entre otras, y como secundarios provoque la evasión de impuestos en detrimento de la Nación y motiva además la desleal competencia.

Por tanto el fin del presente trabajo es que se adecuen tales disposiciones a vigencia anual sin modificación alguna, o bien para un mejor marco jurídico Conceptual, se introduzcan como modificaciones a la Ley o bien en última instancia sea modificación a Reglamento pero de vigencia anual.

CAPITULO I

CONCEPTO DE IMPUESTO.

CONCEPTO DE IMPUESTO.

Los tratadistas han dado diversas definiciones de impuestos, entre las más importantes tenemos las siguientes:

José Alvarez de Cienfuegos lo define así: "El impuesto es la parte de renta nacional que el Estado se apropia para aplicarlo a la satisfacción de las necesidades públicas.

Nitti señala: El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los Entes locales de Derecho Administrativo, para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de necesidades colectivas, su carácter es Coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible.

Eheberg: los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en Dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público que los mismos reclaman, en virtud de su poder Coactivo, en forma y cuantías determinados unilateralmente y sin contraprestación especial, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.

Joaquin Scriche lo define así: Las contribuciones, carga o tributo con que gravan las haciendas, frutos, mercancías y ramos de la industria para atender a las necesidades del Estado y a los particulares de los pueblos.

Vitti de Marco señala: el impuesto es una parte de la renta del Ciudadano, que el Estado Percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los Servicios públicos generales.

H. Rossy manifiesta que el impuesto es una institución Jurídica financiera que faculta al Ente Público a exigir dinero a los administrados unilateralmente y sin contraprestación, para aplicarlos a los fines generales del mismo.

Gaston Jeze da esta: El impuesto es una prestación Pecuniaria, requerida a los particulares, por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el propósito de cubrir las cargas públicas.

Por último, el tratadista Andrés Serra Rojas, lo define de la siguiente manera: es una Obligación Unilateral de Derecho Público, sin contraprestación y destinada al sostenimiento del Estado.

Por mi parte trato de definir los impuestos de la siguiente manera: impuesto es la cantidad de dinero, regularmente que el contribuyente debe entregar de su ingreso gravable a el Estado en forma unilateral y sin contraprestación alguna por parte de este, en el Ejercicio que se presentó el hecho generador del Crédito Fiscal, de acuerdo con la tasa o tarifa y conforme al procedimiento establecido en las leyes respectivas. Que servirá para contribuir al gasto público y al sostenimiento del Estado como Ente Jurídico propiamente dicho.

En esta denominación de impuesto incluye algunos elementos que marca la Ley respectiva en nuestro país como ingreso gravable, hecho generador del crédito fiscal, ejercicio fiscal, tasa o tarifa, el procedimiento.

a).- Ingreso gravable.- es el resultado que se tiene al deducir de los ingresos del ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley y las deducciones personales que se hagan valer en el mismo.

b).- Hecho generador del Crédito fiscal.- El supuesto legal en el que recae el contribuyente para considerarse como tal.

c).- Tasa o Tarifa.- la aplicación de la tarifa del

artículo 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien la tasa del 35% en tratándose de personas físicas con Actividad Empresarial del Régimen General de Ley o bien Persona moral contribuyente del citado impuesto.

d).- El procedimiento.- la mecánica para determinar el impuesto del ejercicio.

Ahora falta señalar que define al Código Fiscal de la Federación como impuesto.

En el transcurso del tiempo se han dado diversas definiciones de impuesto, pero en sí con sus elementos esenciales que veremos más adelante, estas son las siguientes:

El Código Fiscal de la Federación de el 30 de Diciembre de 1938, la define como: son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del Crédito Fiscal.

El de el 30 de Diciembre de 1966 y que entró en vigor el 1 de Abril de 1967 lo define así: son impuestos

las prestaciones en Dinero o en Especie que fija la Ley con carácter General y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir gastos públicos.

Por último la definición legal del Código Fiscal de el 30 de Diciembre de 1981, artículo Segundo Párrafo I vigente hasta el momento dice: que los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación Jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de dicho artículo esto es, distintas a aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derecho.

Ahora bien es necesario antes de seguir adelante determinar que es contribución y que el impuesto, o si son sinónimos.

En su libro Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas nos dice: que no son sinónimos, pero si guardan una estrecha relación. (1)

(1) SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1985, décimo Tercera Edición Tomo II, pág. 36.

La contribución es la designación Genérica de lo que el Estado debe recibir de Aportaciones de Seguridad Social impuestos, Derechos, Aprovechamientos, Productos y Presupuestos.

Por tanto el impuesto es una contribución, pero no toda contribución es impuesto, así que podemos decir que la contribución es el continente y el impuesto es uno de los contenidos.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA EL CAPITULO I

SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo Editorial Porrúa
1985, Décima Tercera Edición, Tomo II

FLORES Zavala Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas
Mexicanas, Editorial Porrúa, 1986, Vigésima Séptima
Edición.

SANCHEZ León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Cárdenas
Editor y Distribuidor, 1991, sin Edición.

DOMINGUEZ Mota Enrique y CALVO Nicolau Enrique, Impuesto,
Docel Editores, S.A., 1976, sin Edición.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPUESTOS.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPUESTOS.

2.1.- Epoca Antigua.

El antecedente más remoto de la tributación del Ciudadano, lo encontramos en la gens, que es algo parecido a un clan patrilineal, adoptado por los pueblos griegos y romanos en los primeros tiempos, la característica principal de la gens, es la autoridad política y religiosa que tiene el paterfamilias, contando con vinculos no solo de cognación (Parentesco Natural), sino también de Agnación (Parentesco Civil), siendo este uno de los elementos más importantes en los cuales se conformó la estructura de las antiguas ciudades, por ejemplo: dice la Historia que Roma, se constituyo con 3 tribus, y cada una de estas esta formada por trescientas gentes, que es el plural de gens.

En estas gens el tributo de respeto, se pagaba de manera libre y espontánea a los paterfamilias que eran como ya se dijo los que tenían el poder en la gens, pero escrito o bien codificado u ordenado el tributo no existía aquí.

Se tiene conocimiento que las primeras leyes tributarias auténticas existieron en China, Egipto y Mesopotamia hace aproximadamente 5,000 años.

Así en Egipto, se utilizaban piezas de Cerámica como recibos de impuestos, y tenían tanto poder los cobradores de impuestos del Faraón, que ante ellos, se debían arrodillar los "Contribuyentes".

Se usó también en el medio oriente, el pago de impuestos con hombres, se dice que el Rey Salomón, utilizó miles de trabajadores, para talar los cedros que serían utilizados en la construcción y decoración de palacios y barcos, otro Rey, el de la isla de Creta llamado Minos, también recibía hombres como pago de tributo.

Los reyes Babilónicos y Asirios, una vez que resultaban victoriosos en las guerras militares, levantaban monumentos en los cuales quedaba inscrito el tributo exorbitante que debería pagar el pueblo vencido, de esta forma quedaba plasmada su superioridad.

En Roma, los Ciudadanos Romanos, considerados como tales, no pagaban impuestos, ya que los pueblos sometidos a Roma, eran los que pagaban el Tributo, en lugar de los Ciudadanos. Precisamente en Roma es donde se da el Origen de la Palabra Fisco, que en el Derecho se llama al conjunto de Ordenamientos en Materia Fiscal, así dire que fisco viene de la palabra Fiscus, que significaba cesta de mimbres, y como los romanos acostumbraban guardar el dinero

en Cestos, se aplicaba a el cesto que se utilizaba para tal fin. Posteriormente se utilizò esta palabra para designar el tesoro del principe y que se distinguia perfectamente de el tesoro del Estado o Público, ya que este recibia el nombre de erario, asi existió una definición precisa al respecto que nos señala Joaquin Escriche la cual establece lo siguiente: *Fisci, id est, privatorum principii thesauroum retio* (dice Tácito, lib. 6 Annal, cap. 2) *initio ab erario quod publicum populi romani, erat separata fuit.*

Posteriormente, continua diciendo: se confundieron ambos tesoros bajo el nombre de fisco, y últimamente se llama fisco al erario del Estado, la llamada Hacienda Pública. (2)

Se dice que en estos tiempos, los recaudadores de impuestos eran tan odiados y despreciados, como lo eran en la edad media, los que tenian a su cargo los tormentos llamados verdugos.

(2) ESCRICHE Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Manuel Porrúa, 1979, 1ra. Edición, Tomo II, pág. 707.

En la Biblia que es el máximo libro de Religión Occidental, se encuentra asentado en el nuevo testamento, por los evangelistas Mateos, Marcos y Lucas, siendo el más explícito Mateo, quien fué también recaudador de impuestos, y asienta lo relacionado a el tributo en los versículos siguientes:

Versículo 16: Cuando llegaron a Cafarnaüm, se acercaron a Pedro, los que cobraban los Didracmas (Moneda del sistema monetario Griego) y le dijeron: Vuestro maestro no paga el Didracma ¿, si, dijo él, y al entrar en casa se anticipó Jesús a decirle, que te parece Simón ?, los reyes de la tierra, ¿De quién cobran el impuesto o Censo? de sus hijos o de los extraños? al contestar él: de los extraños, Jesús le dijo: por tanto los hijos están exentos pero para no escandalizarlos, vete al mar, hecha el anzuelo y al primer pez que pique, sacalo, abrele la boca y encontraras en ella un estater (Moneda también de origen griego), tomalo y dáselo a ellos por mi y por ti.

En el Versículo 22, habla del tributo al Cesar de la siguiente manera:

Y entonces los Fariseos se fueron y tomaron consejo sobre el modo de sorprenderle en alguna palabra, y le enviaron discipulos suyos, con los Herodianos, a

decirle; maestro, sabemos que eres sincero y que enseñas con verdad el camino de Dios, sin importarte nadie, porque no tienes acepción de personas, dínos pues, ¿Que te parece?, es lícito dar tributo al César o no?, Jesús conociendo su malicia dijo: ¿Por que me tentais hipocritas?, mostradme la moneda del tributo, ellos le presentaron un Denario, el les dijo: ¿De quien es esta efigie y la inscripción? -Del César-, pues dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios, al oírlo, se asombraron le dejaron y se fueron.

En sus cartas a los romanos, Pablo establece la obligación de pagar tributos e impuestos de la siguiente manera:

Versículo 13: Todos deben someterse a las autoridades superiores, pues no hay autoridad que no venga de Dios y las que haya, han sido constituidas por Dios. Así que el que se opone a la Autoridad, se opone al orden establecido por Dios, y los que se oponen se hacen reos de juicio..... Pagad a todos lo que es debido: al que tributo, tributo; al que impuesto, impuestos, al que temor, temor; al que honor, honor.

Esto lo consideré conveniente comentar, ya que al ser la Biblia considerada por la gran mayoría de la gente,

como el máximo libro de la sabiduría, y al instruir en el sentido de que si se debe pagar un tributo o un impuesto a la autoridad, es de comentarse que en todo orden social por lo tanto debe haber pago de contribuciones.

Continuando con el desarrollo histórico de los impuestos, debe decirse que en esta etapa, el impuesto, era establecido arbitrariamente por el rey o los soberanos, o bien por las clases dominantes en esa sociedad, además no obedecía a ningún principio de igualdad, equidad o justicia, por lo que como ya se expuso, incluso el tributo, se pagaba por medio de humanos, los cuales pasaban a propiedad de los soberanos, los cuales podían disponer de la vida de los esclavos a su antojo, incluso a costa de la misma, ya que en algunos pueblos fueron tan humillantes que los obligados al pago del mismo, deberían arrodillarse ante el cobrador y pedir gracia.

2.2.- Edad Media.

Por lo que respecta a la Edad Media, es donde se ve un sistema mejor organizado por parte de los soberanos, para cobrar el impuesto, pero no menos humillante e injusto que en la antigüedad.

En esta época se estableció un sistema más minucioso de pago de contribuciones o tributos a los señores; estos pagos eran en dinero, en especie, o en servicios personales, ya fueran para el señor o para incluso los invitados del señor. Dentro de los servicios personales que debían prestar los siervos, pecheros o los habitantes de las villas, está, la de acompañar al señor a la guerra, permanecer de guardia en el castillo del señor feudal o rey, y como ya se mencionó la de hospedar y atender en su casa como huéspedes de honor a los visitantes del señor feudal que era su patrón y en muchas ocasiones su amo; tenía también el obligado que aconsejar o asistir al señor en los negocios que realizaba, los cuales con el transcurso del tiempo se fueron reglamentando, llegando a ser solo 3 en el año, en las siguientes fechas: en los tiempos de Pascua, Pentecostes y Nochebuena.

Había un tributo aún más directo al señor que era la obligación en cierto tiempo que tenía el vasallo de

cultivar la tierra, o almacenar los granos y cereales maduros del señor, debiendo hacerlo con sus manos y si contaba con instrumentos de labranza, utilizarlos para tal fin.

Si el obligado al tributo, se quería liberar de estas obligaciones debería pagar una cantidad llamada tasa de rescate, al hacerlo, quedaba el siervo o vasallo, libre de todo tributo, solo que esta tasa, era muy alta, por lo que pocos eran los que quedaban liberados.

En las transacciones que hacía el siervo o vasallo, debía pagar en especie al Señor, como parte del producto de la cosecha de los granos, ganancias por la venta de este, y además de la cera que producía el siervo, parte debería ser destinada al señor feudal, para la iluminación y uso en su castillo.

Si eran ventas de animales, se percibía el tributo por medio de granos, o en metales ya fuera dinero o piezas de oro o plata.

Otro tributo que recibía el señor, era el de Banalidades, el cual era el pago que hacía el vasallo, cuando tenía la actividad de labriego, por cocer su pan utilizado en la alimentación de los suyos, en los hornos

del señor, así como por pisar las uvas para la vid, o moler su trigo en su molino, propiedad del señor y esto era obligatorio que lo hiciera en las propiedades del señor, ya que no era posible desarrollar estas actividades en otro lado, se le llamó Banalidades, por que se implantaron o se hicieron saber a las comunidades por medio de bando, pregón o edicto.

Un antecedente que encontramos en esta época es el impuesto a la propiedad raíz, el cual fué denominado de pecho o talla, ya que el cobrador de impuestos, al momento en que se pagaba el impuesto, hacia una talla en un trozo de madera, entregandose este pedazo de madera como una especie de recibo por el pago. Este impuesto se cobraba de manera regular, pero también se implantó en casos extraordinarios, por ejemplo: cuando se trataba del casamiento de la hija del señor, cuando se armaba caballero al hijo, cuando se pagaba rescate del señor y por la adquisición del equipo necesario para las cruzadas.

Otro impuesto que fué muy común en esta época fue el de mano muerta, y es cuando el señor tenía el derecho de adjudicarse la masa hereditaria cuando los siervos o vasallos a su servicio, morían sin dejar hijos o bien no dejaban testamento, y como no tenían derecho a la herencia los parientes colaterales, el señor según su criterio o

disposición, si autorizaba que estos percibieran la herencia dejada por el De Cujus, deberían pagar un rescate muy fuerte, el cual se le llamaba derecho de relieve. Igualmente, si algún extranjero moría dentro de su territorio, tenía el derecho de adjudicarse los bienes de este.

Por otra parte, en esta época también se implantó el pago del diezmo a la iglesia, el cual aún sigue vigente en nuestros días; que es la obligación de entregar el 10% del ingreso a esta.

En algunas cortes Europeas, se implanto la obligación de pagar un tributo por las denominaciones de nobleza otorgadas.

También en esta época, es cuando nace lo que ahora se conoce como cuotas de Autopistas, ya que se cobraba el impuesto de peaje, por circular determinados caminos o puentes de algún señor.

Aquí nace además en esta época, el impuesto de importación y exportación, y es que deberían pagar por la entrada o salida de mercancías de la ciudad con destino a otra ciudad. Asimismo, por la impartición de Justicia en los tribunales se debería pagar un Derecho por este

servicio, el cual afortunadamente en nuestros días no existe, y aún más nuestra carta fundamental expresamente prohíbe cobro alguno.

Debe señalarse como situación muy importante, el hecho de que en esta época, los contribuyentes morosos o bien la evasión fiscal fué duramente castigada, incluso hasta con la pena de prisión privativa de libertad, utilizando para ello las torres construidas exprofeso, en donde se castigaba con tormentos a aquellos que no querían cumplir, dichas torres estaban en condiciones infrahumanas y ahí en muchas ocasiones, tuvieron que pasar el resto de su vida, algunos tributarios que no cumplieron con su obligación para con el señor.

2.3.- México Prehispánico.

Por lo que respecta a nuestro país, encontramos que al rey de Azcapotzalco, los aztecas, cuando este pueblo estaba bajo su dominio, deberían entregarle como tributo un chinamitl (chinampa), sembrado de frutos, y flores como tributo, posteriormente pidió al pueblo sobyugado un tributo adicional, que consistía en una garza y un pato echado en un nido con huevos, y al momento de entregarlo al soberano, los huevos deberían estar picando el cascarón, para salir las crías de estos.

Por lo que respecta al pueblo azteca, se deberían entregar tributos al Huey Tlatoani, consistente en bolas de caucho, para el juego sagrado de pelotas, así como tributos pagados con personas que eran jóvenes, los cuales se sacrificaban como tributo a su vez a los dioses, entregando a estos el corazón de dichos sacrificios; otro tributo consistía en la entrega de Águilas, así como serpientes e insectos que servían de alimento para los pájaros habitantes de las reales pajareras.

Los aztecas, tenían sus cobradores de impuestos llamados Calpixquis, los cuales se identificaban ante el pueblo y eran reconocidos por este, al portar en una mano una vara y en la otra un abanico.

El Pueblo Azteca, imponia fuertes tributos a los pueblos vencidos en batallas; los cuales consistian en objetos de algodon, productos naturales, telas para elaborar ropa y piedras como onix y malaquita, lapizlasuli, jade, obsidiana y otras, asi como metales preciosos y animales preciosos como aves, jaguares, leopardos, con los primeros se elaboraron los grandes penachos de las máximas autoridades, los cuales tienen un valor incalculable.

2.4.- Epoca Colonial.

Ya en la etapa colonial en nuestro país, los Españoles impusieron diversas contribuciones como el "Quinto real", el cual se destinaba al Rey de España, del botin obtenido en la conquista de algun pueblo o provincia, así mismo de tal botin, otro quinto correspondia a Hernán Cortéz y el restante se repartia a los soldados.

Otros impuestos que se conocen son los de almirantazgo, que se pagaba por las maniobras de carga y descarga en puertos, de las mercancías que se transportaban, y tal impuesto era para el almirante de castilla.

El impuesto de Almojarifazgo, que puede ser un antecedente en Iberoamérica, de el impuesto Aduanal, ya que se cobraba a los buques encallados tanto en los puertos de España como en México.

El impuesto de Avería, el cual se pagaba por la escolta que hacían los navios reales, a los barcos que tripulaban mercancías, para evitar el robo por parte de los piratas.

En muchas ocasiones los Españoles abusaron de su

autoridad en la nueva España, obligando a los indígenas mexicanos a pagar tributos en forma personal a veces de por vida, en minas, haciendas y granjas, a lo cual se dió la reacción de algunos colonizadores en contra de estas injusticias como es el caso de Vazco de Quiroga primer obispo de Michoacán, protector de los indios tarascos, los cuales llegaron a llamarle Tata Vazco, entre otros que lucharon por que no fuera tan cruel este tributo impuesto a los naturales.

Otro impuesto que pagaban los indios mexicanos, era el de peaje, o sea tránsito de personas, y la alcabála, que era el pago por transitar mercancías de una provincia a otra. Los indios debían llevar su comprobante de pago y mostrarla a quién lo solicitará, si no lo traían consigo deberían otra vez cubrir el impuesto aun cuando ya lo hubieran hecho.

Se establecieron otros impuestos como fueron el de Caldos, que gravaba a los vinos y aguardientes y el de lotería que gravaba esta actividad de juego de azar.

Son estos a grandes rasgos los antecedentes históricos más importantes y trascendentes de los impuestos existentes a nivel mundial y específicamente en México.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA EL CAPITULO II.

LA SAGRADA BIBLIA, Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S.A., México 1984, Tercera Edición.

SANCHEZ León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Cardenas Editor y Distribuidor 1981, sin Edición.

FLORES Zavala H. Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa 1986, Bigesima Septima Edición.

RANGEL Couto Hugo, El Derecho Económico, Editorial Porrúa, 1984, Tercera Edición.

SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1985, Decima Tercera Edición, Tomo II

ESCRICHE Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Manuel Porrúa 1979, 1ra. Primera Edición, Tomo II.

ROCASEAS Siches Luis, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, México 1982, Decima Novena Edición, Reimpresión de la Tercera Edición.

CAPITULO III

BASE CONSTITUCIONAL DEL IMPUESTO.

BASE CONSTITUCIONAL DEL IMPUESTO.

En este capítulo se pretende hacer un somero análisis de el soporte constitucional en que se funda la contribución, tanto como obligatoriedad para el sujeto pasivo, así como un derecho para el activo.

3.1.- Art. 3 Fracc. IV.

Por lo que respecta a la obligatoriedad del mexicano para contribuir al gasto público, esta sustentada en el artículo 31 Fracción IV que reza: Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así como de la federación, como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

Así que si un mexicano recae en el supuesto legal establecido en las Leyes ordinarias o de la materia, deben contribuir para el gasto público que en este caso solo se enfoca a la federación, no así al Estado o al municipio, ya que implica otra materia de estudio, ahora bien algunos tratadistas han cuestionado la obligatoriedad o no de contribuir si se trata de extranjeros, aquí debemos mencionar que el artículo 31 está contenido en el capítulo II de la Constitución que habla exclusivamente de los mexicanos, ya sea como lo marca el artículo 30 por nacimiento o por naturalización, no se debe referir o tocar el tema de los extranjeros, pero si no lo menciona en ningún otro artículo de la Constitución, esto quiere decir que no revela de tal obligación a los extranjeros, cuando

recaigan en algún supuesto establecido en las Leyes de la materia, pero la disposición legal ordinaria va más allá, ya que habla no de la obligatoriedad del mexicano, sino maneja la diferencia de los residentes en México y los residentes en el extranjero, aquí tanto pueden ser en ambos casos mexicanos como extranjeros, así el artículo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece tres supuestos en los que las personas físicas y morales (sin hablar de nacionalidad), están obligados a pagar el impuesto sobre la renta.

I.- Los residentes en México, respecto a todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniendo dichos ingresos no sean atribuibles a estos.

Por lo que podemos concluir este razonamiento que si el acto o actos que realizan recaen en un supuesto legal establecido como hecho generador del crédito fiscal, deben contribuir, en la medida de su capacidad contributiva, ya que la misma fracción IV, nos habla de proporcionalidad y equidad para contribuir.

3.2.- Art. 73.

Por lo que se refiere al Sujeto Activo, o sea el Estado, las bases constitucionales para imponer contribuciones estan sustentadas en los articulos que a continuacion se pretenden analizar.

El articulo 73 de la seccion III referida a las facultades del congreso en su fraccion VII senala que es facultad de este el imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, esto lo hace en la Ley de ingresos de la Federacion, este es el catalogo de impuestos o gravamenes en los que se senalara el monto que se pretende recaudar ese ano. Y si alguna contribucion no se contempla en esa Ley de ingresos, no debe cobrarse, ejemplo: si en la Ley de ingresos, no llegara a senalarse el ingreso que se tendra por impuesto sobre la renta en ese ejercicio de la Ley no debe cobrarse ni pagarse impuesto sobre la renta.

Tambien esta facultado el congreso para establecer contribuciones segun la fraccion XXIX sobre el comercio exterior, el aprovechamiento y explotacion de los recursos naturales que estan comprendidos en los parrafos cuatro y quinto del articulo 27 constitucional.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA EL CAPITULO III

ACOSTA Romero Miguel y GONGORA Pimentel Genaro,
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Editorial Porrúa, 1984, Segunda Edición.

RAMIREZ Fonseca Francisco, Manual de Derecho
Constitucional, Editorial Pac, 1985, Cuarta Edición.

TENA Ramirez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano,
Editorial Porrúa, 1985, Vigésima Primera Edición.

CONSTITUCION POLITICA DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Comentada, Rectoría, Instituto de Investigaciones
Juridicas, UNAM, México, 1985, Primera Edición.

CAPITULO IV

OBJETIVO DE LOS IMPUESTOS

OBJETIVO DE LOS IMPUESTOS

4.1.- Base Constitucional.

Este capítulo reviste especial importancia, ya que aquí analizamos en donde repercute, o para que se destina el ingreso que tiene el Estado de sus contribuciones recaudadas a nivel nacional e internacional, (3) el fundamento Constitucional en donde se establece la obligatoriedad de aplicarlo para tales objetivos, lo encontramos en el artículo 74 Fracción IV, el cual establece como facultad de la Cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, así también el artículo 65 Fracción II establece como una facultad del congreso examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente, pero veamos ahora que es el presupuesto, ya que se ha utilizado el vocablo algunas veces, el tratadista Serra Rojas lo define como: un Acto público anual de previsión y autorización previa, que contienen los ingresos que debe percibir la Federación y los gastos que se deben realizar en relación con los servicios y demás prestaciones públicas. (idem.)

(3) SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1985, Tomo II, pág. 107 Decima Tercera Edición.

4.2.- Egresos.

Como todo esto debe tener un marco jurídico conceptual, son dos actos principales por lo cuales las Cámaras ejercen sus funciones, el primero, es la autorización y expedición de la Ley de ingresos de la Federación y el segundo acto la expedición del presupuesto de egresos. El presupuesto de Egresos, es donde la Administración Pública, hace una descripción narrativa y detallada rubro a rubro de los gastos que va a realizar con motivo de las funciones como ente jurídico público o bien con el fin de prestar los servicios públicos a la ciudadanía como son: construcción de carreteras, escuelas, hospitales y los programas de desarrollo social que anualmente lleva a cabo el ejecutivo, como en este sexenio lo fué solidaridad entre otros, lo cual se traduce en desarrollo de la sociedad, armonía, progreso y paz social, que es en sí el objetivo principal del Estado como ente soberano, este presupuesto es de vigencia anual. Y si por algún motivo es necesario modificarlo, una vez que la Cámara lo ha aprobado, la modificación a ese presupuesto solo puede darse con la autorización de las dos Cámaras, la de Diputados y Senadores y se le llama Ley Posterior por ser un acto legislativo del Congreso de la Unión, así lo sustenta el artículo 126 de la Ley fundamental mexicana.

4.3.- Ingresos.

En lo referente a la Ley de ingresos, es aquí donde se detallan las contribuciones que se impondrán y que sean suficientes y necesarias para cubrir el gasto público, si por alguna causa durante un ejercicio fiscal no se marca determinada contribución en la Ley de ingresos, el fisco no tendrá derecho a cobrar esta por ningún motivo en dicho ejercicio, de lo cual podemos concluir que el objetivo de el cobro de las contribuciones es tal y como lo marca el artículo 31 Fracción IV de la Constitución, contribuir a el gasto público. (4)

(4) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada, Rectoria, Instituto de Investigación de la UNAM, 1985, 1ra. Edición, pág. 87-88 y 89.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CAPITULO IV

SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1985, Decima Tercera Edición, Tomo II.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985, Primera Edición.

PAZOS Luis, Ciencia y Teoría Económica. Editorial Diana, México 1983, Novena Edición.

PALACIOS Luna Manuel, R., El Derecho Económico en México, Editorial Porrúa, México 1985, Primera Edición.

RANGEL Couto Hugo, El Derecho Económico, Editorial Porrúa, México 1984, Tercera Edición.

CAPITULO V

DIVERSAS CLASES DE IMPUESTOS

DIVERSAS CLASES DE IMPUESTOS.

5.1.- Principios.

Dentro de este Capitulo debemos analizar varios conceptos, comenzando con los principios doctrinarios que se deben observar dentro de todo orden fiscal, el que a mi modo de ver es el más claro y completo es el siguiente:

- 1.- Principios de Generalidad.
- 2.- Principios de Comodidad.
- 3.- Principios de Economía.
- 4.- Principios de Justicia.
- 5.- Principios de Uniformidad.
- 6.- Principios de Simplicidad y claridad.
- 7.- Principios de Certidumbre.

El Principio de Generalidad.- Se refiere a que el impuesto debe aplicarse a todo contribuyente, ya sea persona física o moral de manera equitativa e igual, siempre y cuando estos se situen en el supuesto establecido en Ley.

El Principio de Comodidad.- Debe buscar el momento propicio y oportuno en el cual se deben cubrir las

contribuciones, y buscando además la autoridad fiscal, el momento más oportuno para cumplir con esta obligación, observando para este efecto, la situación que en un momento dado guarde la economía de un país.

El Principio de Economía.- Va más bien dirigido al sujeto activo de la relación tributaria, y busca que el gasto público erogado con motivo de la recaudación del impuesto, sea lo menos oneroso posible, para lograr así que la recaudación se destine en su mayor parte para el beneficio de la comunidad, y no como sucedería en caso contrario para cubrir los excesivos gastos de recaudación, que se tuvieran en un momento dado. Para lograr cumplir con este principio al máximo, la autoridad pretende utilizar lo último en tecnología de punta para acelerar todos los procedimientos administrativos que impliquen la recaudación.

Este Principio de Justicia.- Debe ser el más importante y que debe observar detenidamente el legislador, así como la autoridad fiscal, para evitar volver a las épocas antiguas, donde el impuesto llegaba a ser exorbitante y en ocasiones humillante para el contribuyente. Aquí se debe aplicar según este principio el impuesto de manera justa de acuerdo a la capacidad económica y contributiva del sujeto pasivo.

El Principio de Uniformidad.- Establece que la carga fiscal debe aplicarse de manera igual para todos aquellos contribuyentes que tengan la misma capacidad contributiva.

El Principio de Simplicidad y claridad.- Es aquel que se debe observar al emitir ordenamiento jurídico fiscal, así como los ordenamientos internos de las autoridades fiscales y que se refieran a que las disposiciones se deben emitir de manera clara y sencilla, para que sean entendidas por los contribuyentes, que deban aplicar tales disposiciones en un momento dado, y es aquí donde muchas veces la Secretaría viola este principio, al emitir disposiciones que no respetan en absoluto este principio.

El Principio de Certidumbre.- Se refiere a que las contribuciones deben ser elaboradas de manera clara y sencilla, precisa y principalmente que el contribuyente cuente con la certeza de que esa contribución es la que se debe aplicar en el supuesto que este ubicado. Este principio, es observado en el Código Fiscal de la Federación, al señalar que las contribuciones que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, son de aplicación estricta, así lo señala el artículo 5to. del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo.

Estos son los principios que se deben observar en todo ordenamiento jurídico-fiscal-contributivo, para lograr como efecto de proyección, una mayor recaudación por parte de las áreas respectivas, así como un mejor y mayor cumplimiento de las obligaciones fiscales en general.

Una vez analizados los principios veremos los tipos de impuesto que existen.

5.2.- Tipos de Impuestos.

La doctrina los clasifica en dos grandes grupos que son los impuestos directos, mismos que a su vez se clasifican en reales y personales; así como los indirectos, los cuales en determinado momento gravan la realización de actos o el consumo.

Los impuestos directos reales, se aplican a las cosas directamente, como por ejemplo: a la enajenación o adquisición de un bien, establecido este supuesto en los capítulos IV y V del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Como Impuesto Personal, tenemos por ejemplo: la prestación de servicios independientes o por salarios gravados en los capítulos II y I respectivamente del título IV de la Ley en mención.

Impuestos Indirectos, son aquellos que gravan el consumo como podrán ser el pago del impuesto al valor agregado por parte del tercero, que no es el contribuyente llamado sujeto pasivo, sino más bien es que la doctrina denomina sujeto pagador. Así como la realización de ciertos actos como podrán ser la enajenación de un inmueble. Son

llamados impuestos indirectos, por que no es posible principalmente formular un padrón de contribuyentes, y se trata en su mayor parte de actos ocasionales.

Una vez vistos estos aspectos básicos, pasaremos a estudiar cada uno de los impuestos de manera individual, tomando en consideración para ello los más importantes que son el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto al Activo y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Comensando por el Impuesto sobre la Renta, su naturaleza jurídica, es que se trata de un impuesto directo que puede ser tanto real como personal, ya que grava el ingreso que se tiene tanto por actividades empresariales, adquisición de bienes o enajenación de los mismos, prestación de servicios tanto dependientes de un patrón como independientes, los ingresos por la obtención de premios, intereses, y aún más, el ingreso que se tiene por ganancia cambiaria y por inflación, aplicándose tanto a personas físicas, así como a morales, ya sean residentes en el país o bien residentes en el extranjero, con fuente de riqueza ubicado en territorio nacional.

5.3.- Clases de Renta.

En el Impuesto sobre la Renta, el Lic. Francisco de la Garza, establece una clasificación de esta, la cual me parece muy acertada, por estar apegada a nuestra Legislación vigente, y a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que es la siguiente: (5)

- a).- Renta Bruta.
- b).- Renta Neta.
- c).- Renta Libre.
- d).- Renta Legal.
- e).- Renta Fundada.
- f).- Renta No Fundada.

a).- La Renta Bruta, es aquella que grava el ingreso total que obtiene el contribuyente, y al cual no le permite ninguna deducción. Un ejemplo de este tipo de renta, lo encontraremos en el capítulo I del Título IV de la misma Ley del impuesto sobre la renta, y en las facilidades --

(5) DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 1990, Decima Sexta Edición, págs. 992 y 993.

administrativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación para contribuyentes menores, para este año de 1994, el día 20 de Abril.

b).- Renta Neta, es aquella en que se deducen solo los gastos de producción, esta renta actualmente no esta contemplada en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c).- Renta Libre, es aquella que se grava una vez que se deduce al ingreso total del contribuyente, todos los gastos autorizados como deducciones por la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo además los gastos personales del contribuyente, cuando se trate de personas físicas.

d).- Renta Legal, es aquella que se obtiene al deducir solo los ingresos que la Ley autoriza o bien además si la misma lo establece, otorgando un porcentaje directo de deducción, sin necesidad de comprobación, como por ejemplo: la deducción ciega autorizada para personas físicas que tributen en el Capítulo III del Título IV de Personas físicas, o sea que tienen ingresos por Arrendamiento, este tipo de deducción ciega a que se hace referencia esta establecido en el artículo 90, segundo párrafo después de la Fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e).- Renta Fundada, se le llama a la que proviene

directamente del capital y que encuadraría perfectamente en los ingresos que obtienen las personas morales del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f).- Renta no Fundada, es aquella que proviene directamente por los ingresos personales por razones de trabajo, como son los contribuyentes del Capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que respecta a el Impuesto sobre la Renta, Enrique Domínguez Mota y Otros (6), señalan que el Impuesto sobre la Renta, representa aproximadamente el 40% de los ingresos que obtiene el Estado, por concepto de Impuestos.

Motivo por el cual, aún dentro de la Secretaría de Hacienda, es al que se le da mayor importancia, buscando capacitar al personal hacendario más en este renglón.

(6) DOMINGUEZ Mota Enrique y Calvo Nicolau Enrique, Impuestos, Docel Editorial, S.A., México 1976, Sin Edición.

5.4.- Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que respecta a el Impuesto al Valor Agregado, que es un impuesto indirecto, pagado por el tercero en la relación tributaria, como ya se dijo anteriormente, denominado sujeto pagador, grava la enajenación, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como la importación de los mismos y la prestación de servicios independientes, así lo establece el artículo 1ro. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Es un impuesto que muchas veces no es posible localizar por el sujeto pagador, ya que va en la mayoría de los casos incluido en el precio del servicio o el bien que se enajena. En este impuesto se manejan varias clasificaciones de tasas, la tasa del 0%, el 6% y la general del impuesto que es la del 10%, estando además los contribuyentes exentos de este impuesto que por ningún motivo deben trasladar al impuesto, ya que no son causantes del mismo, la disposición de esta situación, la encontramos en el artículo 1ro. Fracción IV Párrafo primero, 2-A y 2-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

5.5.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Impuesto especial sobre Producción y Servicios, recibe un tratamiento igual al Valor Agregado, y es de la misma naturaleza.

5.6.- Impuesto al Activo.

Por lo que respecta a el Impuesto al Activo, con el fin de combatir la evasión, en el año de 1989, entró en vigor la Ley del Impuesto al Activo de las empresas, incorporándose de esta manera un nuevo Impuesto Federal, con la característica de ser un Impuesto complementario al Impuesto sobre la Renta.

Esta Ley, pretende gravar el activo neto de las empresas, el cual se obtiene de disminuir al valor anual de los activos, el valor anual del pasivo, estos valores se obtienen mediante valores promedio mensuales de las partidas del activo y pasivo.

La entrada en vigor de la Ley, causó gran descontento entre los contribuyentes, en virtud de considerar anticonstitucional la disposición de gravar la tenencia de activos, a tal grado que se presentaron cerca de diez mil amparos contra esta contribución.

En 1990, cambió el nombre de la Ley del Impuesto al Activo de las empresas, por la Ley del Impuesto al Activo, esta medida se debe prácticamente a la modificación sustancial que sufrió en ese año la Ley del Impuesto sobre

la Renta, en el sentido de incorporar como contribuyente a todas las personas morales (entre otras a las Asociaciones civiles y sociedades comanditas) y no solo a las empresas.

Por lo que debemos decir que cada uno de estos impuestos tiene su propia naturaleza jurídica de aplicación, interpretación y modo o forma de cálculo, debiendo ser cada uno de igual manera en lo individual autónomo de otro.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CAPITULO V

DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 1990, Decima Sexta Edición.

DOMINGUEZ, Mota Enrique y CALVO Nicolau Enrique, Impuesto, Docal Editores, S.A., México, 1976, Sin Edición.

FLORES Zavala Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa, 1986, Vigésima Séptima Edición.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto al Activo, México, 1994, Decima Edición.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto Sobre la Renta, México, 1994, Decima Edición.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto al Valor Agregado, México 1994, Decima Edición.

GOMEZ Navarro Martin, despacho Apuntes para la Formación de Expertos en Impuesto sobre la renta e Impuesto al Activo, León, Gto., 1993

CAPITULO VI

QUIEN SE ENCARGA EN MEXICO DE RECABAR EL IMPUESTO.

6.1.- Forma de Gobierno Mexicano.

En nuestro país, el gobierno está constituido por tres poderes, según lo marca nuestra Constitución en su artículo 49 y son los siguientes; el legislativo integrado por la Cámara de Diputados y la de Senadores, el Judicial que lo compone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de Circuito, los unitarios de circuito y los juzgados de distrito por último el ejecutivo presidido por el Presidente de la República e integrado por las Secretarías de estado que auxilian a este para el desempeño de sus funciones, entre algunas Secretarías podemos mencionar las siguientes:

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Secretaría de Marina.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de la Contraloría de la Federación.

Secretaría de Relaciones exteriores.

Secretaría de la Defensa nacional.

Secretaria de Pesca.

Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

Secretaria de la Reforma Agraria.

El Departamento del Distrito Federal.

Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Pero por ser motivo de estudio, solo me enfoco a presentar un somero y escueto análisis de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para posteriormente ver el proceso de cambio que ha tenido a través de los años la Subsecretaria de Ingresos en el ámbito central y regional.

6.2 La Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La Constitución de Apatzingan mencionó en su texto a la Secretaria de Hacienda, pero no fué sino hasta 1821 concretamente el 8 de noviembre, cuando se creó realmente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público es la encargada de elaborar y formular los proyectos de ley o de disposiciones impositivas que servirán para modificar, derogar o abrogar estas, asimismo es la encargada de recabar los impuestos que genere el contribuyente, incluyendo los que se cobran al comercio exterior esto lo hace a través de la Subsecretaria de Ingresos, otra de sus funciones es la de calcular tanto los ingresos como los egresos que tendrá el Estado, esto es con el fin de proyectar las necesidades del gasto público que se deben cubrir, para así cumplir con el propósito del Estado que es promover el bien común, para lograr una estabilidad, desarrollo y paz social de manera justa y equilibrada.

6.3 Estructura de la Secretaria de Hacienda.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público estaba integrada hasta 1992, por nueve Dependencias que son las siguiente:

Oficialia Mayor.

La Procuraduria Fiscal de la Federación.

La Tesoreria de la Federación.

La Subsecretaria de Normatividad y Control Presupuestal.

La Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público.

La Subsecretaria de Asuntos Financieros Internacionales.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional.

La Subsecretaria de Programación y Presupuesto.

La Subsecretaria de Ingresos que es quien directamente se encarga de recabar los impuestos.

A partir de 1993, con la reestructuración de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1993, quedó de la siguiente manera:

La Oficialia Mayor.

La Procuraduria Fiscal de la Federación.

Tesoreria de la Federación.

Subsecretaría de Egresos.

Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

Subsecretaría de Ingresos.

Sus funciones son las siguientes:

Oficialía Mayor: se encarga de vigilar el correcto funcionamiento y trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y además auxilia a la Secretaría de la Contraloría de la Federación en las mismas funciones a nivel de Gobierno.

Procuraduría Fiscal de la Federación: es el representante legal de la Secretaría de Hacienda ante los tribunales de la República y ante otras autoridades competentes.

Tesorería de la Federación: es la receptora de los ingresos de la Federación, controlando los recursos económicos, se encarga de proponer la política que se llevará en materia de Crédito Público y las asignaciones presupuestales en materia de deuda pública.

Subsecretaría de Egresos: tiene como función formular y controlar el financiamiento interno y externo de los proyectos de inversión que se hagan planeando ya sea a

nivel nacional, sectorial ó regional.

Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público: es la que se encarga de proponer la política de Gobierno Federal en materia de Crédito Público, de la Administración Pública y de las asignaciones de presupuesto en materia de deuda Pública.

Subsecretaría de Ingresos: tiene como función la recaudación de los ingresos que tiene el Estado ya sea por impuestos, derechos, aprovechamientos y productos.

Es también la encargada de proponer las modificaciones a la legislación Fiscal (Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Activo, Código Fiscal de la Federación, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Legislación Aduanera, etc.), además tiene también la función primordial de tratar directamente con el contribuyente, ya que es la encargada de vigilar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tanto en función de recaudación, como en función fiscalizadora, por medio de auditoría, revisión de escritorio, invitaciones a cumplir con alguna disposición, etc., además tiene la importantísima función de asesorar y orientar a los contribuyentes que así lo soliciten.

Como esta Subsecretaria es el punto fundamental de este trabajo, es necesario hacer el estudio de las transformaciones que ha sufrido la Subsecretaria de Ingresos, tanto en niveles centrales como regionales.

En los niveles centrales dependientes de la Subsecretaria de ingresos están las Subdirecciones siguientes:

Dirección General Fiscal internacional.
Dirección General de Política de Ingresos
Dirección General de Interventoría.
Dirección General de Planeación y Evaluación
Dirección General de Recaudación.
Dirección General de Auditoría Fiscal.
Dirección General de Aduanas.
Dirección General Técnica de Ingresos.

6.4 Estructura a Nivel Regional y Local.

En cuanto a niveles locales que es donde se desarrolla este humilde servidor la estructura es la siguiente:

El Presidente de la República, C. Lic. Luis Echeverría Álvarez, para impulsar el desarrollo económico, social y político del país, así como para realizar con mayor eficacia y eficiencia las atribuciones que tenía conferidas, acordó la desconcentración administrativa del Gobierno Federal a través de la Delegación de Facultades o de autoridad para que a niveles jerárquicos adecuados y en regiones o Estados, oficinas ya establecidas o de nueva generación, se pudieran resolver o tramitar los asuntos en el lugar mismo donde se generan.

Atendiendo a lo anterior, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, mediante acuerdos, creó las Administraciones Fiscales Regionales, iniciándose este proceso con la creación de la Noroeste el 13 de Agosto de 1973.

La Administración Regional del Centro, se creó formalmente con el acuerdo No. 101-394 del 16 de mayo de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación con

fecha 24 del mismo mes y años, con sede en la ciudad de Celaya, Gto., con Jurisdicción territorial en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí, y con facultades limitadas para la administración de los Impuestos sobre la Renta, Ingresos Mercantiles y Diversos Impuestos Interiores.

Posteriormente se amplian facultades con el acuerdo No. 101-637 de fecha 25 de junio de 1975 mediante acuerdo No. 101-27 del 18 de enero de 1980, se adscriben orgánicamente a las Administraciones Fiscales Regionales, las Oficinas Federales de Hacienda y de Muestreo y Ensayo.

Con el acuerdo No. 101-285 del 15 de Julio de 1981, se delegan otras facultades a los titulares de las Administraciones Fiscales Regionales.

Con el acuerdo 101-772, 101-620, 101-826; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Noviembre de 1983, 12 de Julio de 1981, y 30 de Agosto de 1985, se modifican y adicionan las facultades de las Administraciones Fiscales Regionales, delegándose con este último la revisión de dictámenes y participación de utilidades, así como la facultad sobre el contribuyente que haya declarado en su último ejercicio regular, ingresos.

superiores a \$ 3,500 millones de pesos, y sobre contribuyentes que tributen conforme al régimen de Bases Especiales de Tributación en materia del Impuesto sobre la Renta.

Con el acuerdo 101-1018 de 4 de Octubre de 1985, se delegan facultades sin límite de ingresos a los contribuyentes, excepto los Estados, Distrito Federal, organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestal.

El proceso desconcentrador en la Administración Tributaria, continua evolucionando por lo que en 1988, se da la 2da. etapa de desconcentración, y a partir del 16 de abril del mismo año, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial del 22 de Marzo de 1988), se crean las Coordinaciones de Administración Fiscal, y se aumenta el número de Administraciones Fiscales Federales dependiendo éstas de las Coordinaciones, con las facultades de las anteriores Administraciones Fiscales Regionales, con carácter operativo en sus circunscripciones territoriales y dependiendo de las Coordinaciones de Administración Fiscal.

En la Circunscripción Territorial de la Coordinación de Administración Fiscal Centro, se crearon seis Administraciones Fiscales Federales: Celaya, León, Querétaro, Morelia, Pachuca y Toluca, de ellas dependían 21 Oficinas Federales de Hacienda.

La estructura por niveles sigue estando vigente, pero con las siguientes modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1993 y el 20 de Agosto de 1993.

En el nivel central hay cuatro direcciones generales:

Dirección General de Política de Ingresos.

Dirección General de Interventoría .

Dirección General Fiscal Internacional.

Dirección General de Planeación y Evaluación.

Se cuenta con cuatro Administraciones Generales:

Administración General de Recaudación.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Administración General Jurídica de Ingresos.

Administración General de Aduanas.

Y se cuenta con cuatro administraciones especiales con la misma denominación que las anteriores.

Por último también hay dos Coordinaciones:

Coordinación General con Entidades Federativas.

Coordinación General de Administración.

En el nivel regional, se suprimen las Coordinaciones de Administración Fiscal Federal y en su lugar cada Administración General, tiene una Administración Regional que la representa en esa circunscripción territorial, y cuya función es la de vigilar, coordinar y dirigir a las Administraciones Locales por lo que respecta a los programas y directrices establecidos por las Administraciones Generales, las cuales son ocho Administraciones Regionales:

Nor-este con sede en Ciudad Obregón Son.

Noroeste con sede en Monterrey, Nuevo León.

Golfo-Pacífico en Puebla, Pue.

Sur establecida en la ciudad de Oaxaca, Oax.

Norte-Centro en Torreón Coah.

Occidente en Guadalajara, Jal.

Centro instalada en la ciudad de Celaya, Gto.

Metropolitana ubicada en el sur del Distrito Federal.

Por lo que respecta a el nivel local, se suprime un Administrador Fiscal Federal y nacen cuatro administradores locales, dependientes directamente de las Administraciones Generales, cuya función es Operativa y son los siguientes:

Administrador Local de Recaudación.

Administrador Local Jurídico de Ingresos.

Administrador Local de Auditoría Fiscal Federal.

Administrador Local de Aduanas.

6.5.- Sede de las Administraciones Locales.

Las Administraciones locales son las siguientes:

| | |
|------------------------|----------------|
| Mexicali | Aguascalientes |
| Tijuana | Puebla |
| Ensenada | Tlaxcala |
| La Paz | Acapulco |
| Hermosillo | Iguala |
| Ciudad Obregón | Cuernavaca |
| Nogales | Veracruz |
| Culiacán | Oaxaca |
| Los Mochis | Tuxpan |
| Mazatlán | Coatzacoalcos |
| Chihuahua | Oaxaca |
| Ciudad Juárez | Villahermosa |
| Saltillo | Tuxtla |
| Piedras Negras | Tapachula |
| Torreón | Campeche |
| Durango | Mérida |
| Zacatecas | Cancún |
| Monterrey | Chetumal |
| Guadalupe | Querétaro |
| San Pedro Garza Garcia | Irapuato |
| Tampico | León |
| Ciudad Victoria | Celaya |

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| Reynosa | Pachuca |
| Nuevo Laredo | Morelia |
| Matamoros | Uruapan |
| Guadalajara | San Luis Potosi |
| Guadalajara Sur | Toluca |
| Zapopan | Naucalpan |
| Ciudad Guzmán | Norte del Distrito Federal |
| Puerto Vallarta | Centro del Distrito Federal |
| Colima | Sur del Distrito Federal |
| Tepic | Oriente del Distrito Federal. |

6.6.- Funciones de las Administraciones Locales

Entre las principales funciones de las Administraciones locales tenemos las siguientes :

De Auditoria:

Ordenar y practicar embargo precautorio que permita asegurar el Interés Fiscal.

Practicar Auditorias, inspecciones, verificaciones visitas domiciliarias, para comprobar que el contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales.

Revisar las declaraciones de los contribuyentes.

Requerir a Contribuyentes, Responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para que exhiban o proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos datos u otros documentos e informes que permitan obtener la información clara y precisa de la situación fiscal del contribuyente.

Autorizar a Contadores Públicos Registrados para que dictaminen Estados Financieros que tengan relación con las declaraciones de los contribuyentes de su circunscripción territorial.

Ordenar y practicar la retención, persecución embargo o secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite con la documentación respectiva su legal estancia en el país.

Dar a conocer al visitado, el resultado de la visita y señalar cuales fueron los hechos y omisiones en que incurrió y las infracciones o sanciones que se le aplicarán .

De Recaudación:

Llevar actualizado el Registro Federal de Contribuyentes.

Orientar a los Contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en lo referente al Registro Federal de Contribuyentes.

Recibir las declaraciones, avisos y otro tipo de documentos relativos al cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente.

Autorizar el pago en parcialidades de Créditos Fiscales cuyo cobro le corresponda.

Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de impuestos cuando se haya pagado indebidamente o cuando por disposición de Ley proceda y orientará a los contribuyentes en la forma en que deban solicitarla.

Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de Contribuciones.

Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales en el ámbito de su competencia.

Jurídica de Ingresos:

Resolver las consultas planteadas por los contribuyentes en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales.

Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos ó resoluciones emitidas por ella misma, o por las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal o de Aduanas, de su misma circunscripción territorial., o de las unidades administrativas que de ellos dependan.

Autorizar previamente los regímenes temporales de Importación y Exportación de mercancías.

Prestar el servicio de asistencia a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Apoyar a los sindicatos de los contribuyentes para el mayor desempeño de sus funciones.

Mantener consulta permanente con los órganos representativos de los contribuyentes para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Entre otras éstas son para Mi, las principales funciones de cada una de las Administraciones Locales señaladas.

Por lo que podemos concluir diciendo, que quien se encarga en México de recabar el impuesto es la Secretaria de Hacienda, por medio de la Subsecretaria de Ingresos, la cual a su vez delega la función a la Administración Local de Recaudación de la Circunscripción de cada Contribuyente.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN EL CAPITULO VI

ACOSTA Romero Miguel y GONGORA Pimentel Genaro,
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Editorial Porrúa 1984, Segunda, Edición.

RAMIREZ Fonseca Francisco, Manual de Derecho
Constitucional, Editorial Pac 1985, Cuarta Edición.

SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial
Porrúa, México, 1985, Décimo Tercer Edición.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA,
Subsecretaria de Ingresos, 1991

D.O.F. 3 de noviembre de 1983

D.O.F. 12 de julio de 1981

D.O.F. 30 de agosto de 1985

D.O.F. 25 de enero de 1993

D.O.F. 20 de agosto de 1993

INDUCCION A LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, Apuntes del
Curso, Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, México,
1993.

ACOSTA Romero Miguel; Teoria General del Derecho
Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, México
1986, Séptima Edición.

CAPITULO VII

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS.

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS.

En este capítulo hablaremos de quienes, y como intervienen en la relación tributaria Mexicana; siendo los que a continuación se detallan:

- 1.- Los Sujetos que intervienen en la relación Tributaria.
- 2.- El objeto de la Obligación Tributaria.
- 3.- El supuesto legal establecido en las leyes de la materia.

7.1.- Sujetos.

Por lo que respecta a los primeros elementos, tanto los Tratadistas, como la disposición legal en su momento los enumera de la siguiente manera:

- A.- Sujeto Activo.
- B.- Sujeto Pasivo.
- C.- Sujeto Pagador.
- D.- Terceros.

7.2.- Sujeto Activo.

El Sujeto Activo (A), es según nuestra Constitución, en su artículo 31 Fracción IV, la Federación, el Estado y el Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia por los tributos que le corresponden y así hay Impuestos Federales, Estatales y Municipales.

En cuanto a el Sujeto Activo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1ro. Párrafo Segundo, señala que la Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las Leyes lo señalen expresamente. Tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 3ro. Párrafo Primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que señala: La Federación, los Estados, Los Municipios, aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos Federales o estén excentos de ellos, deberán aceptar la traslación y en su caso pagar el impuesto al Valor Agregado y trasladarlo.

El 21 de Noviembre de 1991, se le adicionó a este artículo 3ro. un segundo párrafo, el cual señala que la Federación, Los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las Instituciones Públicas de Seguridad Social, tendrán la obligación de pagar el Impuesto únicamente por lo actos que realicen que no den lugar al pago de Derechos, salvo en el caso de los Derechos

por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento de agua.

Aun cuando no es un impuesto, cabe hacer mención de lo siguiente, ya que si se trata de una contribución. La Ley Federal de Derechos señala en su artículo 2do. Párrafo quinto, la Federación, los Estados, los Municipios, aun cuando de conformidad con otras Leyes o Decretos no esten obligados a pagar contribuciones o esten excentos de ellas deberan pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan. En relación a esto mismo, el artículo 45 de la citada Ley señala que no pagaran derechos de almacenaje por las siguientes mercancías, en la Fracción Ira. manifiesta que las destinadas a la Administración Pública Federal Centralizada y a los Poderes Legislativo y Judicial Federales, pero también marca en su último párrafo que la excepción es solo por tres meses, por lo que una vez transcurrido esto, también debe pagar el Derecho de almacenaje, si no es retirado por omisión.

En nuestra Legislación si se considera al Estado como contribuyente, tan es así, que el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su Segundo Párrafo señala: "Que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios que no realicen preponderantemente actividades empresariales, podrán

inscribir por separado a las unidades administrativas que las integran, y cumplir en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o contribuyentes, siempre que dichas unidades obtengan previamente autorización de las autoridades administrativas.

Aquí es donde se ve claramente que nuestra Legislación, si contempla al Estado como Contribuyente, por lo que no comparto la idea de Alfonso Cortina (7) que manifiesta: "En la relación Jurídica Tributaria, el sujeto pasivo es siempre un particular, y no el Estado, ya que no se puede concebir que un sector gubernamental este obligado hacia otro sector gubernamental, en otra forma habría un movimiento contable ficticio y una operación financiera real". Debo señalar a este respecto, que el Estado tiene su presupuesto destinado para cada área, según se establezca en el presupuesto de egresos de la Federación y si este recae en un hecho generador de crédito fiscal debe cubrirlo, así lo establece el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación. Aún más al aceptar la doble personalidad del Estado, tanto la Legislación como la Jurisprudencia Mexicana, con mayor razón en su aspecto privado el Estado si es sujeto pasivo al estar en un ----

(7) CORTINA Alfonso, la Obligación Tributaria y su causa, Editorial Porrúa, S.A. México 1976, Págs. 20-23.

supuesto Jurídico marcado como hecho generador de Crédito fiscal, así si dá en arrendamiento un bien, si lo enajena o realiza una actividad empresarial, es contribuyente.

7.3 Obligaciones del Sujeto Activo

Para concluir lo referente a el Sujeto Activo, debemos hablar de las obligaciones fiscales que tiene; estas se dividen en principales y secundarias, la primera la recepción o cobro de la prestación tributaria, se le llama recepción, ya que es el mismo contribuyente quien determina sus impuestos por regla general, esto lo señala el artículo sexto del Código Fiscal de la Federación en su Párrafo Tercero.

Entre las obligaciones secundarias se encuentran:

De Hacer: Que es el caso cuando la misma autoridad tiene la obligación por disposición expresa de Ley de determinar el impuesto que debe pagar el contribuyente, al estar en el supuesto establecido en la Ley como hecho generador del Crédito Fiscal y el contribuyente debe proporcionar a la autoridad la información necesaria y suficiente para determinar el impuesto, tal como lo marca el Párrafo Tercero del artículo Sexto del Código Fiscal debe proporcionarse la información dentro de los quince días siguientes a que se haya causado el impuesto, este procedimiento está consignado en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y es cuando se permite a la autoridad por

Ley determinar presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente, consignado además en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

De no Hacer: Que sería cuando la autoridad debe abstenerse de efectuar algún trámite, cuando no se compruebe con documentación idónea que el contribuyente ya cumplió con el trámite anterior respectivo.

Ejemplo de esto sería el no devolver la autoridad un saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado, si el contribuyente no comprueba con sus pagos provisionales o anuales que efectivamente lo tiene a su favor, tal como lo marca el artículo Sexto Párrafo Primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en su Primer Párrafo.

De Dar: En este caso es cuando al sujeto activo le marca esta obligación la misma Ley, un ejemplo sería lo que señala el artículo 33 Fracción I del Código Fiscal de la Federación, de Proporcionar asistencia gratuita a los Contribuyentes, en materia fiscal para resolver sus dudas, ya sea en aplicación de Leyes, trámites administrativos o recursos.

7.4 Sujeto Pasivo

Sujeto Pasivo (B), apegándonos a la disposición legal establecida en el artículo 2do. Fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo podemos definir de la siguiente manera: es la persona física o moral que se encuentra en la situación jurídica o de hecho prevista por las leyes de impuestos respectivos, para ser contribuyentes de los mismos.

7.5 Obligación del Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo, tiene además de pagar el impuesto que es la principal, otro tipo de obligaciones fiscales como son:

De Hacer: Según lo dispuesto en el artículo 27 Párrafo Primero del Código Fiscal de la Federación, cuando tengan las personas físicas o morales, obligación de presentar declaraciones periódicas, o esten obligadas a expedir comprobantes por las Actividades que realicen, deben solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y además proporcionar la información que se refiere a su identidad, domicilio, y sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. El artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, marca que la solicitud de inscripción debe presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda, según el domicilio fiscal del contribuyente. Así mismo el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala los avisos que se deben presentar cuando se haga algún movimiento de los señalados en el Primer Párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, estos avisos son:

1.- Cambio de denominación o razón social, esto es solo para personas morales, cuando por modificación a su escritura constitutiva, se modifica el nombre o razón social de esta.

En tratándose de persona física, es cuando por sentencia ejecutoriada se haga la corrección del nombre.

2.- Cambio de domicilio fiscal, es cuando el contribuyente, ya no se encuentra en ese domicilio señalado como domicilio fiscal.

3.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades, ejemplo de aumento cuando se tiene la actividad de arrendamiento y el contribuyente además abrirá una tienda tributando en régimen simplificado por esta actividad, se debe hacer el aumento de la clave de régimen simplificado por la actividad de la tienda.

Disminución cuando el mismo contribuyente deja de tener la actividad de arrendamiento, se da de baja la clave de esta actividad.

De suspensión cuando deja de trabajar.

De reanudación, cuando vuelve a iniciar labores.

de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a N\$ 500.00 esto lo establecen las facilidades administrativas, para este tipo de contribuyentes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1994.

2.- Los contribuyentes de Régimen Simplificado con ingresos menores a N\$400,000.00 no están obligados a llevar Contabilidad, solo un cuaderno de entradas y salidas, simple, que no sea de hojas desprendibles y que esté foliado.

Es una facilidad administrativa, publicada en los tratamientos de Régimen Simplificado publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Marzo de 1994.

3.- Contribuyentes de Régimen Simplificado con ingresos anuales superiores a N\$400,000.00 y que se denominan contribuyentes de Régimen simplificado de Ley, si deben de llevar contabilidad, cuaderno de entradas y salidas y formular estado de posición financiera, esto lo consigna el artículo 119-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus fracciones II, III y V.

4.- Contribuyentes con actividad empresarial de Régimen General de Ley (comerciales, industriales), deben

4.- Liquidación o apertura de la sucesión, cuando la persona moral se va a disolver, es liquidación, y cuando la persona física contribuyente fallece, se debe dar el aviso de apertura de la sucesión, para determinar ante la autoridad fiscal quién será el responsable de cumplir con las obligaciones fiscales del De cujus.

5.- Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, se presenta cuando efectivamente queda liquidada la sociedad o persona moral en su totalidad, o bien cuando se designan herederos, en tratándose de personas físicas y están cubiertas todas las obligaciones fiscales, por lo que se da de baja del padrón el registro, por ya no existir el contribuyente.

Todos estos avisos deben presentarse dentro del mes siguiente a que de hecho se realice la situación Jurídica prevista .

Asimismo, dependiendo de su actividad, hay contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad, y otros no lo están, podemos mencionar los siguientes:

1.- Los contribuyentes menores no están obligados a llevar contabilidad, solo a solicitar y conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras

llevar contabilidad, conservar la contabilidad y formular estado de posición financiera. Así lo marca el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus fracciones II, VI y VII.

5.- Arrendadores, a estos contribuyentes la Ley les señala dos supuestos, los si obligados a llevar contabilidad simplificada, consistente en un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones, esto lo consigna el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el artículo 94 Fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Y el segundo supuesto que es el de los no obligados a llevar contabilidad, por no exceder de la cantidad señalada como ingreso en el último numeral que es de N\$426.75 así como los que den en arrendamiento una casa habitación y que opten por la deducción ciega del 50%.

6.- Los que tienen ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente tienen la obligación de llevar contabilidad simplificada como ya se señaló consiste en un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones.

7.- Por último los que obtienen ingresos por premios, rifas o loterías, solo deben conservar la documentación relacionada con la constancia de retenciones de Impuestos sobre la Renta.

Aparte de lo señalado anteriormente, tienen obligación de presentar pagos provisionales todos los contribuyentes a excepción de los que tienen ingresos por arrendamiento y que su ingreso anual total obtenido en el ejercicio anterior no hubiera excedido del doble del salario mínimo general elevado al año, así lo establece el artículo 92 Último Párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta .

En el caso de que los contribuyentes no tengan ingresos por la actividad que desarrollan, o bien no rebasen las cantidades señaladas como exentas de pagos de impuesto en tratándose de facilidades administrativas para contribuyentes de Régimen Simplificado o Menores, solo existe la obligación de presentar la primera declaración en ceros, las siguientes no se deben presentar, ya que de ser así el contribuyente se hace acreedor a una sanción establecida en los artículos 81 Fracción VII y 82 Fracción VII, la no obligación se consignan en el Artículo 31 Fracción III todos estos numerales del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, todos los contribuyentes están obligados a presentar declaración anual, a excepción de:

Los contribuyentes menores, cuando no tengan ingresos por otra actividad distinta a la de menor, o bien no tengan que hacer deducible algún gasto personal como sería un gasto médico, hospitalario, de funeral o donativos otorgados a personas autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, y los contribuyentes de Régimen Simplificado no están obligados a presentar su declaración anual, cuando no hayan obtenido en el ejercicio anterior ingresos superiores a 20 salarios mínimos anuales tratándose de Agricultura, Ganadería, Pesca, Silvicultura o no excedan en su ingreso de N\$400,000.00 cuando sean comerciantes, o con actividad de microindustria, servicio y transporte, y además no tengan que hacer deducible algún gasto personal.

También todos los contribuyentes están obligados a expedir el comprobante respectivo, en el caso de los menores y los de Régimen Simplificado, están obligados a expedir el comprobante cuando la venta o la prestación del servicio sea superior a N\$22.00 y N\$20.00 respectivamente en el ejercicio de 1993, o a entregar el Ticket que emite la máquina registradora de comprobación fiscal independientemente del monto de la operación que se

afectúa. Y si el comprador solicita factura en tratándose de actividad empresarial, el contribuyente esta obligado a entregarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Ultimo Párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De no Hacer: Por ejemplo, si es un contribuyente menor no debe expedir facturas, ni trasladar impuesto alguno, según lo marcan las facilidades administrativas para contribuyentes menores del 28 de Abril de 1994.

Otro supuesto es que no tribute en otro régimen fiscal que no le corresponda, como sería por ejemplo: los contribuyentes de régimen simplificado que tienen ingresos por la actividad de Agricultura, Ganadería, Pesca, Silvicultura y Autotransporte que no pueden tributar en otro régimen fiscal como sería el general de Ley, ya que aún cuando obtengan ingresos superiores a N\$600,000.00 deben apegarse a las disposiciones fiscales de Régimen Simplificado, así lo dispone el Artículo 119-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su Primer Párrafo.

De Tolerar: Esto es permitir la práctica de revisión, visita de inspección, ya sea en libros, locales, documentos, bodegas, equipo de transporte, etc., según lo dispuesto en los artículos 42, 45, 48 y 53 del Código

Fiscal de la Federación, y debiendo respetar los visitantes los lineamientos señalados en los artículos 43, 44, 46, 47, 51, 52 y 54 del mismo ordenamiento.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, podemos señalar que esta figura, puede recaer tanto en una persona física que sea agricultor, ganadero, comerciante, industrial, arquitecto, médico, obrero, arrendador de inmuebles, etc., o bien en persona moral, ya sea sociedad anónima de producción rural, y en nuestra Legislación como ya se señaló, líneas arriba, también puede ser la Federación, el Estado y el Municipio; también son sujetos pasivos los Organismos Públicos descentralizados como Petróleo Mexicanos; Los Estados extranjeros, cuando en su territorio se grave al Estado Mexicano, son contribuyentes las Entidades o Agencias que pertenezcan a Estados extranjeros.

También debe hacerse mención que un contribuyente no puede tener la obligación principal que es el pago de el impuesto causado, pero si tiene las obligaciones secundarias, un ejemplo de esto seria el titulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a personas morales no contribuyentes, y el Artículo 70 del ordenamiento legal en cita, nos dice: que no son contribuyentes, los sindicatos de obreros y organismos que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA.**

las agrupen, asociaciones patronales, las cámaras ya sea de comercio e industria, las agrupaciones agrícolas, ganaderas o de pesca, así como los organismos que las reúnan; los colegios de profesionales, y los organismos que las agrupan; asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión y permiso respectivo; instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares, autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de Ley; sociedades cooperativas de consumo; organismos que agrupan conforme a la Ley a sociedades cooperativas de productores o de consumo; sociedades mutualistas que no operen con terceros y que no realicen gastos para la adquisición de negocios tales como premios, comisiones y otros semejantes; sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza y que tengan reconocimiento o autorización de validez de estudio, según lo establecido en la Ley Federal de Educación; asociaciones o sociedades civiles que se organicen con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos, las instituciones o sociedades civiles que se constituyen solo con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro; asociaciones de padres de familia que se constituyan y registren en los

términos del reglamento de asociaciones de padres de familia de la Ley Federal de Educación y las sociedades de autores de interés público que se constituyan en base a la Ley Federal de Derechos de Autor.

El Artículo 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que serán contribuyentes del Impuesto sobre la Renta cuando perciban estas personas morales, ingresos por enajenación de bienes, intereses o premios, aplicarán lo que dispone el título IV que es donde se encuadran estos ingresos, mencionando además que la retención que se haga tendrá el carácter de pago definitivo, pero no serán contribuyentes, aun cuando tengan ingresos por estos conceptos las personas morales que están autorizadas para recibir donativos deducibles de impuesto y los partidos y Asociaciones Políticas y la Federación los Estados y los Municipios, así como los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es la persona moral de Ley. El artículo 70 de la misma Ley, en su Párrafo Tercero, establece que personas morales y bajo que condiciones si determinan remanente distribuible o sea ganancia, y como deben enterar ese impuesto que causan pero lo importante es que siguen perteneciendo a el Título III, no cambia su situación fiscal.

Por lo que respecta a las que no determinan remanente distribuible y no pagan Impuesto sobre la Renta, solo deben cumplir con llevar contabilidad en los sistemas respectivos, según lo disponga el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y el Reglamento de la Ley del impuesto sobre la Renta, expedir comprobante que acrediten las enajenaciones que efectúan, los servicios que prestan o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia del comprobante a disposición de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, tal comprobante debe reunir requisitos fiscales; retener y enterar el impuesto y exigir el comprobante con todos los requisitos fiscales, cuando hagan pago a terceros y estén obligados a entregar a estos el comprobante.

En otro aspecto, ya se trate de persona moral no contribuyente, persona moral de régimen general de Ley contribuyente de Impuesto sobre la Renta, o persona física cuyos ingresos son menores que las deducciones y por tanto no hay base de impuesto para calcularlos, o bien en el procedimiento de cálculo, no hay o resulta impuesto a pagar, solo se debe cumplir con las obligaciones secundarias, ya que no existe la obligación de pago líquido; o bien ya sea por facilidades administrativas no se da la obligación de pago por no exceder de las cantidades establecidas como ingreso bruto, tratándose de

contribuyentes menores, o que la base del impuesto sea menor a la cantidad señalada en facilidades administrativas, tampoco hay obligación de pago, pero si existen las obligaciones que marcan tales facilidades que seria la general para ambos sectores de contribuyentes, la de expedir y conservar la documentación comprobatoria de su actividad, cuando la venta exceda de una cantidad establecida por la propia secretaria y conservar la documentación comprobatoria de las compras de bienes nuevos que se utilicen en el negocio cuando sea mayor a la cantidad determinada por la propia Secretaria.

7.6 Capacidad del Sujeto Pasivo.

Por lo que respecta a la capacidad de el sujeto pasivo los doctrinarios y aún la propia Ley marcan determinadas causas que modifican su capacidad contributiva, entre las principales están:

- a).- Sexo.
- b).- El Estado Civil.
- c).- La Edad.
- d).- La Religión.
- e).- La Nacionalidad.
- f).- La Ocupación, Arte, Oficio, o Profesión.
- g).- El Domicilio.

En cuanto a los primeros tres, en nuestra Legislación Fiscal Actual, no opera para desgravar a los contribuyentes o liberarlos de la obligación en base a su sexo, estado civil o edad, por lo que respecta a la edad el Código Fiscal para no liberar a los contribuyentes menores de edad o incapaces de contraer obligaciones y para evitar que se sustraigan de el cumplimiento de este tipo de obligaciones para con el fisco, establece en el artículo 26 Fracción Sexta, que son responsables solidarios con el contribuyente, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela por las contribuciones a cargo de su representado.

Referente a la religión, debe decirse que conforme a la reforma al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al otorgarse reconocimiento a la Iglesia, como persona moral, nuestra Legislación Fiscal señala en el Diario Oficial del 3 de Diciembre de 1993, en el cual se publicaron las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente en las disposiciones transitorias artículo Quinto Fracción VI, que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto sobre la Renta, a partir del 1ro. de julio de 1994, en los términos del título III de la citada Ley, para lo cual, la Secretaría de Hacienda a través de la Administración General Jurídica de Ingresos, Administración Central de Asistencia al Contribuyente, Administración de Asistencia "2", por medio de oficio, dirigido a las asociaciones religiosas, les dió a conocer los criterios aplicables para ellas, asimilándose a una especie de facilidades administrativas, para este tipo de nuevos contribuyentes.

Respecto a la nacionalidad, la compilación tributaria grava tanto a los mexicanos como a los extranjeros, si su situación jurídica o de hecho prevista en la Ley como hecho generador del crédito fiscal recae en

estos supuestos; así que en igualdad de circunstancias la misma Ley exceptúa a los mexicanos, así como a los extranjeros por el pago de los impuestos en los casos y con las condiciones que la misma establezca.

La influencia en la relación tributaria por lo que se refiere a la ocupación, arte, oficio o profesión, si reviste importancia, ya que algunos contribuyentes dependiendo de su actividad resultan beneficiados tanto en la obligación principal que es el pago, como en algunas obligaciones secundarias, para analizar más detalladamente trabajaremos sobre el cuadro comparativo.

Ingreso de \$120,000.00 Actividad Comercial.

Contribuyente Menor

No paga impuesto por el ingreso de N\$120,000.00, No tiene obligación fiscal de pago ni de declaración anual.

Contribuyente de régimen simplificado

Paga contribución, la tarifa del artículo 141 de la Ley del I.S.R., pero no llega su impuesto al 35% por un ingreso de N\$120,000.00.

Contribuyente de régimen General de Ley.

Paga el 35% de impuesto sobre su base gravable y tiene obligación de hacer pagos provisionales, ajustes y presentar anual.

Por último el domicilio, no debe decirse que modifica su capacidad contributiva, más bien debe llamársele como en lugar donde tendrá la autoridad fiscal, la certeza Jurídica de encontrar al contribuyente para requerirle en un momento dado el cumplimiento de obligaciones fiscales tanto principal como secundarias, pero esto no influye para nada en la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Sujeto Pagador (C), nuestra Ley no lo contempla objetivamente pero los estudiosos de la materia fiscal si lo señalan ya que aparece en la relación tributaria y enunciando en Ley como el que efectivamente paga el impuesto trasladado o indirecto, ejemplo de estos impuestos son el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios.

7.7 Tercero en la Relación Tributaria.

Terceros (D), son los responsables solidarios con el contribuyente, son sujetos pasivos en los cuales también recae la obligación fiscal si el contribuyente no cumple con ésta. La diferencia entre el sujeto pagador y el tercero estriba en que éste debe pagar si el contribuyente no lo hace, y el pagador debe cubrir el impuesto que le cause la operación que ha afectado y se desliga este de obligaciones posteriores, lo que en el caso de el tercero no es así.

El Código Fiscal de la Federación, consigna en su artículo 26 quienes son responsables solidarios, les llamo Terceros, ya que no son quienes están colocados en la situación Jurídica prevista en la Ley como hecho generador del Crédito Fiscal, ni son parte en la relación tributaria pero si son sujetos pasivos en caso de incumplimiento del contribuyente de su obligación o bien cuando por ministerio de Ley, ésta los obliga a cumplir con las obligaciones tanto principales como secundarias de aquellos y son los siguientes:

- 1.-Los retenedores, y las personas a quienes la ley obliga a recaudar la contribución a cargo del contribuyente, hasta por el monto de la contribución, estos

son los supuestos establecidos en los artículos 24 Fracción V y 36 Fracción VII de la Ley del Impuesto sobre La Renta, que se refiere a que la retención es un requisito para las deducciones. Todos los artículos que se citan son de la Ley del Impuesto sobre la Renta se hace la aclaración para evitar repeticiones innecesarias de la denominación de la Ley. Artículo 69 que se refiere a la retención que se haga a una persona moral no contribuyente de Impuesto sobre la Renta y que obtiene ingresos por enajenación de bienes, intereses o premios, con las limitantes y condiciones que el mismo artículo señala; artículo 72 Fracción V que se refiere a la obligación de la persona moral de retener y enterar el impuesto cuando así corresponda por hacer pagos a terceros, 86 Párrafo Cuarto que se refiere a la retención que efectúen las personas morales a quienes les trabajen por honorarios y 78 Fracción IV Párrafo Tercero, que se refiere a la misma obligación, pero en tratándose de personas físicas; artículo 80 que se refiere a la retención que se debe hacer a quienes obtienen ingresos por salarios; artículo 78-B la retención que deben hacer la Federación, los Estados y los Municipios a los funcionarios que se les hayan asignado vehículos y que no reunan los requisitos para ser considerados como utilitarios, y que en todo caso se considere el bien como un ingreso en servicio; 92 Cuarto Párrafo, el cual señala la retención que debe hacer la persona moral a quien le efectúe pago esta por

arrendamiento; 123 Fracción II Párrafo Segundo retención por pago de dividendos; 126 retención que se debe hacer a quien obtiene ingresos por intereses; 130 retención que se efectúa a quien obtiene ingresos por premios; 135 retención que deben hacer las personas morales cuando ellas paguen los ingresos que obtiene el contribuyente, considerados como ingresos diversos; 145 Párrafo Segundo, 147 Párrafo Tercero, 148 Tercer Párrafo, 148-A Párrafo Segundo, 149 Segundo Párrafo, 150 Párrafo Segundo, 151 Párrafo Tercero, 151-A Párrafo Segundo, 153 Párrafo Segundo, 154 Fracción III Párrafo Primero, 155 último Párrafo, 156 Fracción II Párrafo Quinto, 157 Párrafo Segundo, todos estos artículos son de ingresos ya mencionados anteriormente, pero son pagos al extranjero, como arrendamiento, salarios, honorarios, premios, etc., y artículo 136 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a la retención que se hace a quien obtiene ingresos por comisiones. Por lo que respecta a el Impuesto al Valor Agregado, los artículos 26 y 48 del Reglamento de la Ley del I.V.A., señala el primero de los mencionados, las retenciones de este impuesto que le hace el comite a su comisionista, y el último numeral, se refiere a la no obligación de retener el impuesto los notarios y fedatarios públicos cuando la enajenación de inmuebles la realiza un contribuyente de Impuesto al Valor Agregado. En estos impuestos trasladados sucede algo muy peculiar, ya que en

si el cobro que le hace el contribuyente de este impuesto al sujeto pagador es una retención, pero la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no lo considera así, por lo que respecta a el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo 5-A señala la retención que deben hacer los productores, envasadores e importadores, cuando siendo contribuyentes de este impuesto, enajenen por medio de terceros.

II.- Las personas obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto del pago, esta Fracción va íntimamente relacionada con la primera, ya que la Ley señala en su mayoría retener y enterar, por lo que se manejan los mismos artículos que en la Fracción I.

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la sociedad que se liquida o quiebra, según el procedimiento establecido en el artículo II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Los que adquieran negocios, respecto de las contribuciones causadas en relación con la actividad realizada en la negociación, cuando pertenecía a otra persona.

V.- Los representantes de personas no residentes en el país, con cuya intervención estas personas realicen actividades por lo que deben pagar contribuciones, un ejemplo de este caso sería lo establecido en el artículo 148 que se refiere a ingresos por arrendamiento, 150 que se refiere a enajenación de inmuebles, 151 enajenación de acciones o títulos valor, 157 que se refiere a ingresos por servicios de construcción de obras, instalación, mantenimiento o montaje en inmuebles, y el medular que señala los requisitos que debe reunir el representante, establecido esto en el numeral 160 todos los artículos citados son de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.- Los que ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de sus representados.

VII.- Los legatarios y donatarios a título particular por lo que respecta a las obligaciones fiscales causadas en relación con los bienes legados o donados.

VIII.- Los que acepten voluntariamente asumir responsabilidad solidaria.

IX.- Los terceros que garanticen el interés fiscal mediante depósito, prenda, hipoteca o permitan el secuestro

de bienes.

X.- Los socios o accionistas, por lo que respecta a las contribuciones causadas, en relación con las actividades realizadas por la sociedad, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no se puede garantizar con los bienes de la sociedad.

XI.- Las sociedades que debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas que no comprueben haber retenido y enterado el Impuesto sobre la Renta, causado por el enajenante de acciones o partes sociales, o en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

XII.- Las sociedades escindidas por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de activos, pasivos y capital, transmitidos por la escidente, y las contribuciones que se hayan causado por esta con anterioridad a la escisión.

XIII.- Las empresas residentes en México o las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por

mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o ya transformados, según lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley del Impuesto al Activo.

XIV.- Las personas a quienes residentes en el extranjero presten servicios personales independientes o subordinados cuando estos sean pagados por residentes en el extranjero.

En su Último Párrado el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, señala que la responsabilidad solidaria, comprenderá accesorios, excepto multas.

7.8.- El Objeto.

El segundo elemento de la obligación tributaria es el objeto, Ernesto Flores Zavala lo define como la situación que la Ley señala como hecho generador del Crédito Fiscal, a lo cual con otros autores se traduce en una obligación de dar, que retomando lo expresado anteriormente sería la obligación de pagar el impuesto respectivo, más aún en nuestra legislación fiscal vigente hay situaciones que se presentan cuando el contribuyente si recae en el supuesto establecido en la Ley, pero por disposición expresa de la misma, no tiene la obligación de pago, por alguna excepción o por facilidades administrativas, tal es el caso de los contribuyentes menores y los de régimen simplificado que no pagaran impuestos cuando no rebasen de las cantidades establecidas como exentas de impuesto por parte de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, pero si quedan obligados a presentar su pago provisional en ceros, y aún más solo están obligados a presentar su primer provisional en ceros y si los demás pagos provisionales del ejercicio continúan en ceros ya no se deben presentar así lo establece el artículo 31 Párrafo III del Código Fiscal de la Federación, si lo hace el contribuyente y presenta una segunda declaración en ceros se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 81 Fracción VII del Código

Fiscal que lo tipifica y el monto de la multa se encuentra plasmada en el artículo 82 Fracción VII del mismo ordenamiento. O bien, se les releva de pago como es el caso de Impuesto al Activo, que si el contribuyente lo es de este impuesto, la misma Ley lo releva de la obligación de pago en el periodo pre-operativo y no pagará ni por los ejercicios de inicio de actividades el siguiente y el de liquidación, salvo cuando este último dure dos años, esto lo marca el artículo 6 Fracción VI Párrafo III de la citada Ley, y la Ley del Impuesto sobre la renta, señala que no presentaran pagos provisionales a cuenta del impuesto anual cuando las personas físicas o morales con actividad empresarial de régimen general de Ley inicien operaciones, así lo marcan los artículos III último Párrafo y 12 último Párrafo de la Ley del Impuesto sobre la renta, respectivamente.

7.9.- El Supuesto Legal.

El último elemento es el supuesto legal establecido en las Leyes de la materia, es lo que se le llamaría la situación jurídica, las Leyes fiscales nos marcan las situaciones jurídicas en las que encuadraría un contribuyente por realizar tal o cual actividad que esta gravada.

Así la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala quienes son contribuyentes de este impuesto y son los siguientes: Personas morales y físicas, en el Título II encuadrarían las personas morales, en el capítulo II-A de este Título enumera a las Instituciones de Crédito, de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósitos y Sociedades de Inversión de Capitales. En el capítulo IV tipifica a las sociedades mercantiles controladoras. El Título II-A establece el régimen simplificado de las personas morales y además señala que personas morales están obligadas a tributar en este régimen independientemente del monto de su ingreso. En el título III indica quienes no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, en tratándose de persona moral y solo los casos en que si debe tributar.

Por lo que respecta a las personas físicas, están señaladas en el Título IV de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta y las actividades están encuadradas de la siguiente manera:

Capítulo I Ingresos por Salarios.

Capítulo II Honorarios y en General por Prestar un Servicio Personal Independiente.

Capítulo III Arrendamiento y en General por otorgar el uso o goce temporal de Inmuebles.

Capítulo IV Ingresos por enajenación de Bienes.

Capítulo V ingresos por adquisición de Bienes.

Capítulo VI Actividad Empresarial, en este momento, es necesario establecer que actividades señala el Código Fiscal de la Federación como Empresariales según el artículo 16 y son Comerciales, Industriales, Agrícolas, Ganaderas, de Pesca, Silvícolas. -- Este Capítulo establece en dos secciones en donde deben tributar estos contribuyentes:

Sección I del régimen general de las actividades empresariales.

Sección II del régimen simplificado de las actividades empresariales, el artículo 119-A -

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que este régimen es obligatorio para aquellos contribuyentes dedicados a Agricultura, Ganadería, Pesca, Silvicultura y Autotransporte, independientemente del monto de ingreso que -- hayan tenido en el ejercicio anterior.

Capitulo VII Ingresos por Dividendos y en general - por las ganancias distribuidas por personas morales.

Capitulo VIII Ingresos por Intereses.

Capitulo IX Ingresos por Obtención de Premios.

Capitulo X De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Entre otros, el artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala los siguientes:

El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona. La ganancia cambiaria e intereses provenientes de préstamos.

Las prestaciones que se obtengan con -- motivo del otorgamiento de fianzas o -- avales, cuando no se presten por Instituciones legalmente autorizadas.

Los ingresos provenientes de toda clase de inversiones hechas en sociedades -- residentes en el extranjero, sin esta-- blecimiento permanente en el país, ---- cuando no se trate de dividendos o uti-- lidades distribuidas por sociedades re-- sidentes en el extranjero.

Los dividendos o utilidades distribui-- das por sociedades residentes en el ex-- tranjero.

Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales sin transmitir los derechos respectivos, se permita la ex-- plotación de concesiones, permisos, --- autorizaciones o contratos otorgados -- por la Federación, las Entidades Fede-- rativas y los Municipios, o los dere--- chos amparados por las solicitudes en - trámite.

Los que provengan de cualquier acto o - contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

Los intereses moratorios, indemnizacio-- nes por perjuicios y los ingresos deri-- vados de cláusulas penales o convencio-- nales.

Los que provengan de la participación - en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

Cuando tenga ingresos por la parte proporcional que le corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales no contribuyentes y que no se hubiera pagado impuesto.

Los que perciban ingresos por derechos de Autor y sean personas distintas a - este.

Los que provengan de operación de co---bertura cambiaria.

Las cantidades que correspondan al contribuyente en carácter de condominio o fideicomisario de un inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero, para que lo utilice en - hospedar a personas distintas del contribuyente.

Las cantidades acumulables que se depositen en cuentas personales, se paguen por contratos de seguros, o se invierta en acciones de sociedades de inversión,

así como intereses, reservas, sumas por concepto de dividendos, enajenación de acciones de las sociedades de inversión.

Y el Título V que se refiere a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional; debe señalarse que este Título abarca todas las actividades señaladas anteriormente sin excepción de alguna.

El Impuesto al Activo, en su Ley, señala quienes son contribuyentes de este impuesto y eso es el supuesto legal, el artículo Primero dice: Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago de Impuesto al Activo, por el activo que tengan.

Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligados al pago del Impuesto al Activo, por el Activo que tenga el contribuyente.

Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país están obligados al pago del Impuesto por el Activo atribuible a dicho establecimiento.

Las personas distintas a las señaladas en este Párrafo que otorgan el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este Párrafo, están obligados al pago de este impuesto únicamente por esos bienes.

Por último este artículo señala que los residentes en el extranjero están obligados al pago de este impuesto por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados, o ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

Así también el artículo sexto de la Ley del Impuesto al Activo, nos marca que no son contribuyentes de este Impuesto y dice:

No pagarán activo:

I.- Quienes no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

II.- Las empresas que componen el Sistema Financiero.

III.- Los contribuyentes menores.

IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes y cuyos contratos se prorroguen en forma indefinida (rentas congeladas).

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a quienes no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y a las empresas que componen el sistema financiero, solo por dichos bienes.

VI.- Quienes utilicen bienes destinados solo a actividades deportivas y que la utilización sea sin fines de lucro, o únicamente por sus socios o sus miembros y quienes se dediquen a la enseñanza y tengan la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudio.

Por lo que respecta a Impuesto al Valor Agregado, la Ley, en su artículo Primero, establece quienes son contribuyentes de este Impuesto y dice:

Los que enajenen bienes.

Los que presten servicios independientes.

Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes.

Quienes importen bienes o servicios.

Posteriormente dicha Ley establece quienes no son contribuyentes de este impuesto y quienes si deben cubrirlo por cumplir con determinados requisitos.

En cuando a Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo Primero, nos dice que son contribuyentes de este impuesto los que enajenen bienes o importen bienes de los señalados en esa Ley, y la prestación de servicios señalados en la misma.

El artículo Segundo nos detalla cuales son los bienes que cuando se enajenen o vendan, se debe pagar Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y son los siguientes:

Cerveza y bebida refrescante con una graduación alcohólica de hasta 6° G. L.

Bebidas alcohólicas.

Alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, así como sus concentrados y champaña.

Gas avión.

Tabacos labrados.

Gasolina.

Diesel.

Por prestación de servicios:

Comisión mediación, agencia, representación, --
correduría, consignación y distribución con motivo de la enajenación de los bienes anteriores.

La exportación de los mismos bienes.

Por lo que se puede apreciar, las distintas Leyes Fiscales, señalan las actividades por las cuales una persona y dicho de manera constitucional, un ciudadano esta obligado a cumplir con el pago del impuesto cuando encuadra en la situación legal prevista en la Ley, aqui es donde podemos aplicar el principio juridico nullum tributum sine lege.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA EL CAPITULO VII

DE LA GARZA Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990, Décima Sexta Edición.

SANCHEZ León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991, Sin Edición.

DOMINGUEZ Mota Enrique y CALVO Nicolau Enrique, Impuestos, Docal Editores, S.A., México 1976, Sin Edición.

FLORES Zavala Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa, México 1986, Vegésima Séptima Edición.

SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1985, Décima Tercera Edición.

RAMIREZ Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Dec, Mexico 1985, Cuarta Edición.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, México 1994, Décima Edición.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, México 1994, Décima Edición.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Código Fiscal de la Producción y su Reglamento, México 1994, Décima Edición.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, México 1994, Décima Edición.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DE INGRESOS, México 1994.

CAPITULO VIII

BREVE HISTORIA DE LAS RESOLUCIONES
MISCELANEAS EMITIDAS POR LA S.H.C.P.

BREVE HISTORIA DE LAS RESOLUCIONES
MISCELANEAS EMITIDAS POR LA S.H.C.P.

8.1.- Generalidades.

Las resoluciones miscelaneas, comenzaron a emitirse a partir de el año de 1980, tal resolución, dejo sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y resoluciones de carácter general, emitidos en el pasado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en materia de Impuestos Federales, pero solo nos remitiremos a un análisis de la resolución de 1986 hasta 1990, Por ser hasta estos ejercicios aproximadamente, donde la autoridad fiscal puede revisar al contribuyente en su situación fiscal que guarda.

8.2.- Resolución Miscelanea 1986.

La resolución de el año de 1986, se publicó el día 28 de Febrero de 1986 y tuvo vigencia de hasta el último día de Febrero de 1987, contando con 135 reglas y nueve adiciones que fueron las reglas 21-A, 23-A, 80-A, 80-B, 82-A, 86-A, 119-A, 119-B y 27-A.

Las reformas posteriores fueron publicadas en los Diarios Oficiales siguientes.

| | | |
|----------|-------------|------------|
| Primera | Reforma del | 16-VI-86. |
| Segunda | Reforma del | 3-VII-86. |
| Tercera | Reforma del | 24-VII-86. |
| Cuarta | Reforma del | 8-IX-86. |
| Quinta | Reforma del | 15-XII-86. |
| Sexta | Reforma del | 2-I-87. |
| Séptima | Reforma del | 5-I-87. |
| Octava | Reforma del | 7-I-87. |
| Novena | Reforma del | 8-I-87. |
| Décima | Reforma del | 9-I-87. |
| D. Prim. | Reforma del | 15-I-87. |
| D. Seg. | Reforma del | 26-I-87. |

8.3.- Resolución Miscelanea 1987.

Por lo que respecta a la Resolución Miscelanea para 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Marzo de 1987, se le dió una vigencia de hasta el último día de Febrero de 1988, pero por reforma publicada el 29 de Febrero de 1988, se le dió una vigencia hasta el 31 de mayo de 1988. Se hizo una prórroga de vigencia hasta el 15 de Julio de 1988, según la Reforma Pública el 30 de junio de 1988.

Esta resolución contó con 157 reglas, y tuvo durante su vigencia, una adición de las reglas 4-A, 8-A, 8-B, 28-A, 29-A, 30-A, 31-A, 34-A, 34-B, 34-C, 34-D, 34-E, 34-F, 35-A, 36-A, 37-A, 38-A, 42-A, 47-A, 53-A, 53-B, 54-A, 54-B, 55-A, 56-A, 60-A, 60-B, 60-C, 68-A, 72-A, 79-A, 79-B, 83-A, 87-A, 101-A y 104-A

Las modificaciones, en los siguientes Diarios Oficiales de la Federación de 1987:

Primera Modificación 30-IV-87.

Segunda Modificación 1-VI-87.

Tercera Modificación 8-VII-87.

Cuarta Modificación 24-VII-87

Quinta Modificación 31-VII-87.

| | | |
|-----------|--------------|-------------|
| Sexta | Modificaci3n | 31-VIII-87. |
| Sèptima | Modificaci3n | 18-IX-87. |
| Octava | Modificaci3n | 7-X-87. |
| Novena | Modificaci3n | 8-X-87. |
| Dècima | Modificaci3n | 23-X-87. |
| D. prim. | Modificaci3n | 10-XI-87. |
| D. Seg. | Modificaci3n | 4-I-88. |
| D. Ter. | Modificaci3n | 3-II-88. |
| D. Quart. | Modificaci3n | 29-II-88. |
| D. Quin. | Modificaci3n | 31-III-88. |
| D. Sex. | Modificaci3n | 29-IV-88. |
| D. Sept. | Modificaci3n | 31-V-88. |
| D. Oct. | Modificaci3n | 30-VI-88. |

8.4.- Resolución Miscelanea 1988.

Por lo que respecta a la Resolución para 1988, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio de 1988 y su vigencia fué hasta el último día de Febrero de 1989.

Esta resolución constó de 108 reglas, y solo fueron adicionadas durante su vigencia ocho reglas las que a continuación se señalan: 35-A, 47-A, 49-A, 58-A, 63-A, 69-A, 71-A y 71-B.

Las modificaciones que se hicieron a esta resolución fueron publicadas en los siguientes diarios:

Primera Modificación I-VIII-88.

Segunda Modificación 31-VIII-88.

Tercera Modificación 30-IX-88.

Cuarta Modificación 20-X-88.

Quinta Modificación 24-X-88.

Sexta Modificación 27-X-88.

Séptima Modificación 28-XI-88.

Octava Modificación 9-I-89.

Novena Modificación 10-I-89.

Décima Modificación 26-I-89.

D. Prim. Modificación 8-II-89.

D. Seg. Modificación 20-II-89.

8.5.- Resolución Miscelanea 1989.

En cuanto a la resolución miscelanea de el ejercicio de 1989, esta se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Febrero de 1989, con una vigencia de hasta el último de Febrero de 1990.

Contó con 117 reglas, y 44 adiciones durante el transcurso de su vigencia las cuales fueron:

5-A, 8-A, 23-A, 23-B, 23-C, 23-D, 23-E, 34-A, 36-A, 36-B, 37-A, 39-A, 41-A, 43-A, 49-A, 49-B, 51-A, 51-B, 58-A, 58-B, 59-A, 60-A, 61-A, 61-B, 70-A, 76-A, 76-B, 76-C, 81-A, 82-A, 83-A, 83-B, 83-C, 83-D, 83-E, 83-F, 83-G, 83-H, 83-I, 83-J, 83-K, 86-A, 86-B Y 87-A.

Por lo que respecta a las modificaciones estas se publicaron en los siguientes Diarios Oficiales.

Primera Modificación 3-IV-89.

Segunda Modificación 2-V-89.

Tercera Modificación 5-VI-89.

Cuarta Modificación 26-VI-89.

Quinta Modificación 10-VII-89.

Sexta Modificación I-IX-89.

Séptima Modificación 29-IX-89.

Octava Modificación 19-XII-89.

Novena Modificación 17-I-90.

Décima Modificación 24-I-90.

Décima 1ra. Modificación 30-I-90.

Décima 2da. Modificación 9-II-90.

Dedo hacer una aclaración en el sentido de que hasta 1989, las modificaciones que se hacían a la resolución no recibían este nombre, sino solo y a secas reformas, pero para efectos de análisis de estas resoluciones, me tomé la libertad de llamarlas, así, para efectos de clasificación; y es hasta el ejercicio de 1990, donde si la autoridad fiscal, les asigna este nombre, que continúa así hasta la fecha, Modificación a la resolución.

8.6.- Resolución Miscelanea 1990.

Por lo que respecta a el ejercicio de 1990, la resolución miscelanea, fuè publicada el 26 de Febrero de 1990 con una vigencia hasta el último dia de febrero de 1991, pero en la vigencia de esta resolución, se publicó la vigèsima tercera modificación, la cual en su artículo Tercero, prorroga la vigencia de la resolución hasta el 15 de marzo de 1991, tal resolución, fuè publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1991.

Esta Resolución contò con 149 reglas, y durante el periodo de vigencia de la misma, se adicionaron las siguientes reglas:

3-A, 5-A, 5-B, 5-C, 5-D, 7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F, 7-G, 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 17-A, 27-A, 27-B, 27-C, 27-D, 27-H, 27-I, 28-A, 28-B, 28-C, 28-D, 28-E, 28-F, 28-G, 29-A, 29-B, 30-A, 30-B, 30-C, 31-A, 31-B, 31-C, 31-D, 31-E, 31-F, 31-G, 31-H, 31-I, 32-A, 32-B, 32-D, 33-A, 35-A, 35-B, 36-A, 43-A, 50-A, 50-B, 51-A, 52-A, 52-B, 52-C, 52-D, 52-E, 53-A, 54-A, 54-B, 54-C, 54-D, 54-E, 54-F, 55-A, 58-A, 58-B, 59-A, 59-B, 60-A, 64-A, 65-A, 66-A, 67-A, 67-B, 67-C, 67-D, 67-E, 67-F, 69-A, 70-A, 72-A, 72-B, 72-C, 72-D, 74-A, 77-A, 78-A, 78-B, 78-C, 78-D, 82-A, 83-A,

83-B, 84-A, 86-A, 87-A, 91-A, 94-A, 103-A, 103-B, 110-A, 110-B, 117-A, 117-B, 119-A, 121-A, 121-B, 128-A, 133-A, 134-A Y 134-B.

En esta resolución analizada hasta ahora es la que más adiciones ha tenido, durante su vigencia.

Por lo que respecta a las fechas de la publicaciones de las resoluciones son las siguientes:

| | | |
|---------------|--------------|------------|
| Primera | Modificación | 14-III-90. |
| Segunda | Modificación | 19-III-90. |
| Tercera | Modificación | 2-IV-90. |
| Cuarta | Modificación | 11-IV-90. |
| Quinta | Modificación | 26-IV-90. |
| Sexta | Modificación | 9-V-90. |
| Séptima | Modificación | 15-V-90. |
| Octava | Modificación | 7-VI-90. |
| Novena | Modificación | 3-VII-90. |
| Décima | Modificación | 3-VIII-90. |
| Décima Prim. | Modificación | 10-IX-90. |
| Décima Seg. | Modificación | 1-X-90. |
| Décima Ter. | Modificación | 16-X-90. |
| Décima Quart. | Modificación | 2-XI-90. |
| Décima Quinta | Modificación | 21-XI-90. |
| Décima Sexta | Modificación | 24-XII-90. |

Dècima Sèptima Modificaciòn 31-XII-90.
Dècima Octava Modificaciòn 2-I-91.
Dècima Novena Modificaciòn 24-I-91.
Vigèsima Modificaciòn 31-I-91.
Vigèsima 1ra. Modificaciòn 8-II-91.
Vigèsima 2da. Modificaciòn 20-II-91.
Vigèsima 3ra. Modificaciòn 28-II-91.
Vigèsima 4ta. Modificaciòn 7-III-91.

En este ejercicio fiscal es donde se han dado más modificaciones que en los anteriores analizados. Es por eso que insisto en donde esta la seguridad juridica del contribuyente.

HEMEROGRAFIA CONSULTADA.

- D.O.F. 28 de Febrero de 1986.
- D.O.F. 16 de Junio de 1986.
- D.O.F. 3 de Julio de 1986.
- D.O.F. 24 de Julio de 1986.
- D.O.F. 8 de Septiembre de 1986.
- D.O.F. 15 de Diciembre de 1986.
- D.O.F. 2 de Enero de 1987.
- D.O.F. 5 de Enero de 1987.
- D.O.F. 7 de Enero de 1987.
- D.O.F. 8 de Enero de 1987.
- D.O.F. 9 de Enero de 1987.
- D.O.F. 15 de Enero de 1987.
- D.O.F. 26 de Enero de 1987.
- D.O.F. 2 de Marzo de 1987.
- D.O.F. 30 de Abril de 1987.
- D.O.F. 1 de Junio de 1987.
- D.O.F. 8 de Julio de 1987.
- D.O.F. 24 de Julio de 1987.
- D.O.F. 31 de Julio de 1987.
- D.O.F. 31 de Agosto de 1987.
- D.O.F. 18 de Septiembre de 1987.
- D.O.F. 7 de Octubre de 1987.
- D.O.F. 8 de Octubre de 1987.
- D.O.F. 23 de Octubre de 1987.

D.O.F. 10 de Noviembre de 1987.
D.O.F. 4 de Enero de 1988.
D.O.F. 3 de Febrero de 1988.
D.O.F. 29 de Febrero de 1988.
D.O.F. 31 de Marzo de 1988.
D.O.F. 29 de Abril de 1988.
D.O.F. 31 de Mayo de 1988.
D.O.F. 30 de Junio de 1988.
D.O.F. 14 de Julio de 1988.
D.O.F. 1 de Agosto de 1988.
D.O.F. 31 de Agosto de 1988.
D.O.F. 30 de Septiembre de 1988.
D.O.F. 20 de Octubre de 1988.
D.O.F. 24 de Octubre de 1988.
D.O.F. 27 DE Octubre de 1988.
D.O.F. 28 de Noviembre de 1988.
D.O.F. 9 de Enero de 1989.
D.O.F. 10 de Enero de 1989.
D.O.F. 26 de Enero de 1989.
D.O.F. 8 de Febrero de 1989.
D.O.F. 20 de Febrero de 1989.
D.O.F. 28 de Febrero de 1989.
D.O.F. 3 de Abril de 1989.
D.O.F. 2 de Mayo de 1989.
D.O.F. 5 de Junio de 1989.
D.O.F. 26 de Junio de 1989.

D.O.F. 10 de Julio de 1989.
D.O.F. 1 de Septiembre de 1989.
D.O.F. 29 de Septiembre de 1989.
D.O.F. 19 de Diciembre de 1989.
D.O.F. 17 de Enero de 1990.
D.O.F. 24 de Enero de 1990.
D.O.F. 30 de Enero de 1990.
D.O.F. 9 de Febrero de 1990.
D.O.F. 26 de Febrero de 1990.
D.O.F. 14 de Marzo de 1990.
D.O.F. 19 de Marzo de 1990.
D.O.F. 2 de Abril de 1990.
D.O.F. 11 de Abril de 1990.
D.O.F. 26 de Abril de 1990.
D.O.F. 9 de Mayo de 1990.
D.O.F. 15 de Mayo de 1990.
D.O.F. 7 de Junio de 1990.
D.O.F. 3 de Julio de 1990.
D.O.F. 3 de Agosto de 1990.
D.O.F. 10 de Septiembre de 1990.
D.O.F. 1 de Agosto de 1990.
D.O.F. 16 de Agosto de 1990.
D.O.F. 2 de Septiembre de 1990.
D.O.F. 21 de Septiembre de 1990.
D.O.F. 24 de Diciembre de 1990.
D.O.F. 31 de Diciembre de 1990.

D.O.F. 2 de Enero de 1991.

D.O.F. 24 de enero de 1991.

D.O.F. 31 de Enero de 1991.

D.O.F. 8 de Febrero de 1991.

D.O.F. 20 de Febrero de 1991.

D.O.F. 28 de febrero de 1991.

D.O.F. 7 de Marzo de 1991.

CAPITULO IX

ESTUDIO DE LA RESOLUCION PARA EL
EJERCICIO
1991 Y SUS MODIFICACIONES.

ESTUDIO DE LA RESOLUCION PARA EL EJERCICIO 1991 Y SUS MODIFICACIONES.

9.1.- Generalidades.

La resolución para el Ejercicio de 1991, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Marzo de 1991.

Contó con 221 reglas en principio.

Durante el transcurso de su vigencia se adicionaron las siguientes reglas:

5-A, 5-B, 8-A, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 9-E, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 14-A, 14-B, 20-A, 21-A, 26-A, 26-B, 27-A, 29-A, 29-B, 29-C, 30-A, 37-A, 43-A, 45-A, 48-A, 70-A, 71-A, 78-Bis, 78-A, 78-B, 78-C, 78-D, 78-E, 80-A, 84-A, 84-B, 87-A, 98-A, 98-B, 100-A, 100-B, 100-C, 101-Bis, 101-A, 101-B, 101-C, 105-A, 109-A, 109-B, 109-C, 111-A, 111-B, 123-Bis, 143-A, 143-B, 144-A, 149-A, 151-A, 151-B, 152-Bis, 152-Ter, 152-A, 152-B, 152-C, 152-D, 156-A, 158-A, 163-A, 163-B, 164-A, 164-B, 164-C, 165-C, 176-A, 179-A, 181-A, 183-A, 183-B, 184-A, 184-B, 186-A, 188-A, 190-A, 190-B, 196-A, 198-A, 199-A, 200-A, 200-B, 201-A, 202-A, 202-B, 203-A, 204-A, 204-B, 204-C, 204-D, 204-E, 205-A, 205-B, 207-A, 207-B, 209-A y 213-A.

Por lo que el total de reglas emitidas en el transcurso de la vigencia fué de 328 reglas, así que fueron adicionadas 107 reglas en 27 resoluciones o modificaciones a la resolución principal, por mencionarla así.

Por materia de orden por reglas fué el siguiente:

| | |
|---------------------------------|---------------------|
| Código Fiscal de la Federación | Regla 1 a 43-A |
| Impuesto sobre la Renta | Regla 44 a 131 |
| Impuesto al Activo. | Regla 132 a 142. |
| Impuesto al Valor Agregado | Regla 143 a 151-B. |
| Impto. Esp. sobre Prod. y Serv. | Regla 152 a 152-D. |
| Impto. Sobre Adq. de Inmuebles | Regla 153 y 154. |
| Impto. sobre Automovil nuevos | Reglas 155 a 156-A. |
| Tenencia o uso de vehiculos | Regla 157 a 160. |
| Contribución de mejoras | Regla 161. |
| Derechos | Regla 162 a 176-A |
| Comercio Exterior | Reglas 177 a 221. |

Así fué como se integraron las reglas en la resolución.

Las modificaciones que se efectuaron se publicaron

en los siguientes Diarios:

| | |
|---------------|--|
| Primera | Modificación D.O.F. 22 de Abril de 1991. |
| Segunda | Modificación D.O.F. 25 de Abril de 1991. |
| Tercera | Modificación D.O.F. 13 de Mayo de 1991. |
| Cuarta | Modificación D.O.F. 20 de Mayo de 1991. |
| Quinta | Modificación D.O.F. 24 de Mayo de 1991. |
| Sexta | Modificación D.O.F. 17 de Junio de 1991. |
| Séptima | Modificación D.O.F. 10 de Julio de 1991. |
| Octava | Modificación D.O.F. 19 de Julio de 1991. |
| Novena | Modificación D.O.F. 7 de Agosto de 1991. |
| Décima | Modificación D.O.F. 22 de Agosto de 1991. |
| Décima 1ra | Modificación D.O.F. 20 de Sept. de 1991. |
| Décima 2da. | Modificación D.O.F. 7 de Octubre de 1991. |
| Décima 3ra. | Modificación D.O.F. 23 de Octubre de 1991. |
| Décima 4ta. | Modificación D.O.F. 31 de Octubre de 1991. |
| Décima 5ta. | Modificación D.O.F. 11 de Noviembre de 1991. |
| Décima 6ta. | Modificación D.O.F. 12 de Noviembre de 1991. |
| Décima 7ta. | Modificación D.O.F. 2 de Diciembre de 1991. |
| Décima 8va. | Modificación D.O.F. 13 de Diciembre de 1991. |
| Décima 9na. | Modificación D.O.F. 30 de Diciembre de 1991. |
| Vigésima | Modificación D.O.F. 8 de Enero de 1992. |
| Vigésima 1ra. | Modificación D.O.F. 13 de Enero de 1992. |
| Vigésima 2da. | Modificación D.O.F. 24 de Enero de 1992. |
| Vigésima 3ra. | Modificación D.O.F. 7 de Febrero de 1992. |
| Vigésima 4ta. | Modificación D.O.F. 14 de Febrero de 1992. |

Vigèsima 5ta. Modificaciòn D.O.F. 25 de Febrero de 1992.

Vigèsima 6ta. Modificaciòn D.O.F. 6 de Marzo de 1992.

Vigèsima 7ta. Modificaciòn D.O.F. 24 de Marzo de 1992.

9.2.- Còdigo Fiscal de la Federaciòn.

En cuanto a este ordenamiento fiscal las reglas que sufrieron mayor movilidad son las siguientes:

Regla 1.- Para comenzar, la regla uno fuè modificada en cuanto a el periodo de su vigencia, originalmente, la vigencia seria hasta el último dia de febrero de 1992, en la vigésima tercera modificaciòn del 7 de Febrero de 1992, se prórrogo hasta el último dia de marzo de 1992, esto es: Se dió prórroga por un mes más.

Regla 9.- Esta regla establece el procedimiento que se debe seguir para compensar el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado contra otros Impuestos Federales. Esta regla es de las fundamentales, ya que gran número de contribuyentes, solicitan la devoluciòn de el saldo a favor de este impuesto, pero es más fácil en cuanto a trámites compensar el impuesto, ya que así no tiene que esperar el contribuyente la respuesta de la autoridad.

El problema de esta regla es que sufrió varias modificaciones y en cada una de ellas, se solicitaban mas requisitos al contribuyente, para que pudieran efectuar este procedimiento establecido en el artículo 23 del Còdigo Fiscal de la Federaciòn, fuè desde cambiò de formatos,

hasta la solicitud de presentar la información en discos magnéticos, al respecto se modificó en la sexta resolución del 17 de junio de 1991, sufrió una segunda modificación en la vigésima sexta resolución del 6 de Marzo de 1992.

Esta regla también norma, el procedimiento que se debe seguir cuando el contribuyente no opta por compensar el impuesto al valor agregado, sino solicita su devolución, sufrió reformas al respecto, al igual que en la compensación, solicitando más requisitos para su trámite. Fue modificada al respecto en las siguientes resoluciones, la sexta modificación del 17 de junio de 1991, séptima modificación del 10 de julio de 1991, décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991. Aquí debo señalar que cual es la certeza que tiene el contribuyente, si al mes siguiente de que se modifica la regla, se hace una nueva adecuación a la misma.

Regla 27.- Que se refiere a el aviso que deben presentar las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, dicho aviso es el formato HAFF-1 que es la solicitud de registro de contadores publicos, y también establece la obligación de presentar los estados financieros dictaminados que es para los efectos que se presenta el aviso anterior, la modificación que se dió a esta regla, fue en la ampliación

del plazo para la presentación de estas obligaciones, que eran originalmente en julio y diciembre de 1991, pero en la vigésima quinta resolución del 25 de febrero de 1992, se amplió el plazo hasta el 31 de marzo y el 31 de julio de 1992. El comentario que debo hacer en esta regla, es que la misma Secretaría provoca que el contribuyente, se desentienda de sus obligaciones fiscales, ya que como es posible que después de dos meses de haber fenecido el término para cumplir con la última obligación, se otorgue una prórroga adicional de medio año. Esto provoca que el contribuyente se confíe y que cuando no se otorguen las prórrogas se causan las multas respectivas, por lo que opino que estas situaciones que provoca la Secretaría son un arma de doble filo.

Regla 30.- Esta regla se refiere a la Actualización de las sanciones administrativas, y fué modificada para tales efectos en la tercera modificación del 13 de mayo de 1991, novena modificación del 7 de agosto, décima quinta modificación del 10 de noviembre de 1991 y en la vigésima tercera modificación del 7 de febrero de 1992.

Regla 33.- Esta regla es muy importante en la actualidad, debido a las auditorias que está practicando el área de Fiscalización del Gobierno del Estado, ya que establecía en principio la forma en que se deberían

presentar los avisos, constancias y documentos solo de la Secretaria de Hacienda, posteriormente introduce la reforma que cuando dichos avisos correspondan también a la autoridad Estatal, se deberán presentar ante Hacienda y esta enviará una copia a la autoridad Estatal para la debida procedencia ante ella, pero el problema que tiene el contribuyente en la actualidad, es que muchos de esos avisos no se enviaron, ya que debido a el excesivo burocratismo que existia en las Oficinas Federales de Hacienda, se traspapeló la información que se deberia presentar al Gobierno del Estado, y ahora este impone sanciones al contribuyente por no cumplir con los avisos que debio presentar ante tal autoridad. Esta desastrosa modificación se dió en la primera modificación del 22 de abril de 1991. En la novena modificación a esta regla se le adicionó un párrafo, en el cual se daba a conocer cuales eran las formas oficiales vigentes para los trámites en materia aduanera. Estas formas también fueron modificadas en sus nombres y estructuras varias veces, se dió en la décima quinta resolución del 11 de noviembre de 1991, décima séptima modificación, del 2 de diciembre de 1991. Debo comentar donde esta una vez más la certeza del contribuyente para usar formatos, si no sabe cual es el vigente en ese momento, de tantos que hubo en este ejercicio de 1991.

Regla 36.- Que establece las oficinas autorizadas para recibir las declaraciones de impuestos federales, con pago o sin él. La modificación que se dió fué para suprimir como autorizadas para el pago a las Oficinas Federales de Hacienda, y que los cobros los realizarían directamente las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto. Tal modificación se dió en la décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991.

Regla 37.- Que se refería a la presentación de declaraciones de Impuesto al Valor Agregado, por la importación de bienes tangibles, fué derogada en la décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991.

Regla 38.- Esta regla señala cuales son las oficinas autorizadas para la recepción de declaraciones por el impuesto que se causa por la prestación de servicios telefónicos. La modificación que se presentó fué en el sentido de que solo la oficina autorizada para pagar este impuesto sea la de la Tesorería de la Federación, y se suprimió a las Oficinas Federales de Hacienda, esta modificación se publicó en la décima tercera resolución del 23 de octubre de 1991.

Regla 39.- Esta explicaba cuales eran las oficinas autorizadas para recibir declaraciones de Impuesto sobre

Tenencias o uso de Vehiculos, la modificación que se dió fué sobre la tenencia de aeronaves, que se pagaba si el contribuyente lo deseaba ante la Oficina Federal de Hacienda del contribuyente, se modificó señalando que se debería hacer el pago solo ante instituciones de crédito autorizadas. Se modificó en la décima tercera resolución del 23 de octubre de 1991.

Regla 40.- Fué derogada con fecha 23 de octubre de 1991, y establecía cuales eran las oficinas autorizadas para la recepción de declaraciones y avisos de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otros Impuestos Federales.

Reglas 42 y 43.- Que se refieren a las declaraciones de contribución de mejoras por infraestructura hidráulica y declaraciones por pago de derechos, respectivamente, la modificación que se dió fué para señalar que únicamente las oficinas autorizadas para la recepción de esta declaración eran solo las instituciones de crédito y quedaban fuera para operar como autorizadas las Oficinas Federales de Hacienda. Se modificó en la décima tercera resolución del 23 de octubre de 1991.

Al respecto debo decir, que desde el punto de vista estrictamente jurídico, deberían hacerse estas modificaciones y adecuaciones en el Reglamento del Código

Fiscal de la Federación y no en resolución miscelanea.

Las adiciones que se dieron en lo que respecta a Código Fiscal de la Federación fueron las siguientes:

Reglas 5-A.- Que se refiere a la fecha para presentar el pago del impuesto sobre 1% de erogaciones al trabajo personal subordinado bajo la dirección y dependencia de un patrón, así como de las aportaciones al INFONAVIT, se adicionó en la décima novena modificación del 30 de diciembre de 1991.

Regla 5-B.- Esta regla establece la fecha para presentar declaraciones de pago de las personas físicas otorgándose una prórroga de dos días del 17 al 19 del mes que se trata, tal adición se dió en la vigésima sexta modificación del 6 de marzo de 1992.

Regla 5-B.- Aquí la autoridad se equivocó, ya que emitió en la siguiente resolución o sea en la vigésima séptima esta regla, con el mismo número que la anterior, pero con un contenido distinto, ya que esta habla de la presentación de la declaración anual del contribuyente en régimen simplificado por el ejercicio de 1991, en el cual se le da una prórroga de hasta el mes de mayo de 1992. Como

observación debo decir que en el estudio de el siguiente ejercicio 1992, se hará un análisis de las disposiciones emitidas al respecto.

Regla 8-A.- Fué adicionada en la décima novena modificación del 30 de diciembre de 1991, y se referia a la obligación de ajustar al millar las cantidades incluidas en declaraciones, pero fué derogada en la vigésima sexta resolución del 6 de marzo de 1992.

Regla 9-A.- Esta señala los requisitos que se deben cumplir para efectuar la compensación de saldos a favor en el Impuesto al Valor Agregado, se adicionó en la décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991, y se reformó en la vigésima sexta modificación del 6 de marzo de 1992, esclareciendo algunos puntos oscuros que se habían publicado.

Regla 9-B.- Esta regla se adicionó en la décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991. Y se refiere a la información que se debe proporcionar en dispositivos magnéticos, cuando se pretenda solicitar devolución o compensar un saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado.

Regla 9-C.- Esta regla fué muy importante debido a

la disminución que se hizo a la tasa general del Impuesto al Valor Agregado del 15% al 10%, el 21 de noviembre de 1991, y establece cuales son los procedimientos que se deben llevar a cabo y contra que se puede compensar el saldo a favor que se tenga Impuesto al Valor Agregado en el mes de noviembre, junto con los meses anteriores. Esta adición se hizo en la décima séptima modificación del 2 de diciembre de 1991.

Regla 9-D.- Que se refiere a la compensación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por contribuyentes que utilicen alcohol como insumo, fué adicionada en la vigésima tercera modificación del 7 de febrero de 1992.

Regla 9-E.- Fué adicionada con la vigésima cuarta modificación del 14 de febrero de 1992, y señala contra que se puede compensar el Impuesto sobre la Renta del ejercicio 1991 o bien como se debe solicitar la devolución del mismo.

Regla 10-A.- Esta regla fué de trascendental importancia, ya que fué la llave que abrio todo el maremoto de disposiciones que se presentaron, con la obligación de imprimir comprobantes fiscales en imprentas autorizadas, esta regla, señaló cuales eran los requisitos que deberian cumplir los impresores que desearan tener autorización para

elaborar comprobantes fiscales, se adicionó con la vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992, teniendo una modificación en la vigésima cuarta resolución del 14 de febrero de 1992, esclareciendo algunos puntos que no fueron contemplados al emitir la citada regla. En el siguiente capítulo se tratará este tema, analizando algunos problemas que se presentaron.

Regla 10-B.- Esta regla se adicionó en la vigésima segunda modificación y señaló cuales seran las obligaciones que tenia que cumplir el establecimiento autorizado para imprimir comprobantes con efectos fiscales.

Regla 10-C.- Esta regla señala cuales son los requisitos que se deben cumplir en los comprobantes para que surtan efectos fiscales. Entre ellos señala la obligación fiscal del contribuyente que expide el comprobante, y aqui debo hacer el comentario de que como es posible que la autoridad fiscal, le dé fuerza a una disposición de resolución sobre todo el área de auditoria, para imponer una sanción si no se cumple con el requisito en mención, ya que este requisito no esta previsto en el Código Fiscal ni en su Reglamento y se esta sancionando al contribuyente que no cumpla con esta obligación, y son sanciones muy fuertes.

Regla 10-D.- Fue adicionada en la vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992, y se reformó solicitando más requisitos de los previstos, en la vigésima sexta modificación y se refiere a las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes que pretendan emitir sus comprobantes mediante sistemas que forman parte de su contabilidad.

Regla 10-E.- Se adiciono en la vigésima sexta modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1992, y se refiere a los comprobantes que vaya a expedir un contribuyente por cuenta de un tercero.

Regla 14-A.- Se da en esta adición una prórroga para cumplir con la obligación de expedir el comprobante con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación hasta el lro. de julio de 1992, siendo la fecha original hasta el 31 de diciembre de 1991.

Regla 14-B.- Esta adición otorga una prórroga para cumplir con los requisitos de mercancías en transporte hasta el lro. de abril de 1992.

Regla 20-A.- Esta regla es un listado de los

fabricantes e importadores, de máquinas de comprobación fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda para vender dichas máquinas.

Regla 26-A y 26-B.- Se refiere a los anexos y los requisitos de los documentos que integran el dictamen fiscal simplificado que deben presentar las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos sobre la renta. Se adicionaron en la décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991.

Regla 27-A.- Se adicionó en la octava modificación y se refiere a la obligación de la verificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de los cuentahabientes de las Instituciones Bancarias. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1991.

Reglas 29-A y 29-B.- Se refiere a el aviso y los requisitos que se deben cumplir para optar por efectuar el pago en parcialidades de adeudos de contribuciones omitidas, así como sus recargos y sanciones, fue adicionada en la novena modificación del 7 de agosto de 1991 y décima primera modificación respectivamente.

Reglas 29-C.- Esta regla se refiere a la

autorización para determinar el resultado fiscal consolidado por el ejercicio de 1991, sin necesidad de renovación, se adicionó con la décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991.

Regla 30-A.- Se refiere a la autorización de la reducción de la sanción impuesta por alguna infracción a las disposiciones fiscales de hasta el 50%, siempre y cuando no se interpongan ningún medio de defensa.

Esta regla me parece medio chantagista, ya que dice la autoridad, si no me peleas la multa, que te impongo, te perdono y te doy el "beneficio" de condonarte el 50%, para que ahí quede ya la cosa.

Regla 43-A.- Esta señala la utilización de otros medios de pago, que sean distintos al efectivo o a los cheques, como podrían ser los CEPROFIS, CETES, CEDIS, deberán presentar solicitud para que se les expida un cheque por tal cantidad. Se adicionó en la décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991.

9.3.- Impuesto sobre la Renta.

Por lo que respecta a este tema, las reglas que han sido modificadas son las siguientes:

Regla 67.- Esta regla tuvo dos textos diferentes que hablan de deducciones, pero de distinta naturaleza, ya que el texto original establecía la opción de algunas deducciones para Instituciones de Crédito, pero en la vigésima segunda resolución del 24 de Enero de 1992, se cambio el texto de la regla, y estableció la deducción de reservas preventivas globales por Instituciones de Crédito, en 1992. Al respecto debo comentar que no es posible que en una misma regla que se supone tiene vigencia anual, se hagan modificaciones que no tienen nada que ver, y por ejemplo los contribuyentes que se acogieron a lo dispuesto anteriormente que van a hacer al respecto.

Regla 82.- Esta regla se refiere a el análisis comparativo que se debe hacer en cuanto a los resultados individuales y consolidados de la empresa. Sufrió modificaciones para esclarecer algunos puntos que no se entendían, se modificó en la primera resolución, del 22 de abril de 1991.

Regla 88.- Esta se modificó, ya que fue publicada

erróneamente, no sabemos si fuè error de impresión o de redacción, pero repetia algunas cosas, se modificò en la tercera resolución del 13 de mayo de 1991.

Regla 89.- Esta regla señala el tratamiento que se le debe dar para efectos de Impuesto sobre la Renta, a los préstamos que se concedían a los trabajadores no sindicalizados, pero fuè derogada en la vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992.

Reglas 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98.- Se refiere a las tablas y tarifas que se utilizaran para efectuar el cálculo y la retención correspondiente a los trabajadores asalariados por parte del patrón, se modificaron varias veces para efectos de inflación en la primera modificación del 22 de abril de 1991, octava modificación del 19 de julio de 1991, décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991, décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991 y vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992.

Regla 99.- Esta regla señalaba el procedimiento que se debería hacer para obtener la proporción de ingresos para el cálculo del subsidio acreditable para los trabajadores, fuè derogada en la vigésima segunda resolución del 24 de enero de 1992.

Regla 100.- Esta regla se refiere a los ingresos que se deben considerar para determinar la proporción que servirá para obtener el subsidio acreditable, y fué derogada en la vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992.

Regla 102 y 103.- Se refiere a las tarifas y tablas trimestrales que servirán para el cálculo del Impuesto de los pagos Provisionales en tratándose de arrendamiento y fueron modificadas por inflación en las siguientes resoluciones, primera modificación del 22 de abril de 1991, octava modificación del 19 de julio de 1991, décima tercera modificación del 23 de octubre de 1991 y vigésima segunda resolución del 24 de enero de 1992.

Regla 106.- Fue modificada en las mismas fechas que las reglas anteriores, y esta regla se refiere a el cálculo del impuesto para efectos de pagos provisionales por la enajenación de inmuebles.

Regla 108 a 111.- Se modificaron para efectos de inflación y contenían las tablas y tarifas aplicables para el cálculo del Impuesto Provisional de las actividades empresariales del régimen de Ley. Se modificaron en las mismas resoluciones que las inmediatas anteriores.

Regla 113.- Esta regla se modificó en la vigésima tercera modificación del 7 de febrero de 1991, para adecuarla a el ejercicio de 1992 y se refiere a el computo de los intereses pagados por bancos que se encuentren exentos de Impuesto sobre la Renta.

Regla 114.- Esta se refiere a los intereses exentos de la retención de Impuesto sobre la Renta, y la modificación se da en que se excluyen los que se paguen a la Federación, los Estados o Municipios, así como a los Partidos o Asociaciones Políticas que estén reconocidas, por lo que apartir de esta reforma a la regla sus intereses que les paguen estaran gravados con Impuesto sobre la Renta.

Regla 121.- Esta regla dice cual es el factor de acumulación de rendimientos sobre depósitos o inversiones en el extranjero, y la modificación se dió en ejercicio, cambiando de 1990 a 1991 y de factor de 0.0219 a 0.0335 respectivamente.

Regla 124.- Esta regla se modificó para introducir en su lista de países en los que se causa Impuesto sobre la renta a una tasa del 30% o superior, añadiendo 12 países a los ya establecidos.

En cuanto a las adiciones que se hicieron se encuentran las siguientes:

Regla 45-A.- Esta se adicionó con la primera modificación y definía cuales eran las Organizaciones Auxiliares de Crédito. En la vigésima tercera resolución del 7 de febrero de 1992, se derogo la redacción anterior y se introdujo lo referente a las reservas que no pueden considerarse como deudas.

Regla 48-A.- Esta se adicionó en la vigésima tercera modificación del 7 de febrero de 1992, y se refiere a que se le debe dar el tratamiento de acumulación como ingreso a los anticipos recibidos.

Regla 70-A.- Se adicionó en la primera modificación del 22 de Abril de 1991, y se refiere a que los consumos en restaurantes o bares, con motivo de seminarios, convenciones o cursos de capacitación, si no reúnen determinados requisitos señalados en la misma, no son deducibles.

Regla 71-A.- Se adicionó en la novena modificación de 7 de agosto de 1991, y se refiere a la deducción de automoviles de lujo de la categoria b y c y la deducción de

los gastos que se realicen de tales vehiculos cuando quien pretenda realizar esta deduccion se dedique al arrendamiento de vehiculos y estos esten dentro de el servicio.

Se hizo una reforma a esta regla en la decima tercera modificacion del 23 de octubre de 1991, para afinar algunos detalles al respecto.

Regla 78-Bis.- Se adiciono en la vigesima segunda modificacion del 25 de enero de 1992, y se refiere a que se considera o cual es el valor de los automoviles utilitarios en libros contables.

Regla 78-A.- Fue adicionada en la decima novena modificacion del 30 de diciembre de 1991, y se refiere a la mecanica y posibilidad de enajenar los automoviles que se consideraban como utilitarios que no reunian los nuevos requisitos para ser considerados como tales, durante enero de 1992.

Regla 78-B.- Esta regla se adiciono en la decima novena modificacion del 30 de diciembre de 1991, y se refiere a que no se considera asignado el vehiculo a una persona cuando sea un solo chofer el que maneje el vehiculo.

Regla 78-C.- Esta regla establece las distintas modalidades permitidas para rotular automoviles utilitarios, se adicionó en la vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992.

Regla 78-D.- Establece la opción de la supresión de la frase PROPIEDAD DE, en automoviles utilitarios, por los requisitos que en el mismo señalan.

Regla 78-E.- Esta regla establece cuales son los requisitos que se deben cumplir para que pueda asignar un vehiculo a una persona en particular, fué adicionada en la vigésima tercera modificación del 7 de febrero de 1992.

Regla 84-A.- Se adicionó con la octava modificación del 19 de julio de 1991, y se refiere a la opción de aplicar el factor 1.54 a el resultado fiscal, por parte de las personas morales que tributan en régimen simplificado en lugar de utilizar el procedimiento establecido en Ley.

Regla 84-B.- Esta regla señala el trámite que se le debe dar a los dividendos distribuidos por personas morales del régimen simplificado, fué adicionada en la décima novena resolución del 30 de diciembre de 1991.

Regla 87-A.- Establece esta regla, cuales son los

medios de prueba idóneos para que el enajenante de una casa habitación quede relevado de el pago de el Impuesto sobre Enajenación de Inmuebles, se adicionó en la tercera modificación del 13 de mayo de 1991. En la novena resolución del 7 de agosto de 1991, se precisaron más estas pruebas, por lo cual se modificó esta regla.

Regla 100-A.- Esta regla establece la opción que se puede hacer, para computar la proporción de ingresos para calcular el subsidio acreditable aplicable a trabajadores asalariados. Se adicionó en la vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992.

Regla 100-B.- Esta regla es una adición muy importante, por que establece una mecánica adicional opcional para calcular el subsidio, lo que pasa es que es una mecánica bastante complicada que por lo tanto no es utilizada.

Regla 100-C.- Esta regla permite incluir los pagos por salarios mínimos como gastos para determinar la proporción de subsidios acreditables que se aplicará a los trabajadores asalariados.

Regla 101-Bis.- Se adicionó en la novena modificación del 7 de agosto de 1991, y se refiere a la

facilidad de reducir los pagos provisionales por honorarios cuando se haga el cálculo con el coeficiente de utilidad, siempre y cuando se presente la solicitud de autorización respectiva.

Regla 101-A.- Esta regla se adicionó, apareció desde el comienzo de la vigésima de la resolución en comento.

Regla 101-C.- Es una regla adicionada que beneficia a el contribuyente con la actividad de arrendamiento de inmuebles para efectuar sus pagos provisionales, con un calendario que le da más plazo para pagar la contribución, se le da el tratamiento como si fuera contribuyente del régimen simplificado, el único requisito es que su ingreso no haya excedido de trescientos millones de pesos.

Regla 105-A.- Esta regla de la calidad de actualizar las deducciones por la enajenación de inmuebles, para efectos de disminuir su ganancia.

Esta fue la movilidad que se observó en cuanto a las reglas aplicables en el Impuesto sobre la Renta para 1991.

9.4.- Impuesto al Activo.

Este rubro, solo se modificò una sola regla que fue la:

Regla 132.- Que se refiere a los extranjeros que den en arrendamiento bienes maquiladoras, y se les otorga el beneficio de no incluir dichos bienes a las maquiladoras, para efectos de el Impuesto al Activo. La modificación que se presentó fue para adecuar esta disposición respecto a el ejercicio de 1992, y se incluyo tal reforma en la vigésima tercera resolución del 7 de febrero de 1992.

9.5.- Impuesto al Valor Agregado.

Dentro de las reglas que tienen referencia con el Impuesto al Valor Agregado, las que tuvieron movilidad son las siguientes:

Regla 143.- Se refiere a la tasa que se grava del 20% la exhibición privada de películas, en el caso de el arrendamiento de éstas por los videoclubes. Esta regla se derogó en la décima séptima resolución del 2 de diciembre de 1991.

Regla 144.- Esta regla se refiere a el Impuesto al Valor Agregado que se puede acreditar en el arrendamiento de bienes, en la proporción que dichos gastos sean deducibles para efecto de el Impuesto sobre la Renta. Esta regla quedó derogada en la décima Séptima resolución del 2 de diciembre de 1991.

Regla 146.- Esta regla, establecía que la tiendas relacionadas en el anexo 4 de la presente resolución que se esta analizando, están relevadas de pago por la enajenaciones que realicen, esto quiere decir que dichas tiendas no cobran el Impuesto al Valor Agregado al consumidor. Las tiendas por lo regular son aquellas que pertenecen al sector público. Dicha regla se derogó en la décima séptima modificación del 2 de diciembre de 1991.

Por lo que respecta a las adiciones que se hicieron, fueron las siguientes:

Regla 143-A.- Esta regla define cuales son las operaciones que se realizan con el público en general se adicionó en la resolución original, más bien forma parte del texto original como un anexo, en la décima séptima resolución, se modificó, detallando los requisitos que deben tener los comprobante simplificados.

Regla 143-B.- Regiones en las que no se aplica la excepción parcial del Impuesto al valor agregado, que son franjas fronterizas y zonas libres, se adicionó en la décima sexta modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 1991.

Regla 144-A.- Esta regla otorga el plazo adicional para que la declaración del Impuesto al Valor Agregado, sea presentada conjuntamente con la del Impuesto sobre la Renta, por el ejercicio de 1990, este beneficio es para las sociedades controladoras y las personas físicas, se adicionó con la primera modificación del 22 de abril de 1991.

Regla 149-A.- Esta regla se refiere a los contratos

de obra celebrados con entidades de la Administración Pública Federal, fué adicionada con la décima novena modificación del 30 de diciembre de 1991.

Regla 151-A.- Fué adicionada con la séptima modificación del 10 de julio de 1991, y se refiere a la aplicación de la tasa del 0% a los proveedores nacionales de empresas de comercio exterior o de maquiladoras de exportación. Siempre y cuando cumpla con los requisitos que la misma regla establece.

Regla 151-B.- Esta regla permitia a los proveedores de bienes y servicios residentes en la franja fronteriza y en las zonas libres del Norte del país, anunciar el precio del bien o servicio, sin la inclusión del impuesto al Valor Agregado, o bien incluido citando el Impuesto en forma expresa y por separado del precio.

Estas fueron las modificaciones que se dieron en materia del Impuesto al Valor Agregado.

9.6 Ley Aduanera.

Por lo que respecta a Comercio Exterior o Ley Aduanera las modificaciones sustanciales que se dieron fueron las siguientes:

Regla 177.- Esta regla menciona cuales son los requisitos para ser autorizados para prestar el servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en tránsito. La reforma que se dió fue en el sentido de que no se pagará el 5% de aprovechamientos por los ingresos que obtengan. Y además tal reforma les impone la obligación de construir un almacén, con los requisitos que establezca la convocatoria para tal autorización. Se reforma en la primera modificación a la resolución con fecha de publicación en el Diario Oficial del 22 de abril de 1991.

Regla 184.- Esta regla se refiere a las importaciones que no necesitan de los servicios de un agente aduanal para hacer la misma, y la modificación consistió en que se dió una cantidad mayor de beneficio al turista, ya que originalmente se dió la cantidad exenta de 3,000 Dls. y con la reforma se amplía la cantidad a 4,000 Dls. tal reforma se presentó en la vigésima cuarta modificación del 14 de febrero de 1992.

Regla 192.- Se refiere a la determinación del valor normal de mercancías que sean usadas, y siempre y cuando el contribuyente, realice actividades empresariales. La modificación que se presenta a esta regla solo es un cambio de redacción para adecuar la regla, y que carecía en cierta forma de sentido. Se reformó en la vigésima cuarta resolución del 14 de febrero de 1992.

Regla 201.- Que se refiere a las mercancías que son importadas temporalmente, para efectos de ser presentadas en exposiciones, la modificación a esta regla es para suprimir la serie de requisitos consignados en tal regla por la solicitud ante la Dirección General Técnica de Ingresos para la Autorización de la Importación, se presentó la modificación en la décimo novena resolución del 30 de diciembre de 1991.

Regla 204.- Esta regla señala que tipo de embarcaciones pueden importarse temporalmente, se reformó en la novena modificación del 7 de agosto de 1991, en la cual se precisó cuales eran las embarcaciones que no podrian ser importadas, siendo estas las lanchas, veleros y yates, que solo podrán ser importados bajo el régimen de marinas turísticas, se dió una modificación en la décima séptima modificación del 2 de diciembre de 1991, en la cual se precisa que si este tipo de embarcaciones son importadas

para arrendamiento o bien para prestar servicios turísticos como actividad empresarial si se pueden importar temporalmente.

Regla 212.- Esta regla dice que deben sellarse con un emblema distintivo, las mercancías extranjeras destinadas a zonas libres o franjas fronterizas y que el material que se utilice para estos sellos no se borren o se desprendan fácilmente, se dieron algunas modificaciones para otorgar prórroga en el plazo de cumplimiento de esta obligación, en la primera resolución del 22 de abril de 1991, con la Tercera resolución del 13 de mayo de 1991, en la sexta modificación del 17 de junio de 1991.

Por lo que respecta a las adiciones que se dieron son las siguientes:

Regla 179-A.- Esta regla especifica cuáles son los servicios gratuitos que se deben prestar por particulares que estén autorizados para el almacenaje de mercancías. Se adicionó esta regla en la vigésima segunda resolución el 24 de enero de 1992, pero en la vigésima quinta resolución del 29 de febrero de 1992, se reformó por completo el texto de la misma, especificando claramente cuáles son los servicios gratuitos y los requisitos que se deben observar.

Regla 181-A.- Esta regla habla de la autorización del depósito de mercancías ante la aduana. Se adicionó con la primera modificación del 22 de abril de 1991.

Regla 183-A.- Esta regla establece que se debe perforar el pedimento de importación para su identificación a partir del 1ro. de julio de 1992. Se adicionó en la vigésima séptima modificación del 24 de marzo de 1992.

Regla 183-B.- Esta regla especifica con que personas se pueden efectuar ciertas notificaciones de materia del Comercio Exterior, se adicionó con la vigésima séptima modificación del 24 de marzo de 1992.

Regla 184-A.- Esta regla establece la obligación que tienen las líneas aéreas, de aplicar un engomado adherible a la carga aérea y al equipaje que arribe a territorio nacional, se adicionó con la séptima modificación del 10 de julio de 1991, y se modificó para dar una prórroga para cumplir con esta obligación ya que originalmente se emitió que se debería cumplir a partir del 15 de octubre de 1991, en la décima cuarta modificación del 31 de octubre de 1991, se amplió el plazo hasta el 1ro. de diciembre de 1991.

Regla 184-B.- Esta regla solo define que es el término unidad de medida. Se adicionó en la novena modificación del 7 de agosto de 1991.

Regla 186-A.- Esta regla solo consigna el permiso para transitar libremente los vehículos destinados al Servicio Internacional de Transporte en Franjas Fronterizas y Zonas Libres del Norte del País, fue adicionada en la décimo novena resolución del 30 de diciembre de 1991.

Regla 190-A.- Esta regla marca que seguirán liberadas de impuestos al Comercio Exterior las mercancías que se introduzcan a las zonas libres del país. Se adicionó en la vigésima modificación del 7 de enero de 1992 pero se reformó solo para una adecuación de la fundamentación de la Ley Aduanera en la vigésima cuarta modificación del 14 de febrero de 1992.

Regla 190-B En esta se pide una autorización de la Dirección General Técnica de Ingresos para las importaciones que pretendan realizar las instituciones de salud, así como la introducción de casas rodantes. Se adicionó en la vigésima cuarta resolución del 14 de febrero de 1992.

Regla 190-B.- Esta señala el requisito por el cual

se pueden introducir mercancías al interior del país de las destinadas solo a zonas fronterizas o libres del país. Fue adicionada en la vigésima séptima modificación, del 24 de marzo de 1992, pero con el mismo número de la anterior, la autoridad no se percató de este error.

Regla 196-A.- Esta habla de la opción que pueden tener los contribuyentes para importar bienes con la condición de que sean retornados al extranjero después del 1 de abril de 1992, adicionó esta regla en la vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992.

Regla 198-A.- En esta se contemplan dos supuestos el primero es la exportación temporal de mercancías para ser destinadas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, y el segundo supuesto es la autorización del retorno de mercancías al extranjero que hayan sido importadas definitivamente, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la Ley Aduanera. Se adicionó en la vigésima séptima modificación del 24 de marzo de 1992.

Regla 199-A.- Se refiere a los requisitos que se deben cumplir para que se haga una importación temporal de mercancías que no causen impuestos al Comercio Exterior. Fue adicionada en la séptima modificación del 11 de julio de 1991.

Regla 200-A.- Señala cuales son las importaciones de mercancías que podrán efectuar temporalmente los corresponsables de prensa, radio o televisión cumpliendo con determinados requisitos. Se adicionó en la séptima resolución del 11 de julio de 1991, pero se modificó para adecuar aún más la redacción en la novena modificación del 7 de agosto de 1991.

Regla 200-B.- Esta regla habla de los menajes de casa de corresponsales de prensa, radio o televisión, los cuales se pueden importar llenando solo algunos requisitos de forma. Se adicionó en la novena modificación del 7 de agosto de 1991.

Regla 201-A.- Se establece cuales son los requisitos a cumplir cuando se pretendan efectuar importaciones temporales de mercancías que se destinen a convenciones o congresos internacionales, se adicionó en la novena modificación del 7 de agosto de 1991.

Regla 202-A.- Se establece cual es el procedimiento a seguir para donar los vehículos que no hayan sido regularizados en 1992, y que se encuentren ilegales en el país, para que pasen a propiedad de la Secretaría de Hacienda, se adicionó en la vigésima segunda modificación del 24 de enero de 1992.

Regla 202-B.- Permite otorgar el uso o goce de algunas mercancías importadas, específicamente de las señaladas en la Fracción I del artículo 75 de la Ley Aduanera, entre otros, enseres y equipo de filmación, vehículos de prueba, etc.

Regla 203-A.- Aquí se autoriza la importación temporal de chasis que sean portacontenedores así como de los moto generadores que servirán para dar energía a los portacontenedores.

Regla 204-A.- Esta regla establece los requisitos que deben cumplir los mexicanos residentes en el extranjero, para importar vehículos temporalmente esta regla sufrió varias modificaciones, con el fin de que los mexicanos residentes en el extranjero, ya no dejen en territorio nacional sus unidades y así evitar la circulación de vehículos chocolate, se adicionó en la segunda resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 1991, sufrió otra modificación en la cuarta resolución del 20 de mayo de 1991. Sufrió otra modificación en la décima resolución del 22 de julio de 1991, una modificación más en la vigésima resolución del 7 de enero de 1992, en la vigésima séptima resolución se da otra modificación más solicitando cada vez más requisitos y más para evitar el no retorno de esos

vehículos importados como ya se dijo.

Regla 204-B.- Esta señala cuales son los requisitos que deben cumplir los residentes en franjas fronterizas o zonas libres del país, cuando pretendan introducir su vehículo a el resto del territorio nacional. Fue publicada en el Diario Oficial del 25 de abril de 1991.

Regla 204-D.- Marca la obligación que tienen las maquiladoras de presentar la declaración sobre las mercancías que retornen al extranjero, y los importadores temporales para exportación también deberán cumplir con esta obligación. Publicada en el Diario Oficial del 22 de agosto de 1991.

Regla 204-E.- Esta regla establece cuales son los requisitos que deben cumplir los propietarios de vehículos extranjeros que no hayan regularizado sus unidades, y que deseen retornarla al extranjero sin ningún problema, se adicionó en la décima tercera resolución del 23 de octubre de 1991.

Regla 205-A.- Señala cuales son los requisitos que se deben cumplir para obtener la autorización para funcionar como marina turística, se adicionó en la primera modificación publicada en el Diario Oficial de la

Federación del 22 de abril de 1991.

Regla 205-B.- Asimismo ésta autoriza a las marinas turísticas para explotar comercialmente la embarcaciones que tengan en custodia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma regla señala. Se adicionó tal en la séptima modificación del 10 de julio de 1991.

Regla 207-A.- Esta autoriza la destrucción de mercancías importadas temporalmente, siempre y cuando se presente el aviso respectivo, ante la Administración Fiscal Federal competente.

Regla 207-B.- Esta regla establece cual es el procedimiento y los requisitos a cumplir para donar mercancías al Fisco Federal, se adicionó en la octava modificación publicada el 19 de julio de 1991, en el Diario Oficial de la Federación.

Regla 209-A.- Esta regla fue adicionada en la décima primera modificación del 20 de septiembre de 1991, y autoriza el retorno de mercancías que estén en depósito Fiscal a el extranjero por cualquier aduana sin necesidad de pago de impuestos al Comercio Exterior.

Regla 213-A.- Esta señala cuales son las

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA EL CAPITULO IX

- D.O.F. 15 de Marzo de 1991.
- D.O.F. 22 de Abril de 1991.
- D.O.F. 25 de Abril de 1991.
- D.O.F. 13 de Mayo de 1991.
- D.O.F. 20 de Mayo de 1991.
- D.O.F. 24 de Mayo de 1991.
- D.O.F. 17 de Junio de 1991.
- D.O.F. 10 de Julio de 1991.
- D.O.F. 19 de Julio de 1991.
- D.O.F. 7 de Agosto de 1991.
- D.O.F. 22 de Agosto de 1991.
- D.O.F. 20 de Septiembre de 1991.
- D.O.F. 7 de Octubre de 1991.
- D.O.F. 23 de Octubre de 1991.
- D.O.F. 31 de Octubre de 1991.
- D.O.F. 11 de Noviembre de 1991.
- D.O.F. 12 de Noviembre de 1991.
- D.O.F. 2 de Diciembre de 1991.
- D.O.F. 13 de Diciembre de 1991.
- D.O.F. 30 de Diciembre de 1991.
- D.O.F. 8 de Enero de 1992.
- D.O.F. 13 de Enero de 1992.
- D.O.F. 24 de enero de 1992.
- D.O.F. 7 de Febrero de 1992.

operaciones de comercio exterior que deben ser tramitadas por un Agente Aduanal, se adicionó en la octava modificación del 19 de julio de 1991.

Estas fueron en orden por materias las reglas que sufrieron modificaciones, así como las más importantes, con sus adiciones.

D.O.F. 14 de febrero de 1992.

D.O.F. 25 de febrero de 1992.

D.O.F. 6 de Marzo de 1992.

D.O.F. 24 de Marzo de 1992.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto sobre la renta y su Reglamento, México 1994, Ediciones Delma, Edición Décima.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Código Fiscal de la Reducción y su Reglamento, México 1994, Ediciones Delma, Edición Décima.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, México 1994, Ediciones Delma, Décima Edición.

LEGISLACION ADUANERA, Administración General Jurídica de Ingresos, Diciembre de 1993, Sin Edición.

CAPITULO X

RESOLUCION PARA 1992 Y SUS MODIFICACIONES.

RESOLUCION PARA 1992 Y SUS MODIFICACIONES.

10.1.- Generalidades.

Para este ejercicio la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, difundió y dió a conocer, en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1992, la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992, teniendo una vigencia del 1 de abril de 1992, hasta el último de febrero de 1993, esto según lo establecido en la resolución inicial, pero reformado en la vigésima séptima modificación publicada el 1° de marzo de 1993, dándose una vigencia de hasta el 31 de marzo de 1993. Fundando tal resolución en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el artículo 33 Fracción I inciso g del Código fiscal de la Federación, el cual señala que la Autoridad Fiscal, para el mejor cumplimiento de sus facultades publicará anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar, continua diciendo el citado artículo, aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limiten a periodos inferiores a un año. Es aquí donde esta la base legal que permite a la Secretaria de

Hacienda publicar periódicamente en el transcurso de la vigencia de la resolución anual, las resoluciones subsecuentes que modifican a esta.

En este ejercicio de 1992, fueron publicadas las resoluciones siguientes:

PRIMERA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 7 de abril de 1992.

SEGUNDA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 13 de abril de 1992.

TERCERA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 30 de abril de 1992.

CUARTA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 20 de mayo de 1992.

QUINTA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 3 de junio de 1992.

SEXTA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 16 de junio de 1992.

SEPTIMA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 29 de junio de 1992.

OCTAVA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 7 de julio de 1992.

NOVENA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 24 de julio de 1992.

DECIMA RESOLUCION.- publicada en el D.O.F. el 31 de julio de 1992.

DEC. 1RA. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 6 de agosto de 1992.

DEC. 2da. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 14 de agosto de 1992.

DEC. 3RA. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 31 de agosto de 1992.

DEC. 4TA. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 3 de septiembre de 1992.

DEC. 5TA. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 8 de septiembre de 1992.

DEC. 6TA. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 21 de septiembre de 1992.

DEC. 7MA. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 28 de septiembre de 1992.

DEC. 8VA. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 1 de octubre de 1992.

DEC. 9NA. RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 13 de octubre de 1992.

VIGESIMA RESOLUCION publicada en el D.O.F. el 19 de octubre de 1992.

VIGESIMA 1RA. RESOL. -publicada en el D.O.F. el 26 de octubre de 1992.

VIGESIMA 2DA. RESOL. -publicada en el D.O.F. el 30 de octubre de 1992.

VIGESIMA 3RA. RESOL.-publicada en el D.O.F. el 17 de noviembre de 1992.

VIGESIMA 4TA. RESOL.-publicada en el D.O.F. el 30 de noviembre de 1992.

VIGESIMA 5TA. RESOL.-publicada en el D.O.F. el 24 de diciembre de 1992.

VIGESIMA 6TA. RESOL.-publicada en el D.O.F. el 2 de febrero de 1993.

VIGESIMA 7MA. RESOL.-publicada en el D.O.F. el 1 de marzo de 1993.

En este periodo de vigencia de la resolución señalada anteriormente fueron publicadas 271 reglas por orden numérico; realmente fueron 398, ya que hay adiciones a los números progresivos, así tenemos las reglas 18-A, 18-B, 18-C, 18-D, 20-A, 20-Bis, 21-A, 25-A, 25-B, 25-C, 30-A, 30-B, 40-A, 40-B, 40-C, 40-D, 40-E, 42-A, 42-B, 42-C, 42-D, 42-E, 42-F, 42-G, 42-H, 43-A, 43-Bis, 46-A, 49-Bis, 49-A, 49-B, 49-C, 49-D, 58-A, 62-A, 64-A, 65-A, 65-B, 67-A, 67-A-Bis, 67-B, 68-A, 71-Bis, 89-A, 89-B, 93-A, 109-A, 114-A, 114-B, 114-C, 114-D, 114-E, 114-F, 114-G, 114-H, 114-I, 114-J, 114-K, 114-L, 114-L-Bis, 114-LL, 114-M, 114-M-Bis, 116-A, 116-AA, 116-B, 116-BB, 117-A, 120-A, 135-A, 136-A, 138-Bis, 138-Ter, 138-Tetra, 138-A, 138-B, 138-C, 138-C-Bis, 138-C-Ter, 138-D, 138-E, 138-F, 138-G, 138-H, 138-I, 138-J, 140-A, 145-A, 145-B, 147-A, 147-B, 151-A, 154-A,

160-A, 161-A, 161-B, 161-C, 161-D, 163-A, 166-A, 171-A,
184-A, 206-A, 209-A, 209-B, 209-C, 209-D, 209-E, 209-F,
212-A, 212-B, 212-C, 213-A, 213-B, 216-A, 221-A, 239-A,
247-A, 248-A, 248-B, 249-A, 249-B, 250-A, 250-B, 258-A,
260-A, 260-B,

Por materia el orden de las reglas es el siguiente:

- Código Fiscal de la Federación de la Regla 1 a la
regla 59.

- Impuesto sobre la Renta, de la Regla 60 a la 144.

- Impuesto al Activo de la Regla 145 a la 150.

- Impuesto al Valor Agregado de la Regla 151 a la
159.

- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de
la Regla 160 a la 163-A.

- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de la
Regla 164 a la 165.

- Impuesto sobre Automoviles nuevos de las Regla
166 a la 173.

- Contribución de Mejoras, Regla 174.
- Derechos de la Regla 175 a la 195.
- Comercio Exterior de la Regla 196 a la 271.

10.2.- Còdigo Fiscal de la Federaciòn.

Dentro del rubro del Còdigo Fiscal de la Federaciòn las reglas que fueron constantemente modificadas son:

Regla 7.- Del plazo que se diò a algunos contribuyentes para presentar su pago de 1% sobre erogaciones por remuneraciòn al trabajo personal subordinado, prestado bajo la direcciòn y dependencia de un patròn y aportaciones al Infonavit, tratándose de personas morales; fuè modificada en la tercera resoluciòn en donde se deroga la facilidad para las personas morales de efectuar el pago el dia 17 en lugar de el 11. Solo estuvo vigente durante un mes el Pàrrafo original, ya que como se dijo, con la tercera resoluciòn, se modificò autorizando a todos los contribuyentes tanto personas físicas como morales, a efectuar el pago el dia 17 del mes inmediato posterior al que se va a cumplir con la obligaciòn. Tal regla estuvo vigente hasta que con la dècima novena resoluciòn publicada en el Diario Oficial de la Federaciòn el dia 13 de octubre de 1992, quedò derogada.

Regla 9.- Esta regla señala el plazo que tienen los contribuyentes del Règimen Simplificado para presentar su declaraciòn anual, aun cuando perciban ingresos por otra actividad y por este concepto tributen en règimen de Ley.

El plazo se dió originalmente hasta el último día del mes de mayo, en la cuarta resolución publicada el 20 de mayo se amplia dos meses más este plazo, y por lo tanto el contribuyente, tiene hasta julio para presentar su declaración anual; el Párrafo que señala que tiene esta opción los contribuyentes que tributan en régimen simplificado aún cuando tengan ingresos por otros conceptos fué adicionado en la segunda resolución publicada el 13 de abril, aquí el contribuyente tuvo la incertidumbre desde el inicio del ejercicio, ya que el plazo para presentar su declaración anual es de el mes de enero a marzo para personas morales, y febrero a abril para contribuyentes personas físicas, y los que tributaban en régimen simplificado y otra actividad no sabían que hacer, y debe recalcar, hasta cuando se resolvió la duda, hasta el 13 de abril, trece días después de que feneció el término para presentar la declaración anual de las personas morales y 17 días para que se de el término de el plazo para la presentación de la declaración anual de las personas físicas, aunado a esto a que la prórroga hasta julio, se da 10 días antes de que venza el plazo dado originalmente el 31 de marzo, para presentar la declaración anual hasta mayo. Esto ocasionó que muchos contribuyentes debido a que no había formas de declaración anual de régimen simplificado, habilitaran la forma de declaración de régimen de Ley, y la presentaran en ésta, ya que el tiempo

estaba encima y no se publicaba el formato adecuado; lo que repercute ahora en sanciones por presentar en una forma equivocada la declaración anual, o en la necesidad de presentar la declaración complementaria por utilizar un formato que no es el apropiado para este régimen simplificado.

Regla 13.- Esta regla se refiere a la devolución de un saldo a favor que el contribuyente tenga de Impuesto al Valor Agregado. Y la modificación que se dió fué debido a la nueva estructura de la Secretaría, en la cual desaparecieron las oficinas Federales de Hacienda y se crearon los módulos de trámites o buzones fiscales. La modificación a esta regla se hizo en la vigésima sexta modificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1993.

Regla 14.- Esta establece los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros, así como los que se dediquen a las actividades industriales, para que puedan compensar los saldos a su favor, en el Impuesto al Valor Agregado; la modificación que se dió fué en el mismo sentido de la regla anterior, publicada también en la vigésima sexta modificación.

Regla 16.- Establecida para contribuyentes a los

que les hayan trasladado el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por la enajenación de alcohol y que no lo utilicen como insumo dentro de un proceso industrial. La modificación, también es en el sentido de las anteriores reglas.

Regla 17.- Respecto a el destino o uso que daran a el saldo a favor de su declaración anual en el Impuesto sobre la Renta, las personas físicas por el ejercicio de 1991.

Regla 20.- Esta regla es una de las que ha tenido mayor movilidad en 1992, aquí es donde podemos apreciar la falta de técnica por parte de quien emite las resoluciones, ya que aparte de una investigación jurídica y contable, deben utilizarse otras corrientes de trabajo como serian: una investigación de mercados, consultas con los organismos de contribuyentes, Colegios de Profesionales, para ver que tanta trascendencia o movilidad puede tener tal disposición, esto hará que se tenga más credibilidad en lo que emita la Secretaria de Hacienda, ya que al irse acostumbrando el contribuyente a que el último día de plazo, se dará una prórroga, no se cumple con la obligación y esto como ha sucedido, al no darse la prórroga que se espera, ocasiona perjuicio al contribuyente, pero este repito es ocasionado por la propia Secretaria de Hacienda

al no hacer un estudio concienzudo de lo que se va a realizar. Volviendo a esta regla, el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991, publicó en la Fracción II del artículo Segundo Transitorio de la Ley que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que se debían expedir comprobantes elaborados por imprentas autorizadas en determinados casos a partir del primero de julio de 1992. Esta regla 20 del 31 de marzo dió la facilidad de una prórroga para cumplir con esta obligación hasta el 1 de octubre de 1992. Aquí debemos analizar dos situaciones, la primera, como una crítica a el Poder Legislativo por aprobar estas situaciones plasmadas en la Ley. Como es posible que el legislador piense que en seis meses, todos los impresores del país van a contar con la autorización por parte de el área Central de Hacienda en la ciudad de México, ya que ésta es la que emite tales autorizaciones, y más aún que se tendrá la capacidad material para cubrir la imperiosa necesidad del contribuyente de elaborar su nueva facturación en seis meses, a nivel nacional para cubrir esto a ojo de buen cubero, es necesario que hubiera por así decirlo, un impresor por cada diez contribuyentes y no lo hay.

Por otra parte, como es posible que una regla emitida por una Secretaría de Estado, rubricada no por el Secretario de Hacienda, sino por el Subsecretario, u otros

funcionarios cuando el titular no se encuentra y en base a las facultades en este caso del reglamento Interior de la propia Secretaria de Hacienda, venga a derogar lo dispuesto en Ley, carece en si de todo orden juridico, ya que la máxima disposición es la Ley,, lo que sucede es que no recurre el contribuyente estas disposiciones por que lo benefician. Como la Secretaria de Hacienda vió que era el caos, en cuanto a la autorización de los impresores, y la excesiva carga de trabajo para elaborar los comprobantes, el lro. de octubre de 1992, en la décima octava resolución, dió prórroga, al lro. de noviembre de 1992. Debemos hacer otra crítica en esta regla 20; como es posible que el día lro. de octubre, que se dió para cumplir con la obligación establecida en esta regla, se publique la prórroga de un mes más, es aquí donde podemos ver, en su más pura naturaleza el terrorismo fiscal.

Posteriormente es la vigésima quinta resolución, publicada el 24 de diciembre de 1992, se dá una prórroga más, aquí ya la Secretaria hace superación de contribuyentes para esta facilidad, señalando: Las personas físicas que realicen actividades empresariales, deberán cumplir con la obligación de expedir comprobantes elaborados por imprentas autorizadas, a partir del lro. de diciembre de 1992, y los contribuyentes que no realicen tales actividades, podrán expedir tales comprobantes a

partir del 1ro. de abril de 1993.

Regla 23.- Se refiere a los datos que deben llevar los comprobantes elaborados por imprenta autorizada por la Secretaría de Hacienda, esta regla se modificó en la séptima resolución publicada el 29 de junio de 1992, en su Fracción I, en la que adicionó: sobre la impresión de la Cédula, no podrá efectuarse ninguna anotación que impida su lectura.

En el Párrafo Tercero como en la resolución del 31 de marzo de 1992, se señaló que el comprobante debería contener también el número de autorización de la imprenta y como esto la Secretaría no lo llevó a efecto, se modificó por fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Autorización. Aquí los impresores preguntaron cuál era el número de autorización, si el Diario Oficial no lo señalaba, lo cual también entorpecía la elaboración del comprobante, hasta el 29 de junio de 1992, fecha como ya se mencionó, fué corregida tal omisión de asignación de número de autorización.

Regla 24.- Establece los requisitos que deben cubrir los contribuyentes para que ellos mismos elaboren o emitan sus propios comprobantes, fué modificada cuatro veces en la séptima resolución publicada el 29 de junio de

1992 dècima octava resoluci3n del 1ro. de octubre, vigèsima primera resoluci3n del 26 de octubre de 1992, y vigèsima cuarta resoluci3n del 30 de noviembre de 1992. Se fuè modificando esta regla, pidiendo cumplir con mäs requisitos tanto para la informaci3n que deben proporcionar a la Secretaria, en los medios magnèticos que la misma señale en las resoluciones, esto fuè cerrando un cerco al contribuyente para que no expidiera o elaborara por si decirlo sus propios comprobantes; ya que no todos los paquetes o los sistemas computarizados cuentan con los requisitos señalados en las distintas resoluciones, aqui se debe enfatizar en la movilidad que se di3 a esos requisitos y la inseguridad del contribuyente en el manejo de la informaci3n a proporcionar y en què tärminos hacerlo.

Regla 31.- Señala el plazo que se di3 para cumplir con la obligaci3n de acompaär con documentaci3n idonèa como es el pedimento de importaci3n, la nota de remisi3n envio, embarque o despacho, o la carta poder con los requisitos del articulo 29-A del C3digo Fiscal de la Federaci3n, se dieron en esta regla cinco pr3rrogas, originalmente el plazo señalado el 31 de marzo fuè el 1ro. de mayo de 1992, en la quinta resoluci3n publicada el 3 de junio de 1992, se pr3rroga al 1ro. de agosto de 1992. En la novena resoluci3n publicada el 24 de julio de 1992. En la dècima resoluci3n del 31 de julio se da otra pr3rroga al

lro. de noviembre, en la décima novena resolución del 13 de octubre de 1992, se amplia el plazo al lro. de diciembre de 1992. En la vigésima cuarta resolución del 30 de noviembre de 1992, se otorga otro plazo para cumplir con esta obligación hasta el lro. de febrero de 1993. Y por último, se prórroga al lro. de abril de 1993, en la vigésima séptima modificación publicada el lro. de marzo de 1993.

Regla 43.- Establece los requisitos que debe contener el dictámen fiscal que se presenta en discos de computo, se modifica esta regla en la tercera resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1992, precisando los requisitos que debe contener el disco, así como los datos.

Regla 44.- Que se refiere a la opción de pago en parcialidades, de las contribuciones omitidas, respecto a Impuesto sobre la Renta, Activo, Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección de Dependencia de un Patrón, y de Valor Agregado, fué de las reglas que más sufrió modificaciones ocasionando con esto incertidumbre al contribuyente, en cuanto a cual es el procedimiento conveniente para efectuar sus pagos provisionales, ya que se modificó en la séptima resolución del 29 de junio de 1992, en la décima cuarta modificación publicada el 3 de septiembre de 1992, adicionándose un

segundo Pàrrafo en la vigèsima tercera resoluciòn publicada el 17 de noviembre de 1992, y por ùltimo reformado en la vigèsima sexta modificaciòn del 2 de febrero de 1993.

Regla 49.- Que se refiere a las formas de las solicitudes, los avisos que se presentan, así como las constancias y documentos que se utilizan, sufrió modificaciones en la vigèsima sexta resoluciòn publicada el 2 de febrero de 1993, debido a la reestructuraciòn que sufrió la Secretaria de Hacienda y directamente a la supresiòn de las Oficinas Federales de Hacienda.

Por lo que respecta a la informaciòn de los datos que proporciona el contribuyente mediante el Còdigo de Barras, se modificò en la vigèsima sexta modificaciòn del 2 de febrero de 1993, incluyendo la obligaciòn de proporcionar la informaciòn mediante el Còdigo de Barras, no solo las personas morales, sino tambièn las personas físicas a excepciòn de los asalariados, y en la vigèsima sèptima modificaciòn del 1ro. de marzo de 1993, se otorga una pròrroga para el cumplimiento de esta obligaciòn a las personas físicas excepto los asalariados a partir del 1ro. de mayo de 1993.

Aquí podemos ver como la Autoridad Fiscal modifica a su antojo las obligaciones que estan establecidas en

Código Fiscal, no señalando desde un principio la obligatoriedad bien definida, aquí es donde se presentó también el descontento del contribuyente, ya que a algunas personas físicas, les llegó a su domicilio el Código de Barras, y sin tener esta obligación según disposiciones generales.

Como último comentario a este respecto, debo señalar que a un gran número de contribuyentes, aún no les ha proporcionado la Autoridad Hacendaria el Código de Barras y en reiteradas ocasiones, se han sancionado a contribuyentes por no cumplir con esta obligación aún cuando no tengan en su poder el citado Código. En cuanto a la manera como se deben llenar las formas oficiales, se modificó en la octava resolución el 7 de julio de 1992, en la décima primera modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1992, y vigésima sexta modificación publicada el 2 de febrero de 1993.

Las reglas 51, 52 y 56.- Que se refiere a los lugares de presentación de solicitudes y avisos; así como a las declaraciones y avisos de Impuesto sobre la Renta, Activo, Valor Agregado, I% sobre Remuneraciones, Producción y Servicios, Automóviles nuevos y otros Impuesto de carácter Federal y envíos de declaraciones y avisos por correo, se reformó en la vigésima sexta resolución

publicada el 2 de febrero de 1993, solo para adecuar las disposiciones a la nueva estructura de la Secretaría de Hacienda, ya que como se vió se suprimieron las Oficinas Federales de Hacienda.

LAS REGLAS QUE SE ADICIONARON FUERON LAS SIGUIENTES

Regla 2-A.- Que se refiere a la vigencia de las reglas de carácter general y que otorgan beneficios a los contribuyentes, se adicionó al publicarse en la vigésima sexta modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1993.

Regla 3-A.- Establecía que se autorizará a las Instituciones de Crédito a recibir de Fedatarios con Funciones Notariales, los Impuesto sobre Enajenación o Adquisición de Inmuebles, establecido en la vigésima sexta modificación del 2 de febrero de 1993.

Regla 10-A.- Establece el procedimiento de actualización cuando no se haya publicado el I.N.P.C. en tiempo, establecida esta dición en la regla 26 del 2 de febrero de 1993.

Regla 18-A.- Que se refiere a la inscripción de los

trabajadores por medio del S.A.R. se estableció en la segunda resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1992.

Regla 18-B.- Publicado en la novena resolución del día 24 de julio de 1992, y que se refiere a el Registro Federal de Contribuyente para efectos del S.A.R. a esta regla se le adicionó un segundo Párrafo en la vigésima cuarta resolución del 24 de diciembre de 1992.

Regla 18-C.- Regla que habla de la expresión en nuevos pesos tanto en contabilidad como en estados financieros, y que fué adicionada con la vigésima quinta modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Regla 18-D.- Dicha regla, establece los requisitos que se deben cumplir para expedir facturas y notas de venta, fué adicionada con la vigésima quinta modificación, publicada el 24 de diciembre de 1992.

Regla 20-Bis.- Regla que establece los requisitos que deben contener los comprobantes impresos en Talleres gráficos Autorizados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1992.

Regla 20-A.- Tal regla especifica cuales son las operaciones por las que se requiere expedir comprobantes adicionada en la primera resolución del 7 de abril de 1992.

Regla 21-A.- Que establecía la Autorización de la impresión de comprobantes por Cámaras de Comercio e Industriales. Fué adicionada con fecha 24 de diciembre de 1992, en la vigésima quinta resolución.

Regla 22-A, Que se refiere a la prórroga que se otorgó a los propietarios de Establecimientos Autorizados para presentar su información hasta el 17 de mayo de 1993. Adicionada esta regla en la vigésima séptima modificación del lro. de marzo de 1993.

Regla 25-A.- Esta regla señala los requisitos que deben cumplir los contribuyentes de régimen simplificado, para elaborar comprobantes fiscales, esta adición fué publicada con la séptima modificación del 29 de junio de 1992.

Regla 25-B.- Se establecen en esta las limitantes de expedir comprobantes fiscales, a las Agencias de Viaje, fué publicada en la vigésima segunda resolución de fecha 30 de octubre de 1992.

Reglas 30-A y 30-B.- Estas reglas revisten especial importancia, aún hasta la fecha, ya que se derogó la autofacturación, establecida en el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Con fecha 31 de marzo de 1992, y con fecha 16 de junio de 1992, en la sexta resolución, se le dá vigencia por regla, otra vez a la autofacturación, pero con una fecha límite en esta resolución de la vigencia, hasta el 30 de septiembre de 1992. Lo que ha originado que al contribuyente le aumente el ingreso gravable por impuesto, ya que a la fecha, no se permite la autofacturación y hay muchas actividades que no tienen la obligación de expedir comprobantes o bien no desea hacerlo el contribuyente para que el vendedor no reporte como ingreso esa venta, lo que ocasiona que al contribuyente comprador, le aumente su base de impuesto.

Regla 40-A.- Esta regla marca que contribuyentes no están obligados a tener en su negociación una máquina registradora de comprobación fiscal, y se adiciona en la vigésima primera modificación, publicada el 26 de octubre de 1992, y se reformó adicionalmente más requisitos en la vigésima cuarta resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1992.

Regla 40-B.- Establece cuando se debe cambiar una

máquina registradora convencional por una que este autorizada fuè esta regla adicionada el 26 de octubre de 1992.

Regla 40-C.- Establece que formato es el que se debe utilizar para informar a la Secretaria que el contribuyente cuenta con máquinas registradores convencionales.

Regla 40-D.- Establece la prórroga que se da al contribuyente requerido por la Secretaria de Hacienda, para contar con una máquina registradora de comprobación fiscal, y la que se le sea útil en ese momento, no esté disponible o en existencia en los lugares autorizados en la localidad del contribuyente. Fuè adicionada esta regla en la vigésima quinta modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, y se reformó con la vigésima sexta modificación de fecha 2 de febrero de 1993. Aquí es donde se puede ver que no existe una base sólida para emitir estas resoluciones, y digo, ¿Cómo es posible que de una resolución a otra se modifique la regla que se acaba de adicionar?.

Regla 40-E.- Lo mismo sucedio con esta regla al igual que la anterior, solo que esta regla se refiere a el Punto decimal y al signo de NS.

Regla 42-A a 42-H.- Estas reglas se refieren a la información que se debe proporcionar y evaluar en los dictámenes fiscales. Se adicionaron en la segunda modificación de fecha 13 de abril de 1992.

Regla 43-Bis.- Señala los requisitos que deben reunir los discos flexibles en los cuales presentan dictamen las Instituciones de Crédito y fue adicionada en la décima quinta resolución de fecha 8 de septiembre de 1992.

Regla 43-A.- Aquí se señala la sanción por no presentar correctamente el disco que contiene el dictamen fiscal. Y fue adicionado con la tercera modificación del 30 de abril de 1992.

Regla 45-A.- Establece los requisitos o procedimientos para pagar en parcialidades contribuciones omitidas. Se adicionó en la segunda resolución el 13 de abril de 1992, y posteriormente sufrió modificación, en la cuarta modificación del 20 de mayo de 1992, en la vigésima sexta resolución del 2 de febrero de 1993 y décima primera modificación en su último párrafo de fecha 6 de agosto de 1992.

Regla 46-A.- Esta regla se adicionó con la cuarta

modificación a la resolución miscelanea del 20 de mayo de 1992, y estableció las sanciones administrativas actualizadas trimestralmente, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y Ley Aduanera, respectivamente.

Regla 49-Bis.- Se adicionó en la vigésima cuarta resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1992 y se refiere a la determinación de los impuestos expresados en nuevos pesos.

Regla 49-A a 49-D.- Se refiere a las formas oficiales aprobadas y se publicaron en la segunda modificación del 13 de abril de 1992.

Y por último la Regla 58-A.- Señala a quien se autoriza a recaudar los pagos por aprovechamiento de aguas, publicado en la décima novena resolución del 13 de octubre de 1992.

10.3.- Impuesto sobre la Renta.

Por lo que respecta a el Impuesto sobre la renta, las reglas que han tenido una mayor movilidad son las siguientes:

Regla 61.- Señala que tratamiento se le debe dar a los anticipos a proveedores, fué adicionada con la décima primera modificación, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1992, la reforma a esta regla.

Regla 67.- Establece el tratamiento de Acumulación como Ingreso de la Anticipos que recibe el Contribuyente, por las operaciones que realice, cuando no exista precio o contraprestación pactada, esta regla se reformó con la décima novena resolución, del 13 de octubre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Y tuvo además la adición de un último Párrafo con la décima primera modificación publicada en el Diario Oficial de la federación del 6 de agosto de 1992, en el cual a los anticipos se les podrá dar el tratamiento de crédito para efectos de ganancia o pérdida inflacionaria.

Regla 99.- Esta regla es de las más importantes sobre todo para los contribuyentes, que cuenten con flotillas de vehículos utilitarios, ya que en principio solo estableció la obligación que se asignarán en particular a ajustadores de Compañías de Seguros, así como vendedores o a cobradores del contribuyente, y que tal asignación sea indispensable para el desarrollo de la actividad de estos trabajadores, se reformó en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de agosto de 1992, incluyendo además con esta reforma a la regla a los Ingenieros o Encargados de Obra, de Construcción y que se encuentren las obras, fuera de la zona urbana o conurbada y que tengan que recorrer más de 50 kilómetros desde su domicilio hasta el lugar de la obra. Además se adicionaron una serie de requisitos y avisos que se deben presentar, lo cual en principio no estaba contemplado.

Regla 109.- Esta señala el tratamiento fiscal que se le debe dar a los dividendos, distribuidos por la controlada a la controladora. Esta regla se modificó, adicionando además la determinación de la utilidad distributable gravable. Tal modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 1992.

Regla 116.- Aquí se establece la mecánica opcional

para el cálculo del subsidio, una mecánica que es muy difícil de aplicar y en principio de entender para el grueso del contribuyente. Se modificó la redacción en la décima quinta modificación del 8 de septiembre de 1992, y la modificación, es solo para señalar las tarifas y tablas, que se actualizan en forma trimestral conforme al artículo 7-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Regla 119.- Se maneja aquí, la retención que deben hacer las personas morales de Impuesto sobre la Renta, a las personas físicas que le hagan pagos por Derechos de Autor. Se modificó esta regla en la vigésima séptima modificación del 1ro. de marzo de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación y se provocó un perjuicio a los autores, ya que se les disminuyó la base excedente de 9% a 8% elevado al año.

Regla 133.- La cual señala los beneficios que se conceden por la repatriación de capitales, se modificó en la décima quinta resolución publicada en el Diario Oficial el 8 de septiembre de 1992, en el cual se les aclara que siempre y cuando no hayan sido notificados de una orden de visita, y estableciendo además, que les será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala las normas y procedimientos para determinar contribuciones omitidas.

Regla 143.- Esta regla establece los requisitos que se deben cumplir para que el Seguro de Pensiones, se pueda deducir del ingreso gravable. Esta regla se derogó con la vigésima segunda modificación del 30 de octubre de 1992, y se le volvió a dar vigencia en la vigésima quinta resolución del 24 de diciembre de 1992, aquí podemos ver que los estudios no son tan a fondo y se cometen errores que a los contribuyentes desconciertan que la Secretaria mueve a su antojo disposición tras disposición.

Dentro de las adiciones a las reglas referentes a Impuesto sobre la Renta, estan las siguientes:

Regla 62-A.- Que establece los factores de acumulación y deducción trimestral de intereses. Esta regla es un caso particular, ya que primero se adiciono la tabla, que señala cantidades, en la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992, y hasta la vigésima segunda modificación del 30 de octubre de 1992, se adicionó el texto de la misma. Así que el contribuyente, estaba desconcertado al no saber, a que fundamento expresamente lo estaba aplicando la autoridad o para que servia esa tabla publicada.

Regla 64-A.- Se refiere a el aviso para efectuar pagos provionales y enteros de retenciones en forma

trimestral. Esta regla se adicionò con la quinta resoluciòn del 3 de julio de 1992, y se derogò con la dècima novena resoluciòn publicada en el Diario Oficial de la Federaciòn el 13 de octubre de 1992.

Regla 65-A.- Se refiere directamente esta regla a la reducciòn de pagos provisionales que se otorgò a contribuyentes, cuyo domicilio se encuentra ubicado en las zonas dañadas de Guadalajara, Jal., por la explosiòn ocurrida y que provocò desastres cuantiosos. Fuè publicada en la sexta modificaciòn del 16 de junio de 1992.

Regla 65-B.- Señala como se deben calcular los pagos provisionales de noviembre y diciembre de 1992, cuando hubieran reducido el coeficiente de utilidad mediante autorizaciòn o aviso en el transcurso del ejercicio. Esta adiciòn se presentò en la vigésima tercera modificaciòn del 17 de noviembre de 1992.

Regla 67.- Acumulaciòn de anticipos recibidos antes de 1992, esta regla fuè adicionada con la dècima primera modificaciòn publicada el 6 de agosto de 1992.

Regla 67-A-Bis.- Esta regla guarda relaciòn con la anterior, ya que se refiere a los anticipos que reciben

contribuyentes que celebran contratos de obra inmueble. Y fuè adicionada con la vigèsima quinta modificaciòn publicada el 24 de diciembre de 1992.

Regla 67-B.- Esta regla señala los interèses acumulables o deducibles, derivados de títulos opcionales (Warrants), fuè adicionada en la dècima quinta modificaciòn del 8 de septiembre de 1992, y modificada con una Fracciòn introducida como cuarta en la resoluciòn dècima sexta del 21 de septiembre de 1992, la cual señala que se considerarán como interèses a cargo o a favor, el monto de la prima o el precio de compra en el título.

Regla 68-A.- Esta se adicionò en la cuarta resoluciòn de fecha 20 de mayo de 1992, y se refiere a la enajenaciòn de certificados de participaciòn ordinaria.

Regla 71-Bis.- Que señala como se cumple en forma opcional con la obligaciòn de conservar el original del cheque, con el que se efectùe el pago que serà deducible. Publicado en la vigèsima quinta resoluciòn del 24 de diciembre de 1992.

Regla 89-A.- Esta señala cuales son los requisitos que se tienen que cumplir cuando se pretendan deducir gastos de viaje y de vehìculos que no sean utilitarios,

cuando se realice el mismo para desarrollar actividades propias del contribuyente. Esta regla se adicionó en la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992.

Regla 89-B.- Se adicionó ésta en la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992, y se refiere a que el excedente de las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones del personal, se puedan aplicar al sistema de ahorro para el retiro.

Regla 93.- Otorga a las empresas prestadoras de servicios públicos telefónicos, la facilidad de aplicar los porcentajes máximos autorizados de deducción en su activo fijo. Fue publicada esta adición en segunda modificación del 13 de abril de 1992.

Regla 105-A.- Fue adicionada en la vigésima séptima modificación del lro. de marzo de 1993 y se refiere a la deducción de reservas por instituciones de seguros.

Regla 109-A.- Esta regla fue publicada el 6 de agosto de 1992, en la décima primera modificación y trata de los dividendos que perciben las personas morales que optaron por tributar en Régimen Simplificado.

Regla 114-A a 114-M-Bis.- Establecen las tablas de

Impuesto y Subsidio Aplicable a trabajadores de salarios y para los cálculos de pagos provisionales de honorarios, arrendamiento y enajenación de inmuebles, que se aplicaron durante 1992, modificándose estas tablas y tarifas cada 3 meses.

Regla 116-A a 116-D.- Estas reglas contienen las tablas y tarifas del artículo 141 y 141-A. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular el mismo impuesto pero del ejercicio anual.

Regla 117-A.- Aquí se establecen las condiciones por las que no se está obligado a presentar declaración anual del Impuesto cuando se obtienen ingresos por salarios.

Regla 119-A.- Se refiere a las obligaciones de los autores que optaron por tributar en Régimen Simplificado, se adicionó con la vigésima séptima modificación del lro. de marzo de 1993.

Regla 119-B.- Esta regla establece las obligaciones que tienen las personas morales, cuando paguen derechos de autor a estos, y cuando hayan optado por tributar en Régimen Simplificado.

Regla 120-A.- Esta regla establece la exención que se aplica cuando se enajenan títulos opcionales establecidos en la circular 10-157 de la Comisión Nacional de Valores. Se adicionó en la décima quinta modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de septiembre de 1992, y se reformó en la vigésima segunda modificación publicada el 30 de octubre de 1992.

Regla 135-A.- Esta señala la obligación que debe cumplir el contribuyente que haga la repatriación de capitales, después de que se le haya notificado la iniciación de una visita domiciliaria.

Regla 136-A.- Esta regla establece las obligaciones que se deben cumplir y a lo que se debe estar cuando se tengan operaciones de cobertura cambiaria y de cobertura contra riesgos de tasas de interés nominales y del nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 1992, en la décima segunda modificación.

Regla 138-Bis; Ter; Tetra.- Se refieren a la tarifa actualizada correspondiente al ejercicio de 1992, de los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

30 de noviembre de 1992.

Regla 138-A.- La adición que se da a esta regla, establece el tratamiento que se le debe dar a los sueldos u honorarios que se perciban en el extranjero, por residentes en el extranjero. Fue publicada en la tercera modificación del 30 de abril de 1992.

Regla 138-B.- Esta adición establece cuales son los requisitos que se deben cumplir para que los gastos destinados a la transportación escolar sean deducibles. Fue publicada en la sexta modificación del 16 de junio de 1992.

Regla 138-C; C-Bis; C-Ter.- Estas reglas dan a conocer la tarifa alternativa para el cálculo del Impuesto anual de personas físicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 1992.

Reglas 138-D a 138-J.- Estas reglas, señalan los requisitos que se deben cumplir para obtener la inscripción en el Registro de Instituciones, Fondos y Documentos de Financiamiento Extranjeros.

10.4.- Impuesto al Activo.

Por lo que respecta a el Impuesto al Activo, fueron publicadas en total 6 reglas la que tuvo movilidad fue la siguiente:

Regla 146.- Que se refiere a los Créditos que se otorguen, a personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar o el café; por ingenios azucareros y beneficiarios, o exportadores de café, podrán no ser considerados por estos como cuenta y documentos por cobrar para el cálculo de el Impuesto al Activo. La reforma que se dió fué en el sentido de que se introdujo el beneficio para los que prestaban capital a los cultivadores de café. Esta reforma se dió en la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992.

Durante la vigencia de esta resolución, se adicionaron cuatro reglas que son las siguientes:

Regla 145-A.- Que se refiere a los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que mantengan bienes en el país; esta regla señala cuales son los requisitos, para que estos bienes no sean considerados como activos en el ejercicio, y fué adicionada en la tercera modificación del 30 de abril de

1992.

Regla 145-B.- Que se refiere a los terrenos propiedad de constructoras que reciban créditos para construir viviendas de interés social, cual es el tratamiento respecto a el Impuesto al Activo que se le debe dar a esos terrenos. Se adicionó en la décima primera resolución del 6 de agosto de 1992.

Regla 147-A.- Se refiere a el beneficio que se otorga a los contribuyentes cuya actividad es la enseñanza y que requieran dichos estudios de reconocimiento de validez oficial de estudio, de no considerar dentro de sus activos, los inmuebles destinados para tal actividad.

Esta regla fué adicionada con la cuarta resolución del 20 de mayo de 1992.

Regla 147-B.- Establece la facilidad al contribuyente de considerar como no reducidos los pagos de impuesto de meses anteriores, a noviembre de 1992, esta regla se adicionó con la vigésima tercera modificación del 17 de noviembre de 1992.

10.5.- Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que respecta a el Impuesto al Valor Agregado, se publicaron 9 reglas, teniendo mayor movilidad las siguientes:

Regla 151.- Esta establece la inclusión en el precio de el Impuesto al Valor Agregado, cuando se proporcione el servicio por suministro, uso o aprovechamiento de agua. la modificación que se dió en la regla décima novena del 13 de octubre de 1992, fué para incluir la designación del pago, ya sean derechos o aprovechamientos.

Regla 156.- Esta regla quedó derogada en la segunda modificación del 13 de abril de 1992, y se refería a el cobro de el impuesto que se esta tratando en los contratos de obra, celebrados con entidades de la Administración Pública Federal.

En las reglas de este Impuesto al Valor Agregado, se dieron dos adiciones que son las siguientes:

Regla 151-A.- Que se refiere a la posibilidad de acreditar el Impuesto al Valor Agregado pagado cuando se hayan realizado gastos de viaje, por concepto de

reparaciones a el vehiculo, o bien solo un servicio normal, y que este sea propiedad de un trabajador de el contribuyente, señalando como requisito que el viaje, se haya realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente patrón. Esta regla se adicionó en la décima primera resolución del 6 de agosto de 1992.

Regla 154-A.- Se refiere a que no es aplicable la exención establecida en el articulo 15 Fracción X de la Ley en mención, en tratándose de operaciones de financiamiento.

10.6.- Ley Aduanera.

En cuanto a Comercio Exterior, se publicaron 77 reglas, de las cuales las siguientes son las que fueron modificadas:

Regla 196.- Fue derogada esta regla en la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992, se refería a el Derecho de Trámite Aduanero por importaciones temporales por maquiladoras.

Regla 197.- Al igual que la anterior, se derogó con la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992, y señalaba como se determinaba el derecho de trámite aduanero, si no se causa el Impuesto de Importación.

Regla 198.- Derogada con misma fecha que las anteriores, y esta explicaba como se aplicaba el derecho de trámite aduanero, en tratándose de exportaciones exentas.

Regla 199.- Derogada con la décima primera modificación, señalaba los casos en los que no se causa el derecho de trámite aduanero, adicional.

Regla 200.- También derogada con igual fecha a las

anteriores, establecía cual era el derecho de trámite aduanero aplicable a mercancías que eran transportadas vía aérea.

Regla 205.- Aquí la modificación que se hizo fue solo en cuanto a el fundamento en el cual se consideran días y horas hábiles para efectos de la Ley aduanera, y el cambio fue del artículo 8-A a el artículo 8-C de la Ley Aduanera. Se modificó en la décima primera resolución del 6 de agosto de 1992.

Regla 210.- Esta regla tuvo 6 modificaciones en su texto, para adecuarla mensualmente, en la séptima modificación del 29 de mayo de 1992, donde señala la obligación a partir del lro. de agosto de 1992. La segunda modificación se dió en la décima primera modificación del 7 de agosto de 1992, donde se daba vigencia a la obligación a partir del lro. de septiembre, la siguiente reforma donde se prórroga al lro. de octubre, se dió en la décima tercera modificación del 31 de agosto de 1992, en la décima octava modificación del lro. de octubre se prórroga una vez más a partir del lro. de noviembre. En la vigésima segunda modificación se da otra prórroga al lro. de diciembre de 1992, y por último en la vigésima sexta modificación del 2 de febrero de 1993, se establece que a partir del lro. de marzo, que los Agentes o Apoderados Aduanales, deberán

cumplir con el requisito de perforar, todos los tantos del pedimemnto y de los documentos que se acompañen al mismo, lo cual estaba consignado anteriormente en todas las modificaciones que se dieron, aquí en redacción no hubo alteración alguna, pero en la última modificación que se presentó, se pidieron además algunos otros requisitos que no estaban contemplados anteriormente.

En este caso debo señalar que es absurdo publicar tantas modificaciones en cuanto a la vigencia del mes, si en la misma regla no se señalaba que solo tenía vigencia durante el mes que se designara.

Regla 212.- Esta regla establece el monto en dólares que se pueden importar en mercancías, sin utilizar los servicios de un Agente o Apoderado Aduanal del 31 de marzo al 8 de octubre de 1992, se podía importar a territorio nacional el equivalente a 4,000.00 Dls., sin necesidad de Agente Aduanal, pero con la reforma a esta regla que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1992, en la décima quinta resolución, se disminuyó la cantidad a solo 1,000 Dls., y apeándose el pasajero a la lista establecida en dicha regla, se dió una modificación más en la décima octava resolución del lro. de octubre de 1992, en cuanto a la lista publicada, y a la

posibilidad de importar una computadora, cuando esta no excediera de 4,000 Dls., sin la necesidad de utilizar los servicios de un Agente Aduanal.

Regla 216.- Que se refiere a el tránsito libre de vehiculos que sean destinados al servicio público internacional de transporte, en las zonas libres y franjas fronterizas del país, se modificó en la décima segunda resolución del 14 de agosto de 1992, liberando a todas las zonas exentas, ya que anteriormente solo consideraba las de la frontera norte.

Regla 217.- Esta regula las cantidades exentas de equipaje que pueden importar los pasajeros internacionales a territorio nacional, siempre y cuando vayan a tener una residencia temporal. Esta regla observó dos modificaciones, la primera en la vigésima segunda modificación del día 30 de octubre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y la segunda reforma se dió en la vigésima cuarta modificación del 30 de noviembre de 1992. Señalándose dentro de la cantidad exenta, una lista de las mercancías que pueden ser importadas.

Regla 221.- Establece cuales son las mercancías para consumo de habitantes de poblaciones fronterizas, se reformó con la octava resolución emitida el 7 de julio de

1992, otorgándose una cantidad adicional de importación de mercancías por familia, y además tuvo una adición de dos Párrafos en la sexta modificación del 16 de junio de 1992, estableciendo las obligaciones que deben cumplir dichos residentes para gozar de el beneficio señalado en dicha regla.

Regla 222.- Señala la exención que se da las mercancías que se introduzcan a las zonas libres, se reformó con la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992, incluyendo en dicho beneficio a las franjas fronterizas.

Regla 224.- Establece cual es el destino que se le debe dar exclusivamente a las mercancías importadas a zonas fronterizas o libres del país, y que se pretendan introducir a territorio nacional, para ser transformadas, elaboradas o reparadas.

Regla 226.- Esta regla sufrió una modificación substancial, ya que fue un cambio total el que tuvo y no tienen relación alguna las redacciones. Se la sacaron de la manga, la regla al principio, estableció, el procedimiento para determinar el valor normal de determinadas mercancías usadas que la misma regla señalaba, previa autorización de la extinta Administración Fiscal Federal. Con la reforma

que se dió a esta regla en la décima octava modificación del 30 de octubre de 1992, la regla estableció los conceptos que se excluyen del valor en aduana de la mercancía que se importará.

Regla 227.- Señalaba cual era el valor normal de mercancías que no importarán para actividades empresariales, esta regla se derogó en la décima octava modificación del 30 de octubre de 1992.

Regla 231.- Esta regla se derogó en la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992. Durante este periodo de vigencia, regulaba la opción para importar bienes siempre y cuando fueran retornados al extranjero después del 1ro. de abril de 1991. Posteriormente se le dió vigencia a la misma regla con fecha 30 de septiembre de 1992, en la vigésima segunda modificación, estableció las reglas de las exportaciones que se consideraran consumados por importadores que a su vez sean exportadores.

Como puede verse, los textos de las reglas no guardan relación alguna.

Regla 241.- Que se refiere a la conducción de vehículos importados temporalmente por extranjeros, en el cual se establecía quienes eran únicamente los autorizados

para conducir dicho vehiculo, y se trataba del conyuge y los hijos mayores de edad del importador, posteriormente, se amplio el beneficio a los hermanos y padres del importador, siempre y cuando fueran tambien visitantes en territorio nacional, de no ser asi el importador deberia ir como pasajero en el vehiculo, para que este no fuera secuestrado por la Secretaria de Hacienda. Esta modificacion se dio en la segunda resolucion del 13 de abril de 1992, posteriormente se dio una adiccion de un ultimo Parrafo en la vigesima segunda modificacion del 30 de octubre de 1992, en la cual tambien se establecia una limitante para los mexicanos residentes en el extranjero que importaran temporalmente vehiculos y era que para que el conyuge, los padres, hermanos e hijos mayores de edad del importador, tambien fueran residentes en el extranjero, para poder circular con la unidad importada, de no ser asi corrian el riesgo de que el vehiculo fuera secuestrado por la Secretaria de Hacienda.

Regla 248.- Que señala los requisitos para introducir al resto del pais, vehiculos que circulen en zonas libres y franjas fronterizas, esta regla sufrió varias modificaciones y en cada una de ellas, se ampliaba la serie de requisitos para poder introducir temporalmente un vehiculo a territorio nacional, las modificaciones se

dieron en la regla primera del 7 de abril de 1992, en la octava resolución del 7 de julio de 1992, y en la vigésima modificación del 19 de octubre de 1992.

Regla 251.- Que se refiere a el plazo que se autoriza para operar como marina turística, a algún contribuyente que así lo solicite, la reforma que se dió fue en el sentido de la ampliación o disminución según el caso del tiempo otorgado para operar como tal, ya que originalmente se concedían seis meses de autorización para operar como marina turística, posteriormente en la décima octava resolución del 1ro. de octubre de 1992, solo se otorgó hasta el 31 de diciembre de 1992, como plazo máximo para operar como tal.

Regla 253.- Que se refiere a los requisitos que deben cumplir los almacenes generales de depósitos para operar como almacén de mercancías en depósito fiscal, y la reforma se dió inmediatamente en la primera modificación del 7 de abril de 1992, cambiando la fundamentación de las obligaciones de la regla 177 de la resolución a las establecidas en el artículo 8-A de la Ley Aduanera.

Regla 257.- Establecía la opción para calcular la actualización de las contribuciones causadas por las

mercancías que se encuentren en régimen de depósito fiscal. Fue derogada en la cuarta modificación del 20 de mayo de 1992.

Regla 258.- Esta señala el procedimiento de actualización de las contribuciones que correspondan a mercancías que se encontraban en depósito fiscal antes de 1991, esta regla fue derogada en la décima octava modificación del lro. de octubre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Regla 271.- Que se refiere a la no consideración como mercancías a las importaciones por vía postal y que no exceda de valor de 125.00 Dls. de los E.U.A.

Por lo que respecta a las adiciones que sufrió esta parte de la resolución miscelánea, fueron las siguientes:

Regla 204-A.- Que se refiere a el servicio de procesamiento de datos prestado por particulares, para efectos de pago a estos. Fue adicionada en la vigésima sexta modificación del 2 de febrero de 1993.

Regla 206-A.- Que se refiere a el lugar de despacho de la reexpedición de mercancías, siendo lugar distinto éste. Se adicionó esta regla en la segunda modificación del

13 de abril de 1992.

Regla 209.- Establece que la traducción de facturas al idioma español, puede hacerse en el reverso o en el cuerpo de la misma. Esta regla se adicionó en la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992.

Regla 209-B.- Esta regla establece el procedimiento que se puede utilizar para la determinación del valor en aduana de las mercancías, fué adicionada en la décima tercera resolución del 31 de agosto de 1992, y se reformó cuatro veces, en la décima octava modificación del lro. de octubre de 1992, en la vigésima segunda modificación del 30 de octubre de 1992, en la vigésima cuarta modificación del 30 de noviembre de 1992, y en la vigésima quinta modificación del 24 de diciembre de 1992.

Regla 209-C.- La cual señala los requisitos para que los agentes o apoderados aduanales se liberen de la responsabilidad solidaria, se adicionó en la vigésima quinta resolución del 24 de diciembre de 1992.

Regla 209-D.- Esta regla fué adicionada en la vigésima quinta resolución del 24 de diciembre de 1992, y se refiere a la determinación provisional del valor en aduana por maquiladoras empresas con programas de

exportación autorizados. Su Segundo Párrafo que se refiere a el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, se modificó en la vigésima sexta modificación del 2 de febrero de 1993. Por lo que respecta a el Tercer Párrafo el cual señala el requisito de rectificación que se debe presentar en el pedimento, cuando se importen bienes para depósito fiscal. Fue modificada en la vigésima sexta modificación del 2 de febrero de 1993.

Regla 209-E.- Que se refiere a el valor en aduana que se le da a la importación de vehículos. Esta regla fue adicionada con la vigésima quinta modificación del 24 de diciembre de 1992, y se reformó en la vigésima sexta modificación del 2 de febrero de 1993.

Regla 209-F.- Que señala la posibilidad de deducción en el Impuesto sobre la Renta, los gastos que se hayan erogado por concepto de pagos a Agentes o Apoderados Aduanales, siempre y cuando se compruebe que efectivamente se hicieron tales gastos con los comprobantes a nombre del importador. Se adiciono con la vigésima quinta resolución del 24 de diciembre de 1992.

Regla 211-A.- Que habla del despacho de mercancías mediante el empleo del sistema electrónico. Fue adicionada en la vigésima sexta modificación del 2 de febrero de 1992.

Regla 212-A.- Que se refiere a la obligación apartir del 1ro. de agosto de 1992, de proporcionar a los pasajeros que importen mercancías cuyo monto no exceda de cuatro mil dolares norteamericanos, la forma oficial de declaración de pago de impuesto de mercancías adicionales que no excedan de la cantidad antes mencionada. Esta regla se adicionó en la octava resolución del 7 de julio de 1992, pero sufrió reforma esta regla el 24 de diciembre de 1992, con la vigésima quinta resolución.

Regla 212-B.- Mercancías que no pueden tratarse como importación de pasajeros, de esto trato esta regla que fué adicionada en la décima sexta resolución del 21 de septiembre de 1992, pero se reformó con un texto que nada tiene que ver con el anterior, ya que la reforma se refiere a la importación que utilicen los pasajeros, utilizando los servicios de Agentes o Apoderados Aduanales. Tal reforma se dió en la vigésima quinta resolución del 24 de diciembre de 1992.

Regla 212-C.- Se refiere a las importaciones que realicen pasajeros internacionales, y fué adicionada con la décima octava resolución del 1ro. de octubre de 1992.

Regla 213-A.- Que se refiere a las mercancías

importadas transformadas o elaboradas en zonas fronterizas o libres, y fue adicionada en la segunda resolución del 13 de abril de 1992.

Regla 213-B.- Esta establece como bultos faltantes o sobrantes, cuando sean las mercancías efectivamente sometidas a trámite aduanero, y resulte la mercancía en cantidades superiores a las manifestadas en el pedimento de importación. Se adicionó esta regla en la décima primera modificación del 6 de agosto de 1992.

Regla 216-A.- Adicionada en la décima segunda modificación del 14 de agosto de 1992, y se refiere a la internación temporal de vehículos extranjeros destinados al transporte internacional de personas.

Regla 221-A.- Que se refiere a las cantidades exentas de hasta 50.00 Dls. de E.U.A., en tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabacos para el consumo de los habitantes en poblaciones fronterizas o en zonas libres. fué adicionada en la sexta resolución del 16 de junio de 1992.

Regla 237-A.- Esta establece cuales son las mercancías que puede importar un artista extranjero a territorio nacional por un periodo no mayor de 30 días,

para efectos de desarrollo de su actividad, se adicionó esta regla en la octava modificación del 7 de julio de 1992.

Regla 239-A.- Esta regla se adicionó en la cuarta modificación del 20 de mayo de 1992, y se refiere a las mercancías que se encuentran en depósito fiscal, y que son destinadas a exposiciones.

Regla 243-A.- Esta regla establece la obligación de pagar el impuesto al valor agregado por el retorno de mercancías exportadas definitivamente. Fue adicionada con la octava modificación a partir del 7 de julio de 1992.

Regla 247-A.- Se refiere a las ventas maquiladoras y que tales ventas se consideren de exportación. Fue adicionada con la vigésima segunda modificación del 30 de octubre de 1992.

Regla 248-A.- Esta adición se dió en la octava resolución del 7 de julio de 1992, y se refiere a los requisitos que deben cumplir quienes pretenden internar temporalmente vehículos extranjeros siempre y cuando el importador sea un residente en franja fronteriza o zona libre, y la importación se realice a el interior del país por un plazo no mayor de tres meses.

Regla 248-B.- Se refiere a el cambio de régimen de las mercancías de una importación temporal a definitiva, y se adicionó esta regla en la décima octava modificación del lro. de octubre de 1992.

Regla 249-A.- Fue adicionada con la vigésima segunda modificación del 30 de octubre de 1992, se refiere a las mercancías consideradas retornadas al extranjero por maquiladoras o empresas con programa de exportación.

Regla 249-B.- Se adicionó en la vigésima segunda modificación del 30 de octubre de 1992, y habla del retorno de mercancías por personas distintas de la maquiladora o empresa con programa de exportación.

Regla 250-A.- Esta regla se refiere a la donación de desperdicios, de maquinaria y equipo por empresas maquiladores, a personas autorizadas para recibir donativos. Fue adicionada en la décima segunda modificación publicada en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1992.

Regla 250-B.- Esta regla se refiere a los desperdicios que se destinen al mercado nacional y que sean de mercancías que hayan sido importadas a territorio nacional. Fue adicionada en la vigésima segunda resolución del 30 de octubre de 1992.

Regla 258-A.- Se refiere a el régimen que se deben destinar las mercancías que no cuenten con permiso de importación a territorio nacional, fué adicionada en la séptima modificación del 29 de junio de 1992, se derogó esta regla en la vigésima sexta resolución del 2 de febrero de 1993.

Regla 259-A.- Esta se refiere a los servicios de carga que deseen prestar por la vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno o internacional. Se adicionó en la vigésima sexta modificación del 2 de febrero de 1992.

Regla 260-A.- Fué adicionada en la cuarta modificación del 20 de mayo de 1992, y se refiere a la autorización de residentes en zonas libres o franjas fronterizas a internar al resto del territorio nacional, desperdicios, reciclables, para producir artículos de exportación. Fué reformado en el séptima modificación del 29 de junio de 1992.

Regla 260-B.- Esta señala los requisitos que se pueden cumplir a partir del 24 de septiembre de 1992, en cuanto a el artículo 127, Fracción II de la Ley Aduanera. Fué adicionada en la séptima modificación del 29 de junio de 1992.

Regla 260-C.- Esta regla se refiere a la reexportación de mercancías transformadas o elaboradas en el país; fué adicionada en la séptima modificación del 29 de junio de 1992.

Regla 268-A.- Esta regla hace mención a las resoluciones particulares que promueven el abasto eficiente a la franja fronteriza norte y zonas libres del país, cuya vigencia se prórroga hasta el 30 de Abril de 1993. Esta adición fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de febrero de 1993, en la vigésima sexta modificación.

Regla 268-B.- Esta regla fue adicionada también en la vigésima sexta resolución y se refiere a el abasto de productos nacionales e importados que se destinen a zonas restringidas.

Estas fueron las modificaciones que se hicieron a la resolución publicada el 31 de marzo de 1992, durante el transcurso de su vigencia.

En cuanto a las resoluciones de 1993 y la respectiva de 1994, la Secretaría continúa emitiendo las modificaciones respectivas.

En lo que va del ejercicio de 1994, se han emitido cuatro sendas resoluciones que en algunas ocasiones modifican lo anterior.

Y en este ejercicio (1994), hay dos resoluciones una para todos los impuestos normales como son Impuesto sobre la Renta, I.V.A., Activo, Código Fiscal de la Federación, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Y la otra resolución que es donde se dan las modificaciones de comercio exterior y Ley Aduanera, que son una verdadera avalancha de información a veces poco entendible.

HEMEROGRAFIA CONSULTADA:

- D. O. F. del 31 de Marzo de 1992.
- D. O. F. del 7 de Abril de 1992.
- D. O. F. del 13 de Abril de 1992.
- D. O. F. del 30 de abril de 1992.
- D. O. F. del 20 de Mayo de 1992.
- D. O. F. del 3 de Junio de 1992.
- D. O. F. del 16 de Junio de 1992.
- D. O. F. del 7 de Julio de 1992.
- D. O. F. del 24 de Julio de 1992.
- D. O. F. del 31 de Julio de 1992.
- D. O. F. del 6 de Agosto de 1992.
- D. O. F. del 14 de Agosto de 1992.
- D. O. F. del 31 de Agosto de 1992.
- D. O. F. del 3 de Septiembre de 1992.
- D. O. F. del 8 de Septiembre de 1992.
- D. O. F. del 21 de Septiembre de 1992.
- D. O. F. del 28 de Septiembre de 1992.
- D. O. F. del 1 de Octubre de 1992.
- D. O. F. del 13 de Octubre de 1992.
- D. O. F. del 19 de Octubre de 1992.
- D. O. F. del 26 de Octubre de 1992.
- D. O. F. del 30 de octubre de 1992.
- D. O. F. del 17 de Noviembre de 1992.
- D. O. F. del 30 de Noviembre de 1992.

D. O. F. del 24 de Noviembre de 1992.

D. O. F. del 2 de Febrero de 1993.

D. O. F. del 1 de Marzo de 1993.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, Ediciones Delma, México 1994, Décima Edición.

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, Ediciones Delma, México 1994, Décima Edición

DELGADILLO Maiz Luis Daniel, Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, Ediciones Delma, México 1994, Décima Edición.

LEGISLACION Aduanera, Administración General Jurídica de Ingresos, Diciembre de 1993, Sin Edición.

CAPITULO XI

FUNCION LEGISLATIVA MATERIAL POR PARTE
DE LA S.H.C.P.

11.1 Generalidades.

Hablamos de función Legislativa Material, ya que la propia Secretaria, al emitir resolución miscelánea, está efectuando esta función que en estricto Derecho, debe quedar reservada al Poder Legislativo, ya que hace a un lado disposiciones establecidas en las Leyes, o en el Código fiscal, y en un momento dado, tienen aún más fuerza que las propias leyes.

11.2 Proceso Legislativo.

La Ley para su creación, reforma, dereogación o abrogación, pasa por todo el proceso establecido en el artículo 72 Constitucional, signado de la siguiente manera:

"Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a).- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviese observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b).- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término hubiera el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse, el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c).- El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo

o en parte, por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de Ley o Decreto, serán nominales.

d).- Si algún proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e).- Si un proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna

g) Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h).- La formación de las Leyes o Decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámara con excepción de los proyectos que versaren sobre emprèstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de topas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i).- Las iniciativas de Leyes o Decretos, se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora, sin que ésta rinda dictàmen, pues en tal caso el mismo proyecto de Ley o Decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

11.3. La Autoridad Facultada para Expedir Leyes.

Por otra parte el artículo 65 constitucional, señala que quien está facultado para expedir las Leyes es el Congreso de la Unión en sesión ordinaria.

Pero según los artículos 16 y 31 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dicen:

11.4 Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 16: "Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado, y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo. podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15 (artículo 14.- Subsecretarios, Oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina sección y mesa y demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo) cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de Ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la Delegación de Facultades recaiga en Jefes de Oficina de Sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservaran su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los propios titulares de las secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, a las Subsecretarías,

oficialia Mayor, y a las otras unidades del nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo Reglamento Interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

11.5.- Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Y el artículo 31 establece: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde al despacho de los siguientes asuntos:

I.- Estudiar y formular los proyectos de Leyes o disposiciones impositivas, y las Leyes de Ingresos Federal y del Departamento del Distrito Federal.

II.- Cobrar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamiento Federal en los términos de las Leyes.

III.- Cobrar los Derechos, Impuestos, Productos y aprovechamiento del D.F., en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las Leyes Fiscales correspondientes.

IV.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus efectos en los Ingresos de la Federación y evaluar los resultados conforme a sus objetivos, escuchando para ello a las Dependencias responsables de los sectores correspondientes, administrar su aplicación en los casos en que no compete a otra Secretaría, así como comprobar el cumplimiento de las

se haga uso del Crédito Público.

X.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

XI.- Dirigir la política monetaria y crediticia.

XII.- Administrar las casas de moneda y ensaye.

XIII.- Ejercer las atribuciones que las Leyes le señalen en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito.

XIV.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

XV.- Establecer y precisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal o bien las bases para fijarlos, escuchando a las Secretarías de correspondientes con la participación de las Dependencias correspondientes.

XVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

Establece también el artículo 33 Fracción I inciso

obligaciones de los beneficiarios, a fin de ejercer las facultades fiscales que le confieran las Leyes, cuando los particulares se beneficien sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

V.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación.

VI.- Proyectar y calcular los Ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades de la Administración Pública Federal, considerando las necesidades del gasto Público Federal que se prevea, la utilización razonable del Crédito Público y la Sanidad financiera de la Administración Pública Federal.

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, que comprenden el Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de Banca y Crédito.

VIII.- Práctcar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

IX.- Realizar o autorizar todas las operaciones que

del Código Fiscal de la Federación, lo siguiente:

"Las Autoridades Fiscales para el mayor cumplimiento de sus facultades estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

g).- Publicar anualmente las resoluciones dictadas por la autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

11.6.- Artículo Sexto del Reglamento Interior de la S. H. C. P.

Por último, el artículo 6to., en sus Fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala:

Artículo 6to.: El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

XXXIV.- Ejercer las facultades que las Leyes y demás disposiciones legales confieran a la Secretaría, para dictar reglas de carácter general en las materias competencia de la misma.

XXXV.- Las demás que con este carácter se establezcan por Ley, por Reglamento o le confiera el Presidente de la República.

Por lo tanto, es facultad de la Secretaría de Hacienda emitir resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, pero como ya se estableció anteriormente, estas resoluciones llegan a tener aún más fuerza que las propias disposiciones legales stricto sensu, ya que el contribuyente, debe apegarse a lo señalado en tal resolución, pero se da la problemática de que varían o se

modifican varias veces en el mismo ejercicio en que se emitieron, y en estricto sentido estaríamos hablando de una resolución que tienen igual fuerza que una Ley porque debe ser observada y cumplida por el contribuyente, por lo que estamos propiamente hablando de la creación de una norma, que lleva a cabo la Secretaría, ya que debe apagarse el contribuyente a las disposiciones, tienen vigencia, y por lo tanto es asimilable a una Ley, a excepción de que no tienen todo el procedimiento secuencial por el que pasa la misma, ni es estudiado por el poder Legislativo y no se dan las etapas de discusión, aprobación y sanción. Y es aquí donde debe intervenir el Poder Legislativo, para solucionar esta problemática general que tienen los contribuyentes, ya que en un momento dado, una Secretaría de Estado esta haciendo las veces de Legislador, y más aún se trata de la Subsecretaría de Ingresos, no es ni siquiera emitida por el Secretario de Hacienda, esto en base a el artículo 124 del capítulo X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, el cual establece:

"El Secretario de Hacienda y Crédito Público, será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, Egresos o por el Oficial Mayor, en el orden indicado".

11.7.- Critica al respecto.

Como es posible que en las Areas Centrales de la Secretaria, un equipo de trabajo de 2 ó máximo 4 personas, sean las que elaboren este tipo de reglas y sean emitidas sin un estudio profundo de lo que se pretende hacer, por lo tanto se publican, inicia su vigencia y hasta el momento en que es captada la problemática es cuando se emite una resolución que deroga a la anterior, así de sencillo, y el contribuyente qué hace, o esta en dilema porque no entiende el procedimiento, o bien este es obscuro o irregular, y no es posible solucionar el problema, ya que las propias Areas de la Secretaria que se encuentran en el interior del país, no reciben una normatividad o directriz a seguir, por lo que la Subsecretaria de Ingresos al emitir este tipo de resoluciones miscelaneas y luego las modificaciones a la misma, hace las veces de legislador, ya que esta haciendo un acto administrativo, que en determinado momento, como ya se dijo anteriormente y quiero recalcar, que tiene aún más fuerza que las mismas leyes, ya que la propia Secretaria señala que debe apegarse a lo dispuesto.

Por lo que el Legislador, debe enmendar el Código Fiscal y la Constitución para frenar los Actos de las Seretarias de Estado, que estan perjudicando al ciudadano en este caso la Secretaria de hacienda y Crédito Público

que perjudica a aquel que esta cumpliendo con lo dispuesto en el articulo 31 Constitucional Fracción IV. En este momento debo comentar que si bien en otros países las Leyes, son kilometros y kilometros de disposiciones, tal es el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable en Estados Unidos, en donde la propia Ley se compone de más de 1000 volumenes, no hay modificaciones substanciales, los estudiosos, los peritos o los contadores que aplican la materia, saben que la situación juridica o de hecho que se les presenta, esta prevista en la Ley con todo su procedimiento secuencial y que solo basta buscarlo en el tomo respectivo de la Ley para localizar lo conducente. No siendo igual aqui en México, ya que el estudioso de la materia, debe primero consultar la Ley, después ver que dispone la primera resolución miscelanea anual y en algunos casos cambia lo establecido en Ley o se contraviene, y por último, debe consultar las posteriores resoluciones emitidas en el año, para verificar si ha sido modificada o no la regla en cuestión, además debe estar conciente de que en los meses siguientes tal o tales reglas sufran modificaciones, por lo que en un momento dado su observación se puede ver alterada. Por lo que hago incapie en que esto es perjudicial al contribuyente al no tener la certeza minima anual de las disposiciones miscelaneas, y que es un acto que en estricto sentido se puede asimilar a una Ley, ya que además tiene la fuerza coercitiva, y aqui

es donde nos preguntamos donde queda la Seguridad o Certeza Juridica que debe tener el contribuyente en cuanto a el procedimiento que le servirá para determinar el pago de impuesto y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA EL CAPITULO XI.

RAMIREZ Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Pac, México 1985, Cuarta Edición.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada Rectoría, Instituto de Investigación Jurídica, U.N.A.M. México 1985, Primera Edición.

MOTO Salazar Efraim, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, México 1980, Vigésima Sexta Edición.

WHEARE K.C., Legislaturas, Cámara de Diputados LI Legislatura, 1981.

PORRUA Pérez Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México 1985, Vigésima Edición.

GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1984, Trigésima Sexta Edición.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Editorial Porrúa, México 1993, Vigésima Tercera Edición.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA S.H.C.P.

D. O. F. 25 de Enero de 1993.

D. O. F. 20 de Agosto de 1993.

CAPITULO XII

AUSENCIA DE SEGURIDAD JURIDICA DE TALES
RESOLUCIONES.

AUSENCIA DE SEGURIDAD JURIDICA DE TALES
RESOLUCIONES.

12.1.- La Seguridad Jurídica.

Para comenzar a tratar este tema, lo primero que debemos hacer es definir que es la Seguridad Jurídica, para tal efecto, adopto la definición dada por Rafael de Piña y otro, la cual reza de la siguiente manera (8):

Seguridad Jurídica: Garantía que representa la organización Estatal, en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero.

(8) DE PINA, Rafael, y otro, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 1985, Décima Tercera Edición pág. 439.

12.2.- la Seguridad del Contribuyente en Materia Fiscal.

Por lo tanto, las resoluciones fiscales, emitidas por la Secretaria de Hacienda, no protegen ni dan seguridad al contribuyente, hablando de manera general, por que al emitir tantas modificaciones en un ejercicio fiscal, es problemático cumplir con ellas, más aun ya que como se analizó en capitulos anteriores, las reglas sufren modificaciones varias veces durante su vigencia, lo cual altera aun más la certeza y seguridad del contribuyente, para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Y la problemática es aun mayor en cuestión de auditorias que se practican al contribuyente, ya que los aditores en su mayoría son jóvenes egresados recientemente de la carrera de Contador Público, y estos no cuentan con la experiencia, ni el dominio suficiente de la materia fiscal, más aun desconocen el contenido y alcance de las resoluciones que se aplican en el ejercicio que revisan, ya que por lo regular se revisan ejercicios ya concluidos, debido a la facultad que confiere al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Otro problema que se le presenta al contribuyente, es la diferencia de criterios que predominan aun dentro de

la secretaria, ya que cada administración tiene su propio criterio de interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, por lo que el contribuyente, está aún más desconcertado al solicitar opiniones de las autoridades y cada uno expresa la respuesta de manera distinta, y la serie de requisitos posteriores que pide la autoridad en un trámite administrativo, un caso concreto en este sentido lo encontramos en el decreto de regularización de vehículos, expedido por el Presidente de la República el 31 de enero de 1991, en el cual tratándose de camionetas tipo van, el decreto solo pedía como requisito una constancia expedida por la Presidencia Municipal del domicilio del contribuyente, en la que expresará se que el vehículo prestaba el servicio público de transporte. Así lo decía a secas el decreto. Posteriormente, alguien de áreas centrales, de la secretaria, ordenó que además deberían presentar la concesión para trabajar como servicio colectivo expedida por tránsito del Estado, este requisito, jamás fue publicado en Diario Oficial, ni mucho menos emitido por la Autoridad Administrativa máxima de nuestro país, que fue quien emitió el decreto de regularización, el problema fue para aquellos propietarios de este tipo de vehículos de escasos recursos, que no pudieron liquidar sus impuestos en una sola exhibición y que optaron por pagar en parcialidades la regularización del vehículo, ya que iniciaron sus pagos y después de algún tiempo en el que ya

estaban cubiertas algunas parcialidades, sale este nuevo requisito, por lo que al cubrir el monto total de la regularización del vehículo y al acudir a solicitar la expedición de su constancia de regularización, se encontraron con este problema, y le llamo problema, ya que Tránsito del Estado, no quiso expedir concesión a quien no presentará ante ellos la constancia de regularización del vehículo, por lo que el contribuyente, perdió el dinero pagado, el vehículo no fué regularizado, y como el mismo decreto lo señalaba, el contribuyente no tenía derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado, por lo que muchos de estos contribuyentes perdieron el dinero pagado.

considero que fue injusta tal disposición, ya que no fué establecida en el Decreto, sino emitida posteriormente y de manera interna, perjudicando en su momento a miles de contribuyentes que estaban en ese supuesto a nivel nacional, y este acontecimiento pasó desapercibido, ya que la mayoría de estos contribuyentes no pertenecían a agrupación alguna que presentará algún recurso o inconformidad o bien un juicio ante el Tribunal Fiscal para pelear el derecho que tenían a regularizar su unidad. O mínimo a la devolución de los impuesto pagados.

Este es solo un ejemplo de la gran problemática a que se enfrenta el contribuyente, ya sea por las trabas

administrativas o bien por el desconocimiento que tiene el mismo personal hacendario de las disposiciones fiscales vigentes y aplicables, aquí es donde quiero tomar lo expuesto por el Licenciado Gregorio Sánchez León expresado de la siguiente manera (9):

"Una gran mayoría de las disposiciones fiscales, se deroga, reforma o adiciona, en tanto sólo un año, creando por consecuencia, incertidumbre jurídica, social y económica entre los contribuyentes, quienes no pueden planear su actividad financiera a un plazo mayor de un año, lo que redunda en confusión e inseguridad económica, en lugar de tranquilidad y progreso."

Por lo que ante tal situación en tratándose de resolución miscelánea, es necesario que a la brevedad posible se haga una enmienda a la Constitución para que los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Estado, no permitan a esta expedir libremente actos administrativos que invadan y en ocasiones violen la esfera jurídica y económica del ciudadano contribuyente.

(9) SANCHEZ León Gregorio, Derecho fiscal Mexicano, Cardenas Editor y Distribuidor, 1991, Sin Edición, Pág. 396.

Otro ejemplo que me viene a la memoria es el de las cartas porte para los autotrasportistas; el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 29-A los requisitos que debe reunir un comprobante fiscal, pero la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió además una serie de requisitos que debe contener la carta porte, además de los establecidos en Código Fiscal, aquí el problema es que los autotrasportistas que no pertenecen a alguna línea, desconocen tales requisitos, ya que fueron publicados en Diarios Oficiales, y pretendiendo ir un poco más allá los trabajadores hacendarios desconocen este requisito por no ser emitido por Hacienda, y solo tenemos conocimiento de estos requisitos, quienes fuimos comisionados a los módulos de canjes de placas de Autotransporte de carga Federal en el año de 1992, y al no tener la Secretaría de Comunicaciones y Transporte una área de orientación, donde se informe este requisito a los autotrasportistas independientes también se les causará un perjuicio, por no cumplir con lo dispuesto por dicha Secretaría, al imponerse la sanción correspondiente.

Es motivo por el cual señalo que el contribuyente queda a merced de los resoluciones de los titulares de las Secretarías, lo cual solo los más trascendentes se publican en Diario Oficial, que no están al alcance de todos los ciudadanos, ya que solo se venden por suscripción y más aún

los criterios internos de aplicación que solo son utilizados por los propios empleados y no todos, por que hay jefes, que los criterios nunca se revisan y los guardan en el cajón de su escritorio y el personal a su cargo ni por enterado se da de tal criterio.

Por lo que vemos la gran proliferación que se ha dado además de revistas y libros fiscales, donde se tratan temas al respecto, pero otro problema que se presenta en este sentido, es que el criterio que se expone es el de el contribuyente, y no el de la Secretaria de Hacienda el cual muchas veces es discrepante con el expuesto en las publicaciones. Por lo que el contribuyente ante tantas opciones no sabe que hacer ni a quien hacerle caso, tal es el problema en algunas ocasiones que ni aun en áreas centrales en muchos casos se ponen de acuerdo, ya que si se telefonea al Centro Nacional de Consulta, en multiples ocasiones las respuestas suelen ser diferentes.

Asi que insisto el contribuyente no tiene ninguna Seguridad Juridica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que no se trata de problemas en cuanto a el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa que estan bien definidos, sino a los procedimientos y métodos fiscales que servirán de sustento, para llegar a un resultado fiscal, al cual se le aplica el impuesto correspondiente.

En este punto me gustaria traer a colación una máxima jurídica escrita por Seneca que reza de la siguiente manera: "Conviene que la Ley sea breve, para que pueda ser más fácilmente retenida por los inexpertos."

En nuestro caso la Ley fiscal, es breve pero en muchas ocasiones no entendible, pero las disposiciones fiscales emitidas en resolución miscelanea, no son breves y mucho menos estáticas, por lo que se da lo que se llama a nivel Vox Populi TERRORISMO FISCAL.

12.3.- Ponencias de Contribuyentes.

Me resulta importante exponer el punto de vista de el contribuyente, para tal efecto me permito transcribir algunas ponencias de contribuyentes presentadas en el Congreso Nacional de Contribuyentes, celebrado por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismos el 24 de Abril de 1992 en la ciudad de México, D.F. las cuales fueron de la siguiente manera (10):

"El actual sistema tributario es inseguro, principalmente por los cambios, tanto de forma cuanto de fondo que sufren, año con año, las Leyes impositivas y aún el Código Fiscal de la Federación.

Cabe hacer mención que la inseguridad de este sistema inicia desde su elaboración, el cual es realizado por Funcionarios del Poder Ejecutivo y Legislativo, como lo marca la Constitución. Razón por la cual nuestro marco fiscal únicamente favorece a algunos contribuyentes; indicó el Señor Roberto Casas Hernández, Presidente del Comité de contribuyentes de la Confederación.

(10) Decisión, Revista Mensual, Año XIV, No. 162, Junio de 1992, Concanaco-Servitur.

Los cambios que sufre el sistema tributario son tan acelerados que generan incertidumbre en los contribuyentes en perjuicio del marco de seguridad que requiere la actividad económica. Se ha llegado a tal extremo que en los últimos siete años se han producido 2 mil 700 modificaciones de la Legislación Fiscal, de los cuales se efectuaron solo en último año 505.

La vigente política tributaria, radica en los constantes cambios que año con año realiza el Ejecutivo federal. Las continuas modificaciones en la materia han sido un factor que impide una asimilación de las obligaciones fiscales y dificulta su cumplimiento.

Tampoco se da la necesaria seguridad jurídica debido al constante cambio en los criterios de interpretación, tanto de las autoridades administrativas cuanto de los criterios sustentados por el Poder Judicial. El problema es mayor cuando el cambio de criterios de interpretación de la norma se da dentro del mismo ejercicio fiscal.

En ese sentido los congresistas coincidieron en señalar que no existe seguridad jurídica a consecuencia de los constantes cambios de criterios en la interpretación de las Leyes.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA PARA EL CAPITULO XII

DE PINA RAFAEL y de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1985, Décima Tercera Edición.

SANCHEZ León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1991, Sin Edición.

DECISION REVISTA MENSUAL, Año XIV, No. 162, Junio de 1992, Canaco Servitur.

GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa México 193, Trigésima Sexta Edición.

RECASENS Siches Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México 1983, Octava Edición.

ABBAGNANO Nicola, Diccionario de Filosofía Fondo de Cultura Economía, México 1985, Segunda Edición, cuarta reimpresión.

C O N C L U S I O N E S

Como conclusión de mi trabajo de investigación sobre las resoluciones miscelaneas y las consecuencias que acarrear al contribuyente, traducidas en inseguridad jurídica, me permito presentar las siguientes:

- 1.- propongo una reforma Constitucional en el artículo 90, en donde se limite el actuar de de una Secretaria de Estado, especialmente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que es la que nos ocupa, y que no se dejen abiertas las posibilidades de actuar a estas, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en especial como ya apunté en materia fiscal. - Señalándose que el legislador estudie las modificaciones que se vayan a hacer, ya que es a quien compete en si la emisión de el cuerpo legal fiscal que regirá la situación del contribuyente ante el fisco.

De no ser posible esta reforma.

- 2.- Que las resoluciones pasen a formar parte del Reglamento de las Leyes, ya que son los que vienen a dar la secuencia o pro--

cedimiento que se debe seguir en tal situación establecida por la Ley, y que no lo contemple la misma, ya que desde el punto de vista estrictamente jurídico, es como debe ser plasmado en reglamento; y no en un ordenamiento independiente, que en un momento dado tiene igual fuerza que una Ley o un Reglamento.

3.- Que el Congreso de la Unión, establezca una enmienda en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual se señale que las modificaciones que se vayan a dar, se estudien concienzudamente, tomando en consideración, no solo el criterio de la Autoridad Fiscal sino además las opiniones de los organismos de contribuyentes, los Colegios de contadores Públicos, así como la situación económica y financiera del país.

4.- Que se modifique el Código Fiscal de la Federación en su artículo 33 inciso g, en el cual se asiente que las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter ge-

neral, no sufrirán modificación alguna en el transcurso de su vigencia anual, ya -- que no soy tan radical, y si tomo en cuenta que la vida moderna y especialmente la economía, la ciencia y la tecnología, van en constante desarrollo, pero -- que esto no sea en perjuicio del contribuyente, sino en su propio beneficio. Lo cual a su vez redundará en una satisfacción del contribuyente y una mayor disposición para cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que a su vez se traducirá en una mayor recaudación, que redundará en -- beneficio de la colectividad, fin principal que persigue el Estado con la recaudación de las contribuciones, especialmente el impuesto, tal pensamiento está -- plasmado en nuestra Constitución, en su artículo 31 Fracción IV, y en el Código -- Fiscal de la Federación en su artículo -- Primero.

- 5.- Que se unifiquen criterios para dar una perfecta Seguridad Jurídica al contribuyente, en su actuar en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Para

asi no violar ningun principio que se --
debe observar en toda contribucion.

6.- Que se presente una verdadera simplifica-
cion administrativa, apegada estrictamen-
te a Derecho, para que no se violen las -
garantias del contribuyente y mucho menos
la esfera Juridica del mismo.

B I B L I O G R A F I A

ABBAGNANO NICOLA

Diccionario de Filosofia

Fondo de Cultura Económica

México 1985

Segunda Edición, Cuarta Reimpresión

ACOSTA ROMERO MIGUEL

Teoría General del Derecho Administrativo

Editorial Porrúa

México 1986

Séptima Edición

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Porrúa

México 1984

Segunda Edición

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, Comentada

Rectoría

Instituto de Investigaciones Jurídicas

U.N.A.M.

México 1985

Primera Edición

DECISION

Revista Mensual

Año XIV, No. 162

Junio de 1992

Canaco-Servitur

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO

Derecho Financiero Mexicano

Editorial Porrúa

México 1990

Décima Sexta Edición

DELGADILLO MAIZ LUIS DANIEL

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

México 1994

Décima Edición

DELGADILLO MAIZ LUIS DANIEL

Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento

Ediciones Delma

México 1994

Décima Edición

DELGADILLO MAIZ LUIS DANIEL

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento

Ediciones Delma

Mèxico 1994

DELGADILLO MAIZ LUIS DANIEL

Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento

Ediciones Delma

Mèxico 1994

Décima Edición

DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL

Diccionario de Derecho

Editorial Porrúa

Mèxico 1985

Décimo Tercera Edición

DOMINGUEZ MOTA ENRIQUE Y CALVO NICOLAU ENRIQUE

Impuesto

Docal Editores

Mèxico 1976

Sin Edición

ESCRICHE JOAQUIN.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia

Manuel Porrúa

México 1979

Primera Edición

Tomo II

FLORES ZAVALA ERNESTO

Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas

Editorial Porrúa

México 1986

Vigésima Séptima Edición

GARCIA MAYNEZ EDUARDO

Introducción al Estudio del Derecho

Editorial Porrúa

México 1984

Trigésima Sexta Edición

GOMEZ NAVARRO MORFIN, DESPACHO

Manual para la Formación de Expertos

En Impuesto sobre la renta e Impuesto al Activo

Léon, Gto., 1993

I.N.C.A.F.I.

INDUCCION A LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Manual, Instituto Nacional de Capacitación Fiscal

México 1993

LA SAGRADA BIBLIA

Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S.A.

México 1984

Tercera Edición

LEGISLACION ADUANERA

Administración General Jurídica de Ingresos

Diciembre 1993

Sin Edición

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Administración General Jurídica de Ingresos

México 1994

Sin Edición

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Editorial Porrúa

México 1993

Vigésima Tercera Edición

MOTO SALAZAR EFRAIN

Elementos de Derecho

Editorial Porrúa

México 1980

Vigésima Sexta Edición

PALACIOS LUNA MANUEL R.

El Derecho Económico en México

Editorial Porrúa

México 1985

Primera Edición

PAZOS LUIS

Ciencia y Teoría Económica

Editorial Diana

México 1983

Novena Edición

PETIT EUGENE

Tratado Elemental de Derecho Romano

Editorial Epoca

México 1982

Traducción de la Novena Edición Francesa

En México, Sin Edición

PORRUA PEREZ FRANCISCO

Teoria del Estado

Editorial Porrúa

Mèxico 1985

Vigèsima Edició

PRATT FAIRCHILD HENRY

Diccionario de Sociología

Fondo de Cultura Económica

Mèxico 1984

Primera Edició Dècima Reimpresió

RAMIREZ FONSECA FRANCISCO

Manual de Derecho Constitucional

Editorial Pac

Mèxico 1985

Cuarta Edició

RANGEL COUTO HUGO

El Derecho Económico en México

Editorial Porrúa

Mèxico 1984

Tercera Edició

RECASENS SICHES LUIS

Tratado General de Filosofia del Derecho

Editorial Porrúa

Mèxico 1983

Octava Edición

RECASENS SICHES LUIS, TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA

Editorial Porrúa

Mèxico 1982

Dècima Novena Edición

Reimpresión de la Tercera Edición

SANCHEZ LEON GREGORIO

Derecho Fiscal Mexicano

Cárdenas Editor y Distribuidor

Mèxico 1991

Sin Edición

SERRA ROJAS ANDRES

Derecho Administrativo

Editorial Porrúa, Mèxico 1985

Dècima Tercera Edición

Tomo II

TENA RAMIREZ FELIPE

Derecho Constitucional Mexicano

Editorial Porrúa

México 1985

Vigésima Primera Edición

WHEARE K.C.

Legislaturas

Cámara de Diputados

LI Legislatura

México 1981

Sin Edición

H E M E R O G R A F I A

D.O.F. 28 DE FEBRERO DE 1986.
D.O.F. 16 DE JUNIO DE 1986.
D.O.F. 3 DE JULIO DE 1986.
D.O.F. 24 DE JULIO DE 1986
D.O.F. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1986
D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1986
D.O.F. 2 DE ENERO DE 1987.
D.O.F. 5 DE ENERO DE 1987.
D.O.F. 7 DE ENERO DE 1987.
D.O.F. 8 DE ENERO DE 1987.
D.O.F. 9 DE ENERO DE 1987.
D.O.F. 15 DE ENERO DE 1987.
D.O.F. 26 DE ENERO DE 1987.
D.O.F. 2 DE MARZO DE 1987.
D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1987.
D.O.F. 1 DE JUNIO DE 1987.
D.O.F. 8 DE JULIO DE 1987.
D.O.F. 24 DE JULIO DE 1987.
D.O.F. 31 DE JULIO DE 1987.
D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1987.
D.O.F. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1987.
D.O.F. 7 DE OCTUBRE DE 1987.
D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1987.
D.O.F. 23 DE OCTUBRE DE 1987.

D.O.F. 10 DE NOVIEMBRE DE 1987.

D.O.F. 4 DE ENERO DE 1988.

D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1988.

D.O.F. 29 DE FEBRERO DE 1988.

D.O.F. 31 DE MARZO DE 1988.

D.O.F. 29 DE ABRIL DE 1988.

D.O.F. 31 DE MAYO DE 1988.

D.O.F. 30 DE JUNIO DE 1988.

D.O.F. 14 DE JULIO DE 1988.

D.O.F. 1 DE AGOSTO DE 1988.

D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1988.

D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988.

D.O.F. 20 DE OCTUBRE DE 1988.

D.O.F. 24 DE OCTUBRE DE 1988.

D.O.F. 27 DE OCTUBRE DE 1988.

D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 1988.

D.O.F. 9 DE ENERO DE 1989.

D.O.F. 10 DE ENERO DE 1989.

D.O.F. 26 DE ENERO DE 1989.

D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1989.

D.O.F. 20 DE FEBRERO DE 1989.

D.O.F. 28 DE FEBRERO DE 1989.

D.O.F. 3 DE ABRIL DE 1989.

D.O.F. 2 DE MAYO DE 1989.

D.O.F. 5 DE JUNIO DE 1989.

D.O.F. 10 DE JUNIO DE 1989.

D.O.F. 26 DE JUNIO DE 1989.
D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1989.
D.O.F. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1989.
D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 1989.
D.O.F. 17 DE ENERO DE 1990.
D.O.F. 24 DE ENERO DE 1990.
D.O.F. 30 DE ENERO DE 1990.
D.O.F. 9 DE FEBRERO DE 1990.
D.O.F. 26 DE FEBRERO DE 1990.
D.O.F. 14 DE MARZO DE 1990.
D.O.F. 19 DE MARZO DE 1990.
D.O.F. 2 DE ABRIL DE 1990.
D.O.F. 11 DE ABRIL DE 1990.
D.O.F. 26 DE ABRIL DE 1990.
D.O.F. 9 DE MAYO DE 1990.
D.O.F. 15 DE MAYO DE 1990.
D.O.F. 7 DE JUNIO DE 1990.
D.O.F. 3 DE JULIO DE 1990.
D.O.F. 3 DE AGOSTO DE 1990.
D.O.F. 10 DE SEPTIEMBRE DE 1990.
D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 1990.
D.O.F. 16 DE OCTUBRE DE 1990.
D.O.F. 2 DE NOVIEMBRE DE 1990.
D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1990.
D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1990.
D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

D.O.F. 2 DE ENERO DE 1991.
D.O.F. 24 DE ENERO DE 1991.
D.O.F. 31 DE ENERO DE 1991.
D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1991.
D.O.F. 20 DE FEBRERO DE 1991.
D.O.F. 28 DE FEBRERO DE 1991.
D.O.F. 7 DE MARZO DE 1991.
D.O.F. 15 DE MARZO DE 1991.
D.O.F. 22 DE ABRIL DE 1991.
D.O.F. 25 DE ABRIL DE 1991.
D.O.F. 13 DE MAYO DE 1991.
D.O.F. 20 DE MAYO DE 1991.
D.O.F. 24 DE MAYO DE 1991.
D.O.F. 17 DE JUNIO DE 1991.
D.O.F. 10 DE JULIO DE 1991.
D.O.F. 19 DE JULIO DE 1991.
D.O.F. 7 DE AGOSTO DE 1991.
D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1991.
D.O.F. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991.
D.O.F. 7 DE OCTUBRE DE 1991.
D.O.F. 23 DE OCTUBRE DE 1991.
D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1991.
D.O.F. 11 DE NOVIEMBRE DE 1991.
D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 1991.
D.O.F. 2 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1991.

D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O.F. 8 DE ENERO DE 1992.
D.O.F. 13 DE ENERO DE 1992.
D.O.F. 24 DE ENERO DE 1992.
D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1992.
D.O.F. 14 DE FEBRERO DE 1992.
D.O.F. 25 DE FEBRERO DE 1992.
D.O.F. 6 DE MARZO DE 1992.
D.O.F. 24 DE MARZO DE 1992.
D.O.F. 31 DE MARZO DE 1992.
D.O.F. 7 DE ABRIL DE 1992.
D.O.F. 13 DE ABRIL DE 1992.
D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1992.
D.O.F. 20 DE MAYO DE 1992.
D.O.F. 3 DE JUNIO DE 1992.
D.O.F. 16 DE JUNIO DE 1992.
D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1992.
D.O.F. 7 DE JULIO DE 1992.
D.O.F. 24 DE JULIO DE 1992.
D.O.F. 6 DE AGOSTO DE 1992.
D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 1992.
D.O.F. 31 DE AGOSTO DE 1992.
D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1992.
D.O.F. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992.
D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992.
D.O.F. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 1992.
D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 1992.
D.O.F. 19 DE OCTUBRE DE 1992.
D.O.F. 26 DE OCTUBRE DE 1992.
D.O.F. 30 DE OCTUBRE DE 1992.
D.O.F. 17 DE NOVIEMBRE DE 1992.
D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 1992.
D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1992.
D.O.F. 2 DE FEBRERO DE 1993.
D.O.F. 1 DE MARZO DE 1993.
D.O.F. 3 DE NOVIEMBRE DE 1983.
D.O.F. 12 DE JULIO DE 1981.
D.O.F. 30 DE AGOSTO DE 1985.
D.O.F. 25 DE ENERO DE 1993.
D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993.